



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE GRADUADOS

**“EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS EN CHILE.  
ANÁLISIS CRÍTICO Y COMPARATIVO DE LA LEY N°20.430 COMO  
INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS”.**

***¿OTORGA CHILE PROTECCIÓN A LOS  
REFUGIADOS?***

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN  
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO  
INTERNACIONAL.**

Alumna: Natalia Sotomayor Cabrera  
Profesor Guía: Claudio Troncoso Repetto  
Fecha: diciembre de 2018.

A mi amada familia, por su apoyo y amor incondicional.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	6
--------------------	---

### **CAPÍTULO PRIMERO:**

#### **EL ESTADO COMO PROMOTOR Y GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

1.- El Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Noción, origen y evolución histórica .....	8
2.- Obligaciones <i>erga omnes</i> y su relación con las normas de <i>ius cogens</i> en el ámbito de protección de los derechos humanos. ....	16
3.- La responsabilidad internacional del Estado ante la inobservancia de las normas internacionales y de protección a los Derechos Humanos.....	22
4.- La crisis en Siria. Breve análisis del caso como circunstancia atentatoria de los Derechos Humanos. ....	26

### **CAPÍTULO SEGUNDO: LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL A LOS REFUGIADOS.**

1.- El sistema internacional de protección a los Refugiados: origen y breve reseña de los instrumentos universales y regionales referidos a la materia. Concepto y elementos para determinar la condición de Refugiado.....	30
2.- Principio de no devolución ( <i>non refoulement</i> ) y no discriminación en la Protección Internacional de los Refugiados.....	38
3.- El ACNUR como Organismo Internacional de protección a los Refugiados. Estadísticas en materia de Refugio .....	50

## **CAPÍTULO TERCERO: CHILE: ACTOR, PROMOTOR Y PROTECTOR DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS.**

- 1.- Evolución jurídica de la Protección a los Refugiados: Ley N° 20.430, su Reglamento y su relación con el mandamiento dado en la Constitución Política de la República y la Convención de 1951..... 58
- 2.- Concepto de Refugiado y principios consagrados en la Ley. Breve Análisis comparativo a nivel internacional ..... 68
- 3.- Elementos para la determinación de la Condición de Refugiado: Cláusulas de inclusión, exclusión y cesación..... 94
- 4.- Organismos competentes para el reconocimiento de la Condición de Refugiado. Funciones y atribuciones ..... 103
- 5.- Procedimiento consagrado para la determinación de la condición de Refugiados. Debido proceso e igualdad ante la ley..... 108

## **CAPÍTULO CUARTO: CONSIDERACIONES FINALES Y PROPUESTA DE CAMBIO LEGISLATIVO.**

Propuestas de modificación a la Ley N°20.430, conforme a las normas internacionales, constitucionales y administrativas actualmente vigentes.  
..... 125

## **CONCLUSIÓN.**

## **BIBLIOGRAFÍA.**

## ANEXOS.

- 1.- Ley N°20.430 sobre Protección de Refugiados.
- 2.- Reglamento de la Ley N°20.430, aprobado mediante Decreto Supremo N°837, del Ministerio del Interior, del 14 de octubre de 2010.
- 3.- Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951.
- 4.- Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1967.
- 5.- Convención de Addis-Abeba de 1969, por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África.
- 6.- Declaración de Cartagena sobre Refugiados, de 1984.
- 7.- Declaración de San José Sobre Refugiados y Personas Desplazadas, de 1994.
- 8.- Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI)
- 9.- Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, del 14 de diciembre de 1950.
- 10.-Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina, del 16 de noviembre de 2004.

## INTRODUCCIÓN

*La protección del hombre es una obligación universal de todos los Estados.*

El reconocimiento de los derechos de las personas es un asunto que hunde sus raíces en los albores de la humanidad y que tiene como hitos de desarrollo histórico la Carta Magna, el Bill of Rights, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de la Revolución Francesa, el constitucionalismo durante el siglo XIX, la lucha a favor de la abolición de la esclavitud y la lucha por los derechos económicos sociales y culturales a partir de la revolución industrial, entre otros, ideales de protección que finalmente se internacionalizan a partir del término de la segunda guerra mundial.

En efecto, y a consecuencia de dicho conflicto bélico, se adopta la Carta de las Naciones Unidas, la cual es concebida como un instrumento internacional de promoción y protección de aquellos derechos que son irrenunciables, sagrados e inalienables del individuo y que posteriormente se conocerán como Derechos Humanos.

Sin embargo, es del caso que diversas situaciones políticas, sociales y jurídicas han suscitado la obligación de establecer instrumentos específicos que resguarden a las minorías en la vulneración de sus derechos. Este es el caso que aplica al Derecho de los Refugiados, individuos que se han visto forzados a desplazarse desde sus países de origen, a causa del inminente riesgo que padecerían de permanecer en dicho territorio y cuya protección ha motivado a nuestro país a elaborar cuerpos normativos específicos en esta materia.

Diversos han sido los esfuerzos del legislador por lograr una institucionalidad que, acorde con los principios internacionales, regulen de manera eficaz, íntegra y satisfactoria los derechos humanos de los refugiados.

Este afán legislativo ha encontrado su mayor expresión hasta ahora en la promulgación de la Ley N°20.430, cuyo estudio y análisis crítico será materia de la presente Tesis.

Ahora bien, y no obstaste el gran avance que ha significado la dictación de la mentada Ley en la regulación de la promoción y protección de los derechos humanos de los refugiados, resulta del todo necesario dilucidar si la institucionalidad consagrada en dicha normativa se ajusta a los principios internacionales de derecho humano y humanitario reconocidos a nivel mundial, máxime si consideramos que la vulneración de los derechos fundamentales origina la correlativa responsabilidad internacional del Estado en tanto garante de la libertad y dignidad del hombre.

Lo anterior adquiere aún mayor relevancia dado que es la propia comunidad internacional la que, a consecuencia de su actuar, se convierte en protagonista de situaciones que crean desprotección para los ciudadanos, obligándoles a desplazarse – ya sea fuera o dentro de sus países – en busca de seguridad personal y jurídica, tanto para él como para su familia.

Considerando lo precedentemente expuesto y dada la importancia que reviste la materia es que la tesista desarrollará el presente estudio, a partir del cual el lector podrá conocer las normas y organismos internacionales que intervienen activamente en la defensa y promoción de los derechos humanos de los refugiados y, a partir de ello, podrá formarse una idea clara respecto de si la actual regulación que Chile posee se adecua a los principios internacionalmente promovidos en los casos de quienes poseen dicha condición o, si por el contrario, resulta pertinente efectuar modificaciones al citado cuerpo normativo, en aras de garantizar de manera íntegra y eficaz los derechos humanos de los Refugiados.

\*\*\*\*\*

## CAPÍTULO PRIMERO

### **“EL ESTADO COMO PROMOTOR Y GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

#### **§ 1.- El Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Noción, origen y evolución histórica.**

En respuesta a la ocurrencia de hechos considerados catastróficos para la humanidad, la comunidad internacional concordó en la necesidad de crear sistemas normativos universales y perentorios que fueran en directa defensa de las personas y resguardo de sus de derechos inalienables.

Fue así como, en el desarrollo de este proceso, surgieron tres importantes ramas del Derecho Internacional, a saber:

- I. el Derecho Internacional de los Derechos Humanos <sup>1</sup>
- II. el Derecho Internacional Humanitario (DIH)<sup>2</sup>, y
- III. el Derecho Internacional de los Refugiados<sup>3</sup>

Ellas – conforme expondremos en este apartado – además de ser **complementarias**, convergen en un propósito común cuál es otorgar protección internacional a la persona humana en todas y cualesquiera circunstancias<sup>4</sup>, otorgando seguridad jurídica y tutela a sus garantías más fundamentales. Dicha concurrencia, por lo demás, no es sólo en un aspecto sustantivo, sino también en un plano operativo, tal y como ahondaremos en el presente apartado.

---

<sup>1</sup> Sus principales instrumentos son la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Existen, asimismo, otros instrumentos a nivel regional que son citados más adelante en esta obra.

<sup>2</sup> Regulado en los IV Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, además de los Convenios de la Haya. Importante participación tiene en esta materia el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en su calidad de guardián y promotor de los Convenios de Ginebra.

<sup>3</sup> Originado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951 y en su Protocolo de 1967, que serán analizados en detalle más adelante.

<sup>4</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio. “*Derecho Internacional de los Refugiados y Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Aproximaciones y convergencias*”. Revista de Estudios Internacionales. Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, Vol. 30, No. 119-120, Julio – Diciembre, 1997, pp. 322.



## I. Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En términos conceptuales, podemos señalar que es “*aquella rama del Derecho Internacional que se ocupa del establecimiento y promoción de los derechos humanos y de la protección de individuos o grupos de individuos en el caso de violaciones gubernamentales de derechos humanos*”.<sup>5</sup>

La noción de proteger aquellas garantías inalienables de los seres humanos estableciendo, para ello, límites al ejercicio de la potestad de los Estados, es un ideal ya concebido en el siglo XVII, a través de la doctrina de la *intervención humanitaria*. Iniciada por el reconocido jurista Hugo Grocio, esta disciplina reconoce el derecho de uno o más Estados a adoptar diversas medidas, incluso de índole militar, en aras de detener violaciones manifiestas a los derechos fundamentales de los individuos por parte del Estado de su nacionalidad.<sup>6</sup>

Posteriormente, en el siglo XVIII, se enuncia en Estados Unidos la primera Declaración de los Derechos del Hombre la que, sumada a su Declaración de Independencia, constituyen hechos relevantes en la evolución, reconocimiento, promoción y protección internacional de los derechos humanos.<sup>7</sup>

Luego, a causa de las graves violaciones de los derechos de las personas y brutales agresiones padecidas por quienes debieron enfrentar la ira de la Segunda Guerra Mundial, nació en la comunidad internacional la imperiosa necesidad de crear instrumentos vinculantes y preventivos de forma tal que el ser humano, por el sólo hecho de ser tal, obtuviera la más amplia protección por parte de los Estados respecto de sus garantías y derechos más fundamentales.

---

<sup>5</sup> BUERGENTHAL, Thomas; GROSSMAN, Claudio y NIKKEN, Pedro. “*Manual Internacional de Derechos Humanos*”. Primera Edición. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana, 1990, pp. 9.

<sup>6</sup> No obstante lo anterior, dicha doctrina no ha estado exenta de críticas al negar el principio de igualdad soberana de los Estados y por otorgar mayor poder a los Estados poderosos respecto de los más débiles. *Ibidem*, pp. 10

<sup>7</sup> Es en el año 1776 que se efectúa la Declaración de Virginia. Asimismo, destacan en este ámbito la Carta Magna de 1215 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, efectuada en 1789 por la Asamblea Francesa.

Es con dicho propósito que se creó la Organización de la Naciones Unidas (ONU) y la Corte Internacional de Justicia (CIJ), ambas gestadas en remplazo de la Sociedad de las Naciones y de la Corte Permanente de Justicia Internacional, respectivamente.

Además de los acontecimientos antes mencionados, cabe destacar como un hito en el desarrollo contemporáneo de los derechos humanos, a la Conferencia de San Francisco. Llevada a cabo en el año 1945, dicho foro fue el seno en el cual se gestó la redacción de la **Carta de las Naciones Unidas**<sup>8</sup>, organismo internacional que tiene, entre otros, el propósito de...“*Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión*”.<sup>9</sup>

Adicional a los ideales contenidos en las antedichas proclamaciones, fue menester crear normas que constituyeran las *bases jurídicas* de la promoción y protección de los Derechos Humanos. Es en aras de lo anterior que la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, adoptó y proclamó – por 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones – la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**.<sup>10</sup>

Tal es la trascendencia que reviste la Declaración que, además de ser la más amplia e importante de todas las proclamaciones efectuadas por las Naciones Unidas, su tenor ha sido considerado como un *patrón* para medir el grado de respeto y aplicación de las normas internacionales de derechos humanos.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> La Carta se firmó el 26 de junio de 1945 y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

<sup>9</sup> Véanse Artículos 1 (3); 55 y 56 de la Carta.

<sup>10</sup> En dicha oportunidad no participaron en la votación de la Declaración las delegaciones de Honduras y Yemen y se abstuvieron de votar los siguientes Estados: Arabia Saudita, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania, Unión Sudafricana, la URSS y Yugoslavia. Citado en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos; QUEL LOPEZ, Francisco Javier y otros. “*Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”. Tercera Edición, Madrid, Ed. DILEX S.L., 2007. pág. 68

<sup>11</sup> Importante es destacar que, al momento de proclamarse la Declaración, los Estados reconocieron que los Derechos Humanos son anteriores al poder mismo del Estado.

Es su estatus moral y la importancia legal y política que la Declaración Universal de Derechos Humanos ha adquirido a través de los años, lo que ha llevado a algunos autores a señalar que la Declaración se encuentra al mismo nivel de la Carta Magna y de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en tanto hitos de la lucha del hombre por el reconocimiento de su libertad y dignidad.<sup>12</sup>

Del mismo modo, no podemos obviar que los citados instrumentos han servido de base para la elaboración y evolución del reconocimiento de los derechos humanos, entre los cuales debemos destacar los siguientes: <sup>13</sup>

**a) Sistema Universal:**

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte (1989).

**b) Sistema Interamericano:**

- Carta de la Organización de Estados Americanos (1948) (Disposiciones Pertinentes).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos («Pacto de San José de Costa Rica», 1969).<sup>14</sup>
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales («Protocolo de San Salvador», 1988).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990)<sup>15</sup>.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2002).

---

<sup>12</sup> BUERGENTHAL; GROSSMAN Y NIKKEN, “Manual Internacional de Derechos Humanos”. *Óp. Cit.* pp. 23

<sup>13</sup> Fuente: [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/docs/seg\\_publicaciones/indice%20libro.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/docs/seg_publicaciones/indice%20libro.htm)

<sup>14</sup> Promulgada mediante Decreto Supremo N° 873, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicada en el Diario Oficial del 5 de Enero de 1991.

<sup>15</sup> Véase Ley N° 19.734, mediante la cual se derogó la pena de muerte en Chile.

- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000).
- Carta Democrática Interamericana («Declaración de Lima», 2001).

**c) Instrumentos Específicos:**

**1) Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984).
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985).
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes (2002).

**2) Desaparición Forzada.**

- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (1992).
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994).

**3) Prevención de la Discriminación.**

- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1963).
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965).

**4) Derechos de las Mujeres.**

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará», (1994).
- Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1999).

**5) Derechos de los Niños y las Niñas.**

- Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del

Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados (2000).

#### **6) Derechos de los Trabajadores Migrantes y Refugiados.**

- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990).
- Convención sobre Asilo (1928).
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).
- Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967).
- Declaración de Cartagena sobre los Refugiados (1984).
- Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas (1994).
- Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (1998).
- Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina (2004).

#### **7) Derecho de los Pueblos Indígenas.**

- Convenio (Nº169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989).

## **II. Derecho Internacional Humanitario (DIH).**

Históricamente, cabe recordar que los conflictos armados se regían por normas consuetudinarias, circunstancia que – en efecto – no permitía la uniformidad ni universalidad del derecho ya que tales reglas sólo poseían un efecto temporal y local. Ello evidentemente no satisfizo la necesidad de protección de las víctimas de los conflictos bélicos, toda vez que la vulnerabilidad de su situación requería de la aplicación de normas vinculantes y generadoras de responsabilidad internacional.

Fue en aras de lograr dicho propósito que en el año 1864 se aprobó – a instancias del Gobierno suizo y de otros miembros fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) – el *"Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña"*<sup>16</sup>. Dicho acuerdo fue, sin duda alguna, un importante avance en el

---

<sup>16</sup> Fundado en 1863, el CICR es un importante actor en el ámbito del DIH. De carácter independiente, neutral e imparcial, este organismo internacional presta ayuda humanitaria a las personas afectadas por los conflictos

desarrollo de *derecho internacional humanitario* como un conjunto de normas permanentes, escritas, universales y vinculantes para los miembros de la comunidad internacional que voluntariamente decidieran adherir a su texto.

En términos conceptuales, Swinarski definió al DIH como el “*conjunto de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, que restringen por razones humanitarias el derecho de las partes en un conflicto armado, internacional o no, a utilizar medios de guerra, protegiendo a las personas y bienes (que podrían ser) afectados por el mismo*”<sup>17</sup>

En efecto, esta rama del derecho internacional – complementaria a las normas de derechos humanos<sup>18</sup> – tiene como principal objetivo (constituyendo una obligación *erga omnes*), la **protección de las víctimas de los conflictos armados**, recogiendo en sus anales derechos fundamentales básicos reconocidos por la notable influencia que tuvieron, en su desarrollo, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.<sup>19</sup> En este punto, cabe hacer especial mención al conocido artículo 3, común a los IV Convenios de Ginebra, que dispone:

*“Artículo 3 - Conflictos no internacionales.*

*En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:*

*1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con*

---

y la violencia armada, dedicándose asimismo a promover las leyes destinadas a proteger a las víctimas de la guerra.

<sup>17</sup> Citado por REMIRO BROTONS, Antonio, y otros; en su obra “*Derecho Internacional*”, Primera Edición. Madrid. Editorial McGraw W-Hill, 1997. 985.

<sup>18</sup> En los apartados a), b), c) y d) del Artículo 3 de las Convenciones de Ginebra se recogen aquellos derechos humanos que son básicos e irrenunciables. Asimismo, en los artículos 75 del Protocolo I; y artículos 4 a 6 del Protocolo Adicional II, ambos de 1977, se consagran garantías fundamentales de las personas. Es precisamente en este ámbito donde prístinamente se ve la convergencia normativa de estas ramas del derecho internacional.

<sup>19</sup> Recordemos que en el ámbito de los derechos humanos igualmente se contempla la protección del individuo. Sin embargo, aquí es el Estado – bajo cuya jurisdicción se encuentra la persona – el primer (mas no único) obligado a brindar la protección y tutela del individuo, atendida su calidad de garante.

*humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

*A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:*

*a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;*

*b) la toma de rehenes;*

*c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*

*d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.*

*2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.*

*Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.*

*Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.*

*La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.<sup>20</sup>*

Pues bien, y a diferencia del derecho internacional de los derechos humanos – que rige tanto en tiempos de paz como en tiempos de hostilidad – esta rama del derecho internacional sólo rige en tiempos de guerra y, de acuerdo con los Convenios de Ginebra de 1949, ningún Estado está autorizado a suspender las garantías pertenecientes al núcleo irreductible de los derechos humanos.

---

<sup>20</sup> I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; II Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; III Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y IV Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 1977; Protocolo II adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 1977, y Protocolo III adicional relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, de 2005.

Sin embargo, el hecho que estas normas solo se apliquen en periodos de conflictos armados, no significa que su utilización derive en la exclusión de las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Muy por el contrario, ambas ramas del derecho convergen en la protección del individuo ya que – tal como antes lo indicamos – ellas se **complementan**, de forma tal de brindar protección íntegra a quienes se encuentran en zonas de conflicto armado y de inseguridad jurídica o que, atendidos dichos conflictos, han debido cruzar la frontera internacional por el fundado temor de ser perseguidos a causa de su color, raza, religión, condición u opinión. <sup>21</sup>

Sobre esta materia, el Profesor y Juez Antonio Cançado Trindade expresa que dicha convergencia no se limita al plano sustantivo o normativo, sino que se extiende también al plano operativo. Al respecto, el destacado jurista expone: *“Tal vez la más notoria distinción resida en el ámbito personal de aplicación – la legitimatio ad causam –, por cuanto el derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido el derecho de petición individual (titularidad de los individuos), que no encuentra paralelo en el derecho internacional humanitario ni en el derecho internacional de los refugiados. Pero esto no excluye la posibilidad, ya concretada en la práctica, de la aplicación simultánea de las tres vertientes de protección, o de dos de ellas, precisamente porque son esencialmente complementarias”*. <sup>22</sup>

En otras palabras, podemos colegir que la convergencia de las mencionadas ramas del derecho internacional deriva de un factor común, cual es, la protección del ser humano en dignidad y derechos.

## **§ 2.- Obligaciones *erga omnes* y su relación con las normas de *ius cogens* en el ámbito de protección de los derechos humanos.**<sup>23</sup>

Como lo señalamos en el apartado anterior, los tratados y convenciones internacionales suscritas en el área de los derechos humanos fueron concebidos en aras de erradicar formas atentatorias o inhumanas de trato hacia los individuos, buscando garantizar los derechos inalienables de las

---

<sup>21</sup> En este último caso, y sin perjuicio de las normas generales de derechos humanos, que convergen con las normas del DIH, les serán aplicables en específico las normas de protección de los Refugiados, que más adelante analizaremos.

<sup>22</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio. *Óp. Cit.* pp. 322.

<sup>23</sup> Sobre el particular, véase el artículo 53 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.



personas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>24</sup> son un claro ejemplo del esfuerzo de la comunidad internacional por establecer parámetros *obligatorios, universales e inderogables* de protección y promoción de los derechos humanos.

Sin embargo, dicho ahínco no ha estado exento de cuestionamientos, toda vez que una norma concebida como imperativa y universal podría interpretarse como atentatoria del derecho de soberanía que todos los Estados poseen sobre su territorio y sus nacionales.

A lo anterior cabe agregar que los tratados que versan sobre materias de derechos humanos no establecen obligaciones de carácter recíproco. Los compromisos son asumidos por las Partes que adhieren a estas convenciones, por la convicción de que sus principios son *absolutos* y *superiores* a sus propios intereses. Asimismo, se considera que las obligaciones asumidas por los Estados en materia de protección de los derechos humanos son *genéricas* y, por ende, no están condicionadas a las relaciones que los Estados posean con una determinada Parte del Convenio.<sup>25</sup>

Pero ¿podemos afirmar que todas las normas referidas a la protección de los derechos humanos pertenecen al ámbito del *ius cogens* y, en consecuencia, generan obligaciones *erga omnes*?

El tema, creemos, radica principalmente en cuál es el derecho resguardado y promovido en razón de un acuerdo internacional de protección a los derechos humanos, y la consecuente obligación que de ello deriva para la comunidad internacional, en tanto norma imperativa general. Mas, para arribar a una conclusión en este sentido debemos, como primera cuestión,

---

<sup>24</sup> Éstos últimos aprobados por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

<sup>25</sup> En este sentido, la Corte Internacional de Justicia dictaminó – a propósito de la Convención del Genocidio en Opinión Consultiva del 28 de mayo de 1951– lo siguiente: “En una convención de este tipo, los Estados contratantes no tienen intereses propios; todos y cada uno de ellos únicamente poseen un interés común, el de preservar los fines superiores que son la razón de la Convención. Por lo tanto, en una convención de este tipo, no cabría hablar de ventajas o desventajas individuales de los Estados.” CIJ Recueil, 1951, pp. 24

referirnos al concepto de *ius cogens* y su relación con las obligaciones *erga omnes*.

En un sentido etimológico, señalaremos que una obligación *erga omnes*, corresponde a aquella que debe asumirse frente a todos. En este orden de ideas, y respeto a la materia que nos convoca, cabe destacar que la jurisprudencia internacional ha precisado que los Estados poseen una obligación general y universal ante toda la comunidad internacional (*erga omnes*) de protección y respeto de derechos que son inalienables y que, por tanto, todos los Estados están en posesión de un *interés jurídico* para exigir su cumplimiento.<sup>26</sup>

Dichas obligaciones incorporan, en efecto, valores esenciales para la comunidad internacional, siendo relevante tanto la amplitud de los sujetos internacionales ante quienes se asume el compromiso, como el contenido material del mismo.<sup>27</sup>

Por su parte, las normas imperativas o *ius cogens* encuentra su fundamento en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados<sup>28</sup>, cuyo texto prescribe:

*“Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y*

---

<sup>26</sup> Corte Internacional de Justicia, Caso de la *Barcelona Traction Light and Power Company Limited*, en decisión del 5 de febrero de 1970. En este sentido, la autora Alicia Cebada señala que la CIJ en el mencionado fallo habría aludido al origen de la obligación *erga omnes* y no a la naturaleza misma de dicha obligación. CEBADA ROMERO, Alicia “Los conceptos de obligación *erga omnes*, *ius cogens* y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos”. Revista Electrónica de Estudios Internacionales (2002), pág. 3.

Disponible en [www.reei.org/index.php/revista/num4/archivos/Cebada.PDF](http://www.reei.org/index.php/revista/num4/archivos/Cebada.PDF)

<sup>27</sup> *Ibidem*, pág. 3

<sup>28</sup> Promulgada mediante Decreto Supremo N° 381, del 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicada en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

Al respecto, cabe destacar que el Gobierno de Chile, al momento de ratificar la Convención formuló la siguiente reserva: “1. La República de Chile declara su adhesión al principio general de la inmutabilidad de los tratados, sin perjuicio del derecho de los Estados de estipular, particularmente, normas que modifiquen dicho principio, por lo que formula reserva a lo preceptuado en los apartados 1 y 3 del artículo 62 de la Convención, los que considera inaplicables a su respecto. 2. La República de Chile formula objeción a las reservas que se hayan efectuado o se efectuaren en el futuro al apartado 2 del artículo 62 de la Convención”

*que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.*<sup>29</sup>

A su turno, el Artículo 64 del citado instrumento internacional previene “*Si surge una norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.*”<sup>30</sup>

En un ámbito doctrinario, podemos señalar que se ha definido al *ius cogens* como aquellas normas generales **imperativas** de orden superior que los Estados no pueden desconocer por acuerdo entre ellos, atendido su valor ético y fundamental para la Humanidad.

De ahí que las normas imperativas o *ius cogens* no pueden ser derogadas por otra norma, a excepción de aquella que la comunidad internacional, en su conjunto, le reconozca el mismo carácter de imperativa. En el ámbito internacional, existe acuerdo que, al menos, las normas de derechos humanos referidas a la prevención y sanción del genocidio, las que previenen y sancionan la tortura; las relativas al derecho a la nacionalidad y el derecho a la vida, pertenecen al *ius cogens*.<sup>31</sup>

Dicha limitación a la derogación de las normas de *ius cogens* no sólo radica en su elevada connotación ética, sino también, por cuanto se han incorporado fuertemente a normas de derecho positivo de índole universal y, en consecuencia, han adquirido el carácter de obligatorias.

---

<sup>29</sup> En este sentido, la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, señaló – a propósito del citado artículo 53 – que la noción imperativa de derecho internacional general estaba admitida con anterioridad a dicho instrumento, por el derecho internacional público, pero fue aquella Convención la que elevó tal noción como una de sus disposiciones esenciales. Agregó sobre el particular, que lo que daba a una norma de *ius cogens* su carácter imperativo absoluto era el hecho de estar aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, incluidas las organizaciones internacionales. Informe de la Comisión de Derecho Internacional Mayo-Julio 1980, 32° periodo de sesiones, suplemento N° 10 (A/35/10) pp.203.

<sup>30</sup> En otras palabras, si existe oposición entre un tratado y una norma imperativa de Derecho Internacional general, el tratado adolecerá de nulidad – cuando la norma imperativa es anterior al momento de la celebración del tratado; y causará la terminación del mismo, si la norma imperativa de Derecho Internacional es posterior. Esta nulidad puede alegarla cualquiera que esté interesado en ello, no pudiendo ser saneada.

<sup>31</sup> Al respecto, véase el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre el particular, estimamos preciso destacar que la CIDH señaló que el *principio de igualdad y no discriminación* también pertenecen a la esfera del *ius cogens*. Para mayores antecedentes, se sugiere consultar Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 178. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf)

En este sentido, resulta útil destacar que el Artículo 60.5 de la Convención de Viena establece – a propósito de la terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación – que... “*Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados*”.

En relación al precedente enunciado, cabe sostener que dicha norma debe entenderse en un sentido amplio, esto es, su tenor impide alegar el incumplimiento previo de un tratado para, a su vez, inobservar las obligaciones que le incumben al Estado en materia de Derechos Humanos, no sólo respecto de aquellos contenidos en convenios humanitarios de carácter bélico, sino también respecto de los establecidos en convenios humanitarios de índole general.<sup>32</sup>

Precisado lo anterior, es menester referirnos a la relación jurídica que existe entre las obligaciones *erga omnes* y las normas imperativas del sistema internacional de protección a los derechos humanos. Para ello, es útil puntualizar – como cuestión previa – que entre las normas del *ius cogens* y el concepto de obligación *erga omnes* hay una relación género-especie. Existe, en consecuencia, un vínculo ineludible entre ambos conceptos.

En efecto, el *ius cogens* refiere al carácter imperativo e inderogable de una norma asumida por un Estado como *obligación universal* frente a todos los otros miembros de la comunidad internacional de proteger – con todos los medios que la ley franquea – aquellos derechos, garantías y libertades que son anteriores al poder mismo del Estado y cuya violación acarreará, inexorablemente, un grave perjuicio para la comunidad internacional en su conjunto (*erga omnes*), además de la responsabilidad del Estado infractor.

Dichas normas imperativas e inderogables del derecho internacional consuetudinario comprometen, entonces, no sólo a la comunidad internacional como un todo, sino también a los particulares, a los órganos

---

<sup>32</sup> “*Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”. *Óp. Cit.* pág. 98. En complemento, véase el Informe de la Comisión de Derecho Internacional Mayo-Julio 1980, 32° periodo de sesiones, suplemento N° 10 (A/35/10) pág. 114.

estatales y a los agentes del poder público.<sup>33</sup>

Respecto a lo anterior, el Juez Antonio Cançado Trindade señaló, a propósito de la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, que “[...] *Por definición, todas las normas del jus cogens generan necesariamente obligaciones erga omnes. Mientras el jus cogens es un concepto de derecho material, las obligaciones erga omnes se refieren a la estructura de su desempeño por parte de todas las entidades y todos los individuos obligados...*”<sup>34</sup>

De igual modo, y en lo que respecta a la jurisprudencia de nuestro país, es menester destacar que la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol 3125-2004, estableció que existe una irrefutable relación entre las normas del *ius cogens* y las obligaciones *erga omnes* que de ellas derivan.

En efecto, el Máximo Tribunal señaló – en lo que interesa – en su considerando Trigésimo Segundo que las normas imperativas [...] “*son reglas de derecho consuetudinario internacional que no pueden soslayarse por tratados o voluntad, sino por la formación de una posterior disposición consuetudinaria de efecto contrario. La contravención de estos preceptos afecta gravemente la conciencia moral de la humanidad y obliga, a diferencia del derecho consuetudinario tradicional, a la comunidad internacional como un todo, independientemente de su rechazo, reconocimiento o aquiescencia.*”

Refuerza el carácter *erga omnes* de las normas de los derechos humanos, el propio texto de la Carta de las Naciones Unidas, el que hace referencia a la *universalidad* de las obligaciones allí consagradas, al tenor de lo previsto en los Artículos 1 (3), 55 y 56.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Resolución CIDH, Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia. Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, 15 de marzo de 2005. Voto Razonado del Juez A. Cançado Trindade, párr. 8, [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/apartado\\_se\\_05.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/apartado_se_05.pdf).

<sup>34</sup> Voto concurrente, CIDH, “*Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*”, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 80, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda\\_opiniones\\_consultivas.cfm?lang=es-](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es-)

<sup>35</sup> En este mismo orden de ideas y respecto de la obligatoriedad y universalidad de las normas de derecho internacional de los Derechos Humanos, es útil recordar lo convenido en la Proclamación de Teherán en la cual se precisó que “...la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional”. Celebrada en Irán en 1968 y aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos.

Dicha obligatoriedad, debemos destacar, no sólo es sostenible respecto de las normas de derechos humanos que han sido codificadas, sino también respecto de aquellas normas de índole consuetudinarias, cuya observancia implica, en efecto, un límite al ejercicio de la soberanía estatal.<sup>36</sup>

### **§ 3.- La responsabilidad internacional del Estado ante la inobservancia de las normas internacionales y de protección a los Derechos Humanos.**

En general, existe consenso en la doctrina y en la jurisprudencia que la inobservancia o violación de las obligaciones internacionalmente contraídas por las Partes de un convenio o tratado trae aparejada la responsabilidad del Estado infractor generando, además, el deber de reparar las perjudiciales consecuencias que dichas infracciones originen respecto de los sujetos a quienes afectó el o los ilícitos cometidos.<sup>37</sup>

Lo anterior es asimismo aplicable cuando los Estados no garantizan los derechos fundamentales de sus nacionales o de los individuos sujetos a su jurisdicción. En efecto, el numeral 1 del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe en este sentido lo siguiente:

*“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.*

*Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

Pero *¿cuándo se genera la responsabilidad internacional del Estado?* La respuesta a esta interrogante es sencilla: En materia de promoción y protección de los derechos humanos, la responsabilidad internacional del Estado se genera cuando éste no da cumplimiento o cumple parcialmente sus

---

<sup>36</sup> En tal sentido, conviene recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Opinión Consultiva OC-6/86, afirmó que...“en la protección de los derechos humanos está comprendida la restricción al poder estatal”. CIDH, *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OC-6/86, del 9 de mayo de 1986. Serie A Nº 6, párr. 22.

<sup>37</sup> Sobre el particular, véase los artículos 30; 31; 34 y 35 del Proyecto de la CDI, aludido en las siguientes páginas de este trabajo.

obligaciones universalmente asumidas (*erga omnes*) o inobserva, ya sea por acción u omisión, las normas imperativas del *ius cogens*.<sup>38</sup>

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los tratados sobre derechos humanos “[...] *no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados Contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción*”.<sup>39</sup>

Es este *orden legal* el que, en definitiva, conlleva a que los Estados *respondan* del incumplimiento de sus obligaciones internacionales, especialmente por cuanto es el propio Estado el que debe actuar como garante de las libertades y derechos más fundamentales de los individuos, debiendo – además – ejercer todas sus facultades para impedir que continúe la ilicitud y proveer a los titulares de tales derechos de los medios necesarios para su defensa frente al ejercicio abusivo del poder público.

Por lo demás, debe tenerse presente que – para estos efectos – resulta indiferente que el acto cometido sea lícito en la legislación interna del Estado infractor, ya que lo determinante para concluir si existe o no responsabilidad internacional del Estado es que la acción u omisión cometida sea calificada como ilícita en el ámbito de derecho internacional.<sup>40</sup>

Sobre el particular, cabe destacar que la **Comisión de Derecho Internacional** (CDI), presentó en el año 2001, un Proyecto de codificación de

---

<sup>38</sup> En este sentido la Comisión de Derecho Internacional, en los inicios del Proyecto sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos señaló que la violación de obligaciones cuyo respeto reviste importancia fundamental para la comunidad internacional en su conjunto (*erga omnes*) implicaba la comisión de un crimen y no la de un simple delito internacional (art. 19.2 y 19.3). Para profundizar sobre este tema, véase *Derecho Internacional*. Ob. citada pp. 427 y siguientes.

<sup>39</sup> CIDH “El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75)” Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A N° 2, párrafo 29.

<sup>40</sup> CIJ. Caso *Electrónica Sicula S.p.A.* entre Estados Unidos e Italia. Reports 1989, pp 40. Citado por BENADAVA CATTAN, Santiago. “Derecho Internacional Público”. Octava Edición. Chile. Editorial Lexis Nexis, 2004, pág. 162

normas generales concernientes a la **Responsabilidad Internacional del Estado por hechos ilícitos** <sup>41</sup> – en adelante “el Proyecto” – por cuyo texto se proporcionan directrices normativas en el ámbito de la responsabilidad estatal. Así, su artículo 1° prescribe:

*“Artículo 1.- Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos.*

*Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.”*

Por su parte, se dispone en el artículo 2° del aludido Proyecto que: *“Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.”*

Existen, por tanto, dos elementos de la responsabilidad internacional del Estado: un elemento *objetivo* y un elemento *subjetivo*.

El elemento objetivo corresponde a la **infracción de la obligación internacional**, toda vez que la relación de causalidad entre la acción u omisión del Estado infractor y el daño consecuentemente producido, se encuentra totalmente **desvinculado** de la culpa o dolo de su actuar como requisito *sine qua non* para el nacimiento del ilícito; en tanto que el elemento subjetivo está determinado por el hecho que **la conducta ilícita** – generadora de la responsabilidad internacional – **es atribuible a un sujeto de Derecho Internacional**.<sup>42</sup>

A lo anterior cabe agregar, que el hecho ilícito se originará aun cuando éste sea efectuado por oficiales, órganos o agentes subalternos del Estado infractor, circunstancia que – conforme señala el numeral 1 del artículo 4° del precitado Proyecto – igualmente generará la responsabilidad internacional

---

<sup>41</sup> Adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001, en su 85ª sesión plenaria.

<sup>42</sup> En este sentido cabe recordar que la responsabilidad internacional no es privativa de los Estados sino de todo aquel que es considerado como sujeto de Derecho Internacional. Tal es el caso de las Organizaciones Internacionales las que, en efecto, están dotadas de personalidad jurídica internacional y son aptas para ejercer derechos y contraer obligaciones. Así lo resolvió la CIJ en el caso de *reparación por daños sufrido al servicio de las Naciones Unidas* de 1949, citado precedentemente en este trabajo.



del Estado, en tanto sujeto de Derecho Internacional se trata.<sup>43</sup>

Ahora bien, ocurrida la violación objetiva de normas imperativas vigentes referidas a la promoción y protección de Derechos Humanos, nace tanto para los Estados Partes de un convenio, como para la Comunidad Internacional en su conjunto, la obligación y *legitimación activa* para exigir, de parte del Estado infractor, la responsabilidad internacional que le cabe por la comisión de un ilícito derivado de la inobservancia o violación grave de normas internacionales de derechos humanos (*ius cogens*).<sup>44</sup> Lo anterior, en razón al interés común que existe de parte de todas las Naciones de mantener *la paz y la seguridad internacional*.

Sobre esta materia, es dable mencionar lo estipulado en el Capítulo III del Proyecto de la CDI, referido a las Violaciones Graves de Obligaciones emanadas de Normas Imperativas de Derecho Internacional General, cuyo artículo 40 reza:

*“Aplicación de este capítulo.*

- 1. El presente capítulo se aplicará a la responsabilidad internacional generada por una violación grave por el Estado de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general.*
- 2. La violación de tal obligación es grave si implica el incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por el Estado responsable.”*

En dicho caso, el Estado lesionado podrá reclamar internacionalmente la cesación y no repetición del ilícito, en tanto que el Estado infractor deberá – tal y como lo indicamos anteriormente – reparar todos los perjuicios ocasionados por el hecho u omisión generador de responsabilidad internacional, además de dar las seguridades y garantías adecuadas de que cesará y no se reiterará la ilicitud reclamada.

---

<sup>43</sup> En este caso, no importa si el hecho internacionalmente ilícito fue cometido por el agente con dolo o con culpa. Sólo requiere que se haya violado objetivamente una obligación internacional, aun cuando dicho agente haya actuado de buena fe y sin negligencia. Sobre el particular el Profesor Benadava expresa “La falta o dolo del agente sólo es relevante *si la propia obligación internacional infringida exige que el agente haya actuado con negligencia o culpa*”. *Derecho Internacional Público. Óp. Cit.* pág. 161.

Se sugiere en este sentido, como lectura complementaria, el Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 79.

<sup>44</sup> Al respecto véase los artículos 12, 14, 15 y 30 del Proyecto, inserto como Anexo de la presente Tesis.

Igualmente, es posible que otro Estado no lesionado pueda invocar la responsabilidad del Estado infractor por el incumplimiento de una obligación *erga omnes*; ello, en el entendido que la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto.<sup>45</sup>

Asimismo, es menester destacar que no solo los Estados pueden adquirir el carácter de sujeto activo o pasivo ante la violación de obligaciones internacionalmente asumidas. Las organizaciones internacionales – conforme se indica en el artículo 57 del Proyecto de la CDI – también tienen la facultad para exigir la responsabilidad internacional de los Estados ante violaciones graves o manifiestas de garantías fundamentales.

Es en aras de lo anterior, que la ONU puede adoptar las medidas que estime adecuadas para **obligar** al Estado infractor a cesar la violación manifiesta de derechos fundamentales.<sup>46</sup>

Ejemplo de lo anterior es lo que en estos momentos está aconteciendo en la República Árabe Siria, país que se encuentra inmerso en un grave conflicto interno de violación a las normas de derechos humanos, y al cual nos referiremos en el siguiente apartado.

#### **§ 4.- La crisis en Siria. Breve análisis del caso como circunstancia atentatoria de los Derechos Humanos.**

Iniciado hace más de 7 años, el grave conflicto que afecta a la República Árabe Siria<sup>47</sup> es – en palabras del entonces Secretario General de Naciones Unidas Ban Ki Moon – la mayor crisis de refugiados y de desplazamiento de

---

<sup>45</sup> Sobre este punto, véanse los artículos 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 39; 42; 43 y 48 del Proyecto de la CDI.

<sup>46</sup> Lo precedentemente indicado no se opone a lo estipulado en el artículo 2 N°7 del precitado instrumento que señala: “7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.” Para mayor antecedente, véase Manual Internacional de Derechos Humanos. *Óp. Cit.* Pág. 50.

<sup>47</sup> Este país es miembro original de las Naciones Unidas desde el 24 de octubre de 1945. Posteriormente, y a consecuencia de un plebiscito celebrado el 21 de febrero de 1958, Egipto y Siria se unieron para formar la República Árabe Unida, la que continuó como un solo Estado Miembro de la Organización. Con fecha 13 de octubre de 1961, Siria reasumió su condición de Estado independiente y simultáneamente su calidad de Estado Miembro separado de la ONU. Fuente: <http://www.un.org/es/members/>

nuestros tiempos.<sup>48</sup>

Prueba de lo anterior son las cifras expuestas por el ACNUR, la cual ha precisado que el número de personas que han huido de Siria alcanzaba, al año 2016, los 5.4 millones.<sup>49</sup>

Pero la situación que padecen los sirios va más allá del alto número de personas que han debido huir por fundados temores de persecución. Es así que en el transcurso de los años se logró constatar por la ONU que niños, mujeres y hombres – tanto civiles como opositores – han padecido graves, múltiples y sistemáticas violaciones a sus derechos humanos.

En efecto, luego de diversas manifestaciones ciudadanas para solicitar al Gobierno Sirio que elaborara una nueva Constitución en la cual se reconociera de manera eficaz derechos básicos, tales como el multipartidismo político; respeto hacia los derechos humanos y el cese de la represión hacia las manifestaciones públicas – en tanto ejercicio de la libertad de expresión y reunión – el Gobierno Sirio, lejos de considerar dichas peticiones, ordenó que el movimiento ciudadano fuera brutalmente aplacado, instancias en las cuales se procedió a la detención arbitraria e ilegal de miles de personas y al asesinato de otros tantos miles de civiles y opositores, mediante ejecuciones extrajudiciales y uso excesivo de fuerza.<sup>50</sup>

Dada la gravedad del conflicto, se encomendó a la Comisión de Investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas – en adelante, la Comisión – que investigara las presuntas violaciones a los derechos fundamentales y la eventual comisión de crímenes de lesa humanidad que conllevaría a la responsabilidad internacional del Estado Sirio y de su Presidente.<sup>51</sup>

Recordemos sobre el particular que el Estado – en tanto sujeto de

---

<sup>48</sup> Discurso de apertura de la Reunión de alto nivel sobre la responsabilidad mundial compartida a través de vías para la admisión de refugiados sirios, celebrada el 30 de marzo de 2016. Sobre el particular, véase la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas A/66/865-S/2012/522.

<sup>49</sup> Cifras entregadas por el ACNUR al 9 de marzo de 2016. Fuente <http://www.acnur.org/que-hace/respuesta-a-emergencias/emergencia-en-siria/>

<sup>50</sup> Véase A/HRC/S-17/2/Add.1

<sup>51</sup> *Ibidem*.

derecho internacional – tiene la obligación de respetar, proteger, promover y hacer efectivas las libertades y los derechos humanos de sus nacionales y de todas las personas sujetas a su jurisdicción, asumiendo su responsabilidad internacional y ofreciendo a las víctimas de violaciones de sus garantías más fundamentales, mecanismos de defensa efectivos, oportunos e imparciales.

Sin embargo, tales obligaciones de garante no han sido observadas por el Estado Sirio.<sup>52</sup> En efecto, luego de sendas entrevistas y una acuciosa investigación, la Comisión concluyó que el Estado Sirio tiene ***responsabilidad internacional al contravenir la normativa internacional de derechos humanos***, especialmente respecto de aquellas normas del *ius cogens* sistemáticamente violentadas por los actos ilícitos cometidos a manos de sus fuerzas militares y de seguridad desde marzo de 2011.<sup>53</sup>

Los fundamentos que llevaron a dicha conclusión fueron, entre otros, la impunidad sistemática imperante ante los graves casos de violaciones a garantías fundamentales; el uso excesivo de la fuerza que aplicaron agentes del Gobierno en contra de quienes ejercían su derecho a la libertad de reunión y de expresión<sup>54</sup>; violaciones del derecho a un justo y debido proceso, dadas las detenciones arbitrarias y desapariciones forzosas que han existido desde el inicio de las manifestaciones<sup>55</sup>; la condonación, por parte de las autoridades del Estado Sirio, de la tortura y violencia sexual de que han sido víctimas - a manos de sus agentes - hombres y niños en los lugares de detención<sup>56</sup>; y por la matanza, tortura, detenciones arbitrarias y malos tratos hacia niños,

---

<sup>52</sup> En este sentido, cabe recordar lo señalado en el apartado N°2 de este trabajo, en cuanto a que los derechos humanos (tales como el derecho a la vida y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) pertenecen a la esfera del *ius cogens* y, por ende, ni aún en estado de excepción o de emergencia pueden suspenderse ni invocarse como justificante de su violación. Al respecto, véase el artículo 2, párrafo 2 de la Convención contra la Tortura.

<sup>53</sup> Al respecto, véase considerandos 109 y 110 de la Resolución A/HRC/S-17/2/Add.1.

<sup>54</sup> Al respecto, véase artículos 6, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>55</sup> Ello implica – a conclusión de la Comisión – que “*se ha violado sistemáticamente el derecho a la libertad y seguridad de la persona y las normas de las debidas garantías procesales consagrados en los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los derechos enunciados en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.*” Párr. 91.

<sup>56</sup> Dicha situación implica la inobservancia del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como asimismo la violación a las obligaciones contraídas en virtud de la suscripción de la Convención contra la Tortura y el incumplimiento, por parte de la República Árabe Siria, del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Párr. 93

especialmente varones, desde el comienzo de las manifestaciones.<sup>57</sup>

Pese a las consideraciones formuladas por la Comisión, el Gobierno Sirio no ha cambiado su actuar. En efecto, a instancias de la referida Comisión se exhortó al Gobierno a poner fin de inmediato a las graves violaciones de los derechos humanos, mediante investigaciones independientes e imparciales, con arreglo a la legislación interna y al derecho internacional, para acabar con la impunidad, determinar las responsabilidades y someter a los responsables a la acción de la justicia; además de recomendar la derogación de la legislación que concede inmunidad a las fuerzas militares y de seguridad reformando, con tal propósito, la legislación y las políticas aplicables a las fuerzas de seguridad en conformidad con las normas internacionales.<sup>58</sup> Sin embargo, nada de ello ha prosperado.

Tampoco se ha logrado en el transcurso de estos 7 años de guerra, que el Estado Sirio y el Presidente Al-Assad, asuman la responsabilidad penal que en el ámbito internacional les cabe, por hechos que han sido catalogados como crímenes de lesa humanidad.<sup>59</sup>

Solo ha sido posible verificar que todavía existe una clara necesidad de garantizar las libertades y derechos fundamentales de quienes continúan padeciendo violaciones graves, persistentes y sistemáticas a sus derechos humanos en la República Árabe Siria, crisis que incluso ha llevado a la migración de refugiados a lugares tan lejanos, como Chile, en busca de protección y de la provisión de soluciones duraderas.<sup>60</sup>

---

<sup>57</sup> Violación de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura.

<sup>58</sup> De acuerdo a lo señalado en la propia Resolución, mediante los Decretos legislativos Nos. 14/1969 y 69/2008, se otorgó inmunidad a los miembros de las fuerzas de seguridad y, si bien la Constitución garantiza la independencia de la judicatura “la pertenencia al Partido Baaz es requisito previo para el desempeño de cualquier cargo judicial o de fiscalía.”

<sup>59</sup> Sobre el particular, véase el apartado 111 de la citada Resolución A/HRC/S-17/2/Add.1 y la Resolución del Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 2 de diciembre de 2011 en su 18º periodo extraordinario de sesiones A/HRC/RES/S-18/1 “Situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria”.

<sup>60</sup> De acuerdo a lo señalado por el ACNUR, a la fecha existen 13, 1 millones de personas en necesidad en Siria; 6,1 millones de personas desplazadas internas y 2,98 millones de personas en zonas sitiadas y de difícil acceso. Fuente <http://www.acnur.org/que-hace/respuesta-a-emergencias/emergencia-en-siria/>

## CAPÍTULO SEGUNDO

### “LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL A LOS REFUGIADOS”.

#### § 1.- **El sistema internacional de protección a los Refugiados: origen y breve reseña de los instrumentos universales y regionales referidos a la materia. Concepto de la condición de Refugiado.**

Como lo señalamos en un principio, la situación humanitaria que se vivió a inicios del siglo pasado como consecuencia de graves conflictos bélicos, suscitó en la comunidad internacional la necesidad de proteger e ir en ayuda de determinadas minorías que se encontraban en flagrante desventaja en lo que se refería a la protección y promoción de sus derechos más fundamentales.

Tal es el caso de los refugiados quienes, conforme analizaremos en la presente tesis, son destinatarios de importantes normas concernientes a la condición jurídica de los extranjeros en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.<sup>61</sup>

En efecto, inicialmente el tema de los refugiados fue tratado en instrumentos *ad hoc* los que, para determinar dicha condición, atendieron a la nacionalidad del refugiado, al territorio del cual debió salir y a la falta de protección diplomática de su país de origen<sup>62</sup>. En palabras del Profesor Antonio Remiro Brotóns, los “*rasgos que caracterizan al refugiado en estos textos internacionales son dos: 1) una ruptura de la relación de confianza, protección y asistencia que une a los individuos con los gobiernos del país de la nacionalidad o residencia habitual, y 2) un cruce de la frontera en busca de protección en el territorio de otro Estado*”.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Entre los primeros esfuerzos de protección a los refugiados se encuentra el realizado luego de la Revolución rusa en 1917, y el efectuado a favor de refugiados armenios. Para ello, la Sociedad de las Naciones instituyó en el año 1921 la *Oficina del Alto Comisario para los refugiados*, quien era el encargado de asegurar su protección y brindarles asistencia en sus necesidades materiales. Al respecto véase *Derecho Internacional Público*. Ob. citada, pp. 207.

<sup>62</sup> Se entiende por protección diplomática la acción de un Estado ante otro Estado para reclamar la debida aplicación del derecho internacional respecto de sus nacionales, sean éstas personas naturales o jurídicas; haciendo suya una reclamación que, en su origen, era de índole privado. *Derecho Internacional Público*. Ob. citada, pp. 199.

<sup>63</sup> *Derecho Internacional*. Ob. citada, pag. 1010.

Sin embargo, el acaecimiento de la Segunda Guerra Mundial dejó en evidencia que la problemática de los refugiados no había sido resuelta, toda vez que era necesario establecer, mediante instrumentos más específicos, una *definición general* que determinara la **condición jurídica** de los refugiados, a la vez que proporcionar – en tanto sujetos de derecho y situación de carácter humanitaria se trata – mejores mecanismos de resguardo jurídico y procedimientos que les permitieran la inserción social y la reunificación familiar, además de un trato igualitario y garantías de que no serían objeto de expulsión, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.<sup>64</sup>

Fue así como en 1946 – mediante Resolución N°62-I – la Asamblea General de las Naciones Unidas creó la *Organización Internacional de los Refugiados* (OIR), instancia que, a pesar de los esfuerzos y del espíritu que motivó su creación, no logró menguar el creciente número de casos de refugiados ni logró, como era requerido para prosperar como institución, el apoyo de parte de los entonces Estados Miembros de la ONU.<sup>65</sup>

Incesante en su búsqueda por otorgar soluciones duraderas y un eficaz resguardo a quienes poseen la condición de refugiados es que la Asamblea General, mediante resoluciones 319-IV de 1949 y 428-V de 1950, decidió la creación del *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados* (ACNUR), organismo cuya génesis fue concebida inicialmente sin el carácter de permanente pero que, con el transcurso de las décadas, ha sido sucesivamente renovado atendida la fundamental labor humanitaria que realiza en materia de promoción y protección de los derechos fundamentales de los Refugiados, tal y como lo abordaremos en detalle en el apartado 3 del presente capítulo.

Pero es sin duda alguna la negociación y suscripción de un nuevo instrumento internacional lo que iniciará una nueva etapa en la esfera de

---

<sup>64</sup> Sobre el particular, cabe tener presente que si bien los conflictos armados son una de las principales causas de demandas de asilo y de refugio, éstas no son las únicas. En efecto, la hambruna y las catástrofes naturales son también en gran medida un factor determinante para que un individuo solicite a un determinado Estado que le reconozca su condición de refugiado. De acuerdo a datos proporcionados por el ACNUR, cerca de 2.500.000 refugiados se encuentran en América Latina, lo que representa un 525% de aumento desde 1985. Dicho incremento también se ha convertido en una realidad para Chile. Estadísticas muestran que en el año 2000 había 364 refugiados en nuestro país, cifra que alcanzó a los 466 refugiados en el año 2003. Véase [http://www.acnur.org/index.php?id\\_pag=7307](http://www.acnur.org/index.php?id_pag=7307) y <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2968.pdf>

<sup>65</sup> Dada la circunstancialidad de la OIR, ésta sólo recabó el apoyo de 17 de los 54 Estados Miembros de aquel entonces.

protección a los derechos humanos de los refugiados.

En efecto, el 28 de julio del año 1951 la Asamblea General de la ONU - luego de aprobar el Estatuto del ACNUR en 1950 - convocó a una Conferencia de Plenipotenciarios a efectos de negociar y adoptar la que hoy se conoce como la “*Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*”, o “*Convención de 1951*”<sup>66</sup>, texto cuyo preámbulo es reflejo fiel del anhelo internacional por salvaguardar de manera específica las garantías más fundamentales de dichas minorías al disponer:

*“Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,*

*Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores*<sup>67</sup> *referentes al estatuto de los refugiados y ampliar, mediante un nuevo acuerdo, la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados...*”<sup>68</sup>

Además de lo anterior, cabe destacar que en el texto mismo del Acta de la Conferencia de Plenipotenciarios se hace especial mención al efecto que – se espera – posea la Convención de 1951 en tanto modelo de instrumento internacional a seguir en materia de promoción y protección a los derechos humanos de los refugiados, al señalar:

---

<sup>66</sup> Serie Tratados de Naciones Unidas, Nº 2545, Vol. 189, pp. 137.

<sup>67</sup> Las personas amparadas por los instrumentos internacionales anteriores a la Convención de 1951 se denominan “*statutory refugees*”.

<sup>68</sup> Sobre el particular, cabe destacar que Chile - el 28 de Enero de 1972- adhirió con reserva a la precitada Convención, al tenor de lo siguiente: i)“... en lo referente a lo dispuesto en el artículo 34, el Gobierno de Chile no podrá conceder a los refugiados mayores facilidades que a los extranjeros en general, en vista del carácter liberal de las leyes chilenas sobre nacionalización”; ii)“... el plazo fijado en el artículo 17, letra a), queda ampliado para Chile de tres a diez años”; iii)“... la letra c) del artículo 17, se aplicará solamente cuando el refugiado sea viudo de cónyuge chileno”; iv)“... el gobierno de Chile no puede conceder un mayor plazo para el cumplimiento de la orden de expulsión que el que las leyes chilenas conceden a los demás extranjeros en general”; v)“... el gobierno de Chile, en virtud de lo dispuesto en el número 1, letra b) del artículo 1° del Convenio, para los efectos de las obligaciones que correspondan a Chile, entiende las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951", que figuran en el artículo 1 de la Sección A, como "acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 en Europa o en otro lugar".

La Convención fue promulgada mediante Decreto Supremo Nº 287, de 1972, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial el 19 de Julio de ese mismo año.



*“La Conferencia*

*Expresa la esperanza de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados tenga, además de su alcance contractual, un valor de ejemplo e incite a todos los Estados a otorgar, en la medida de lo posible, a las personas que se encuentren en su territorio como refugiados y que no estén protegidas por las disposiciones de la Convención, el trato previsto por esta Convención.”*<sup>69</sup>

Sin embargo, es del caso que el número de refugiados en el mundo, lejos de disminuir, iba en un lamentable aumento. Ello motivó que la comunidad internacional revisara – con un afán inclusivo – los requisitos establecidos en la Convención de 1951 para solicitar el reconocimiento, de parte de los Estados, de la condición de refugiado.

Fue con ese propósito que se gestó la suscripción del *Protocolo de Nueva York de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados* instrumento que – además de otorgar protección universal *sin atender a límites temporales* (anteriores al 1 de enero de 1951)<sup>70</sup> o *geográficos* (por acontecimientos ocurridos en Europa) – abre la posibilidad para que Estados no miembros de la antedicha Convención, sean parte del Protocolo y se integren a la institucionalidad universal de protección de quienes se han visto forzados a huir de su país.

De igual modo, entendiendo la comunidad internacional que el fenómeno de los refugiados es *dinámico* y requiere - en gran medida - de la cooperación universal y regional, aunó esfuerzos para la elaboración de instrumentos concernientes a la protección objetiva de dichas minorías en determinadas partes del orbe teniendo en consideración, para ello, no sólo lo establecido en los precitados instrumentos universales, sino que las necesidades y requerimientos propios de dichas regiones en razón a los conflictos que allí se desarrollaban.

Fue así como la Organización de la Unidad Africana (OUA) instó en 1969 a la suscripción de la *Convención de Addis–Abeba*<sup>71</sup> la que, conforme al espíritu de la misma, regula aspectos específicos de los refugiados en África.

En dicha oportunidad, los Jefes de Estado y de Gobierno adhirieron a lo ya señalado por las Naciones Unidas en orden a que la concesión del

---

<sup>69</sup> Naciones Unidas *Treaty Series*, vol. 189, pág. 37.

<sup>70</sup> Artículo I (2) del Protocolo.

<sup>71</sup> Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1, 14 691.

derecho de refugio **es de índole humanitario**<sup>72</sup>, manifestando – además – su deseo de colaborar estrechamente con el ACNUR para buscar una solución real y efectiva al problema de los refugiados en África.

Por su parte y replicando la destacada iniciativa de la OUA, es que la Organización de Estados Americanos (OEA) impulsó la suscripción de dos importantes documentos. La *Declaración de Cartagena sobre Refugiados* de 1984<sup>73</sup> y la *Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas* de 1994.<sup>74</sup>

En ambos instrumentos se expresa, entre otros, el deseo de colaborar con el ACNUR en orden a obtener una solución pacífica y eficaz al problema humanitario de los refugiados en Centroamérica, México, Panamá, América Latina y el Caribe, respectivamente, instando a que los diferentes Estados Partes faciliten la integración de tales minorías a la sociedad y – en tanto derechos inalienables se trata – les sean reconocidos por parte de los Estados Miembros el pleno ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Pero para comprender de manera integral el presente apartado debemos referirnos al **concepto de refugiado** y señalar cuáles son los elementos a considerar para reconocer a un individuo dicha condición, toda vez que – como ampliaremos más adelante – tal reconocimiento *no es constitutivo de derechos sino meramente declarativo*.

En este sentido, la **Convención de 1951** establece una especificación temporal y territorial para poder determinar la condición de Refugiado. Así, el artículo 1º (apartado A) del aludido instrumento internacional dispone:

*“A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:*

*1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28*

---

<sup>72</sup> Véase artículo 2 (2) de la Convención de la OUA.

<sup>73</sup> Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.

<sup>74</sup> Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José de Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

*de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.*

*2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él...”<sup>75</sup>*

Sin embargo esta diferenciación *temporal* y *geográfica* no es recogida en el Protocolo ya que, como se expresa en su preámbulo... *“han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada...”* existiendo - por consiguiente - la posibilidad de que *“...refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención”*, dejándolos en manifiesta desigualdad en lo que se atañe a la protección de sus derechos más fundamentales.

Ahora bien, no obstante el avance que significó la redacción inclusiva del Protocolo, cabe destacar que ni éste ni la Convención de 1951 comprenden en sus respectivos conceptos de Refugiado a aquellos individuos que, si bien no son perseguidos a causa de su nacionalidad, raza, religión o pertenencia a determinado grupo social o político, han debido huir de su país en razón de la hambruna que allí padecen, por la ocurrencia de un desastre natural o por el acaecimiento de un conflicto armado (sea éste interno o externo) circunstancias que, en efecto, son independientes al fundado temor que tales hechos provocan en el sujeto de permanecer en el país de su nacionalidad u origen.

Lo anterior – a diferencia de los precitados instrumentos – sí es observado en la Convención de la OUA la que, a pesar de su similitud en el empleo de los términos consagrados en la Convención de 1951 y su Protocolo, establece en su artículo I (2):

---

<sup>75</sup> Sobre el particular, la propia Convención en el apartado B del artículo 1º establece las directrices para determinar qué se entiende por acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951, señalando a la sazón que se refieren a sucesos acaecidos tanto en como fuera de Europa.

*“Artículo 1. Definición del Término "Refugiado".*

*2. El término "refugiado" se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad.”*

En este mismo orden de ideas es importante destacar lo previsto en la **Declaración de Cartagena de 1984**, cuyos términos son consagrados en similares condiciones a las preceptuadas en la Convención de la OUA.

En ella, se recoge las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en orden a ampliar – para Centroamérica, México y Panamá – el concepto de refugiado, incluyendo en él a aquellas personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.<sup>76</sup>

Tal discernimiento es reafirmado en el texto de la **Declaración de San José de 1994**, en el cual se expresa el propósito de que la definición adoptada en el Coloquio de 1984 sea asimismo aplicada para las regiones de Latinoamérica y el Caribe.<sup>77</sup>

Por ende y teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, podemos señalar - en términos generales - que se considera “*refugiado*” a la persona que, producto de amenazas, hambruna o violencia generalizada hacia sus derechos humanos y el consecuente peligro que corre su vida, seguridad o libertad, han debido huir del país de su nacionalidad u origen o que, a causa de fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o por sus opiniones políticas, y estando fuera del país de su nacionalidad, no puede o – debido a esos temores – no quiere, acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo

---

<sup>76</sup> Párrafo III, Tercera conclusión, Declaración de Cartagena de 1984.

<sup>77</sup> Al respecto, véase la segunda conclusión de la Conferencia en la cual se aprobó la Declaración de San José.

de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En otras palabras, y como señala la profesora Esperanza Orihuela, para ser reconocido como refugiado en razón de la precedente definición, deben concurrir los siguientes requisitos:

- 1) Ser extranjero o apátrida;
- 2) Encontrarse fuera del país de origen o residencia habitual;
- 3) La existencia de fundados temores de ser perseguido si regresa a su país;
- 4) Las causas del temor fundado de persecución han de concretarse en motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social, opiniones políticas o - como estimamos procedente agregar - por causa de amenazas, hambruna o violencia generalizada hacia sus derechos humanos y que, por dicho motivo, sufra de un fundado temor de ser perseguido o vea en peligro su vida, seguridad o libertad y,
- 5) Debe existir una situación de desprotección ya sea objetiva (no puede acogerse a la protección de su país) o subjetiva (no quiera acogerse a ella a causa de los fundados temores).<sup>78</sup>

Convergiendo estos elementos el individuo está facultado para **requerir** la protección de cualquier Estado parte del referido Protocolo o de la Convención de 1951, además de poseer el derecho a que se le reconozca, sin discriminación alguna, su condición de refugiado. Tales obligaciones se encuentran consagradas en los artículos 3º y 5º de la Convención, que a la sazón disponen:

*“Artículo 3.- Prohibición de la discriminación.*

*Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.”*

*“Artículo 5.- Derechos otorgados independientemente de esta Convención.*

*Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de*

---

<sup>78</sup> ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza. “Asilo y Refugiados ¿Solidaridad o Seguridad?”. Anales de Derecho N° 22, Universidad de Murcia, España. 2004, pp. 191.

*cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.*"<sup>79</sup> <sup>80</sup>

Por lo demás cabe recordar – como lo indicamos precedentemente – que la inobservancia de las normas consagradas en torno a la protección a los refugiados (normas del *ius cogens*) trae aparejada la responsabilidad internacional del Estado infractor, en tanto obligaciones *erga omnes* se trata.

Puntualizado lo anterior y a fin de comprender la esfera de protección legal que poseen los refugiados, nos corresponde referirnos a los principios consagrados en la Convención de 1951.

## **§ 2.- Principio de no devolución (*non refoulement*) y no discriminación en la Protección Internacional de los Refugiados.**

Como ya lo señalamos, el lamentable aumento del número de refugiados en el mundo ha motivado a la comunidad internacional a alcanzar un nuevo orden jurídico e institucional que vaya en directa ayuda de quienes se encuentran en esta situación.

Ya desde la Convención de 1951 se ha tratado de establecer mecanismos de protección a los derechos humanos de los Refugiados quienes, al ser sujetos de derecho internacional, gozan de garantías mínimas que los Estados Miembros de la ONU deben observar en cumplimiento de las obligaciones que internacionalmente han asumido, y de acuerdo con las normas sobre responsabilidad internacional estatal precedentemente analizadas en este trabajo.

Para ello, se establecieron principios de índole universal e inderogables cuyo fin último es el de otorgar una protección real, tanto en los hechos como en el derecho, de quienes poseen la condición de refugiados.

---

<sup>79</sup> De acuerdo a datos proporcionados por el ACNUR, al 30 de junio de 2011, 145 Estados son Parte de la Convención de 1951; 146 Estados son Parte del Protocolo de 1967; 143 Estados han adscrito tanto a la Convención como al Protocolo – entre ellos Chile – y 148 son los Estados Parte de uno o ambos instrumentos. Fuente: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0506>

<sup>80</sup> Respecto a la no aplicación de la Convención, véase el artículo 1°, apartados C, D, E y F.

Fueron estos principios los que, conforme examinaremos más adelante, inspiraron al legislador nacional en la elaboración de la Ley N°20.430 sobre protección a los Refugiados – y su Reglamento – y cuyo estudio es materia de esta tesis.

Ahondaremos pues en dos de los principales principios que fueron consagrados en la Convención de 1951 y replicados en adelante por aquellos instrumentos de orden universal y regional en materia de protección a los refugiados y de promoción a los derechos humanos, reseñando - a continuación - otros principios que de igual manera han contribuido a la defensa de estas minorías.

Pasemos entonces a la revisión de los preceptos enunciados en el presente apartado, a saber:

**a) Principio de no devolución (non-refoulement):**

Encuentra su consagración en el artículo 33 de la Convención de 1951 y su mandato es aplicable a todos aquellos individuos que reúnan los criterios establecidos en el artículo 1A (2) de dicho instrumento, conocido como “cláusula de inclusión”.

Íntimamente ligado con los principios de libre circulación, de residencia y de asilo<sup>81</sup>, este principio inderogable y cardinal del derecho internacional consuetudinario *prohíbe* devolver a un refugiado, por cualquier medio, ***haya sido reconocido formalmente o no*** en calidad de tal, a las fronteras de los territorios en donde su vida o su libertad estén amenazadas a causa de su raza, religión, nacionalidad o pertenencia a un determinado grupo social u opinión política.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> De acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su territorio en un Estado. De igual modo, toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y tiene el derecho de regresar a él, pudiendo – en caso de persecución – buscar asilo y disfrutar de dicho amparo en cualquier país. Es decir, existe – en palabras de Sadaka Ogata – un “derecho a permanecer” en el país de acogida, y de no ser obligados al exilio. De esta forma, existe una relación género/especie entre la prohibición de expulsión y el derecho a la no devolución. Sadaka Ogata “Statement in *Refugees: A Challenge to Solidarity, Proceedings of Internacional Round Table on the questions of Refugees*”, New York, 1993, pp 34 y 35. Citado por Ruiz de Santiago, Jaime, pp 460.

<sup>82</sup> Al respecto véase conclusiones número 6, 22 y 30 del Comité Ejecutivo del ACNUR, citados en *Los derechos humanos y la protección de los refugiados*, Vol. I, UNHCR, Suiza, 2008, pág. 17, documento en el cual se señala – además – que el principio de no devolución abarca el principio del no rechazo en la frontera.

Tal es la importancia que este precepto reviste en el ámbito de protección internacional de los derechos de los refugiados que, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 (1) de la Convención de 1951 y a lo preceptuado en el artículo VII (1) del Protocolo de 1967, los Estados Miembros que adhirieron a los precitados instrumentos internacionales debieron hacerlo **sin la posibilidad de formular reserva alguna** al artículo 33 de la Convención, es decir, asumieron desde un inicio la obligación irrestricta de observar el principio de no devolución, el que - además de los anteriores textos - encuentra su amparo a la luz de los principios del derecho internacional de los derechos humanos.<sup>83</sup>

Es por ello que, a pesar de que un individuo no haya sido reconocido *formalmente* como refugiado, de igual forma será merecedor de protección jurídica en el ámbito de sus garantías fundamentales.

En efecto, y aun cuando el Estado receptor no esté preparado o en condiciones de otorgar dicho reconocimiento, igualmente estará obligado a brindarle la ayuda necesaria para su reubicación debiendo, además, abstenerse de realizar cualquier acción que ponga en riesgo la vida o integridad física del requirente de refugio mediante su deportación, expulsión, extradición o traslado a la frontera.<sup>84</sup>

Lo anterior se ve reafirmado por el hecho que la determinación de la condición de refugiado, en los términos establecidos en la Convención de 1951 y su Protocolo, es – tal como lo señalamos en un anterior apartado de este trabajo – de naturaleza *meramente declarativa y no constitutiva*.

---

<sup>83</sup> En este orden de ideas cabe recordar que, de acuerdo con las normas del derecho internacional de los derechos humanos, el principio de *no devolución* contemplado en el citado artículo 33 no afecta – de modo alguno – a las obligaciones derivadas del *ius cogens* (las que no admiten excepción), prohibiéndose al país de acogida el expulsar a un refugiado si con ello pusiera en peligro su integridad o su vida. Es decir, la obligación de *no devolución* consagrada en el derecho internacional de los refugiados y el preceptuado en el derecho internacional de los derechos humanos, son estatutos jurídicos de naturaleza complementaria y de reforzamiento al espíritu humanitario de dicha condición.

<sup>84</sup> En un ámbito general y en relación con lo anterior, cabe recordar lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena en orden al *Pacta Sunt Servanda*, esto es, los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.



En otras palabras, un individuo no se convierte en refugiado ni le es aplicable el principio de *no devolución* porque el Estado que lo acogió le reconozca como tal, sino que dicho reconocimiento y amparo se origina por el hecho de **que ese individuo es, en efecto, un refugiado**.<sup>85</sup> En este caso, la resolución administrativa de la autoridad del país sólo se limitará a constatar un *hecho* y no a otorgar una condición que, **por derecho**, le corresponde al refugiado le sea reconocida.

Además de lo ya indicado, el carácter perentorio (*ius cogens*) del principio en estudio implica una obligatoriedad universal más allá de lo señalado en la letra de la Convención de 1951.

De lo anterior da cuenta lo preceptuado en distintos instrumentos regionales que hacen expresa mención al principio de *no devolución* y al carácter imperativo del mismo. Ejemplo de ello es lo afirmado en la Declaración y Plan de Acción de México para fortalecer la protección internacional de los refugiados en América Latina, del 16 de noviembre de 2004<sup>86</sup>, cuyo texto dispuso:

*“Reconociendo el carácter de jus cogens del principio de la no-devolución (non-refoulement), incluyendo el no rechazo en frontera, piedra angular del derecho internacional de los refugiados, recogido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, y afirmado asimismo en el artículo 22 (8) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes...”* el cual prohíbe la expulsión de una persona a un país donde haya razones fundadas para creer que aquella estaría en peligro de ser sometida a tortura.

Por su parte, tanto en el Sistema Africano de Protección a los Derechos

---

<sup>85</sup> En este sentido el Comité Ejecutivo del ACNUR es claro en señalar la relevancia de observar estrictamente el principio en comento, máxime si existe una posibilidad que, de ser devuelta la persona a la frontera, se inicie una persecución en su contra. Es por ello que el ACNUR reafirma *“la importancia fundamental de la observancia del principio de no devolución...de las personas que, reconocidas o no oficialmente como refugiadas, podían ser objeto de persecución si se las devolvía a su país de origen”* Conclusión No. 6 (XXVIII), párrafo (c), Opinión Consultiva principio de No Devolución (1977).

<sup>86</sup> Adoptada en la reunión conmemorativa del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena de 1984, párrafo preliminar (7).

Humanos de los Refugiados – a través de la Convención de la OUA de 1969 y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos<sup>87</sup> – como en el Sistema Americano – mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos – se ha consagrado el principio de no devolución (*non-refoulement*) como base fundamental y obligatoria de la protección universal de los refugiados.

En el caso del primero de ellos se estipula en su Artículo II (3): *“Ninguna persona será sometida por un Estado miembro a medidas tales como la negativa de admisión en la frontera, la devolución o la expulsión que la obligarían a regresar o a permanecer en un territorio donde su vida, su integridad corporal o su libertad estarían amenazadas por las razones enumeradas en los párrafos 1 y 2 del artículo 1”*.<sup>88</sup>

A su turno, el Pacto San José de Costa Rica preceptúa: *“En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.”*<sup>89</sup>

De igual modo, en los artículos 18 y 19 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>90</sup> se preceptúa en términos similares a los ya mencionados, el carácter imperativo el principio de *non-refoulement* al disponer:

***“Artículo 18. Derecho de asilo.***

*Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de Enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.”*

---

<sup>87</sup> Artículo 12

<sup>88</sup> Como precedentemente lo señalamos, aquello se refiere a la persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas o a quien se vea obligado a abandonar su país de nacionalidad o lugar de residencia habitual con el fin de buscar refugio ante la agresión externa, ocupación, dominación extranjera o acontecimientos que perturben de forma grave el orden público.

<sup>89</sup> Artículo 22 (8)

<sup>90</sup> Aprobada el 7 de diciembre de 2000 (2000/C 364/01). Publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 364/1.

***“Artículo 19. Protección en caso de devolución, expulsión y extradición***

*1. Se prohíben las expulsiones colectivas.*

*2. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.”*

Ahora bien, es importante señalar que, no obstante la inderogabilidad que reviste el principio en comento y al propósito humanitario que gestó la elaboración de la Convención de 1951, existe una causal restrictiva y excepcionalísima para la no aplicación de éste.

Ella se consagra en el inciso segundo del precitado artículo 33 por medio del cual se dispone que un individuo no podrá invocar la aplicación del principio de *no devolución* cuando “*sea considerado, **por razones fundadas**, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.*” (el destacado es nuestro).

Pero ¿Qué se entiende por razones fundadas? Pues bien, y dado que el principio en estudio constituye un derecho humano de los refugiados<sup>91</sup>, debe tenerse en consideración los siguientes aspectos:

- a) La no aplicación del *non-refoulement* debe adoptarse razonadamente y en mérito a procedimientos legales previamente establecidos.
- b) Su determinación no limitará el derecho del afectado para solicitar la reconsideración o impugnación de la medida adoptada.
- c) El afectado igualmente dispondrá de un plazo razonable para gestionar su admisión legal en otro país y,
- d) En ningún caso se dejará de aplicar el antedicho principio a fin de legitimar la expulsión masiva de refugiados.

A fin de cuentas, el principio de *no devolución* es un elemento *sine qua non* para la protección internacional de los refugiados y de sus familias

---

<sup>91</sup> Así lo ha reconocido el ACNUR en su Nota de Protección Internacional A/AC.96/799, del 25 de agosto de 1992.

como eje fundamental de la sociedad.<sup>92</sup>

**b) Principio de no discriminación:**

Establecido en el artículo 3° de la Convención de 1951, esta norma del *ius cogens* prohíbe discriminar a los refugiados por motivo de su religión, raza, país de origen, opinión política o condición social.<sup>93</sup>

Relacionado con el principio de **igualdad**<sup>94</sup>, este precepto imperativo del derecho internacional es universalmente recogido en numerosos instrumentos y en opiniones de tribunales y organismos internacionales como un ***valor fundamental*** que los Estados deben promover para la eficaz protección a los derechos humanos y, por cierto, de los derechos humanos de los refugiados, tal y como a continuación pasaremos a exponer.<sup>95</sup>

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha destacado la importancia y prioridad que dicho principio reviste en el ámbito de protección de los derechos de los extranjeros al disponer: *“Los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la **no discriminación** a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio”* (el destacado es nuestro).<sup>96</sup>

Del mismo modo, el Sistema Europeo ha consagrado el principio de no discriminación como un eje esencial de la protección de los derechos humanos. Ejemplo de lo anterior es lo establecido en la Carta Social

---

<sup>92</sup> Para mayor antecedente, consúltese nota elaborada por el ACNUR luego de la reunión celebrada en Ginebra el 20 y 21 de junio de 2001, sobre “Reunificación Familiar en el contexto del Reasentamiento y la Integración” (Consultas Anuales Tripartitas).

<sup>93</sup> Al respecto, véase Corte IDH. Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

<sup>94</sup> En un sentido amplio, se refiere a la igualdad ante la ley, al acceso a la justicia, al acceso a la salud y al trabajo, a la no discriminación hacia los niños y hacia las mujeres, entre otros.

<sup>95</sup> De acuerdo al ACNUR, la xenofobia, el racismo y la intolerancia son - en gran medida - las causales que determinan un actuar discriminatorio en contra de un individuo al momento de solicitar refugio.

<sup>96</sup> *Óp. Cit.* OC-18/03, párr. 172.

Europea, instrumento cuya finalidad es **la eliminación de toda discriminación social**, sea ésta directa o indirecta, mejorar el nivel de vida, además de promover y proteger los derechos reconocidos como inalienables.<sup>97</sup>

Asimismo, y de manera muy completa, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ha preceptuado imperativa y explícitamente en su artículo 21 la norma materia de análisis, al estipular:

**“Artículo 21. No discriminación**

*1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida en razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento discapacidad, edad u orientación sexual.*

*2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados.”*

A su turno, es preciso destacar respecto del Sistema Africano que tanto el artículo 4° de la Convención de la OUA<sup>98</sup> como el artículo 2° de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, prohíbe la discriminación hacia los individuos por razones de índole político, racial, social o cultural. Así, el referido artículo 2° estipula:

*“Todo individuo tendrá derecho al disfrute de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en la presente Carta sin distinción de ningún tipo como raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen social y nacional, fortuna, nacimiento u otro status.”*

---

<sup>97</sup> En efecto, en el preámbulo de la aludida Carta se expresa “Considerando que el goce de los derechos sociales debe quedar garantizado sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, proveniencia nacional u origen social;”. En referencia de lo anterior, véase JIMÉNEZ GARGÍA, Francisco “El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos: El Consejo de Europa (III).” Analizado en “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. *Óp. Cit.* págs. 228 y 229.

<sup>98</sup> Art. 4 “No Discriminación. Los Estados miembros se comprometen a aplicar las disposiciones de la presente Convención a todos los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas.”

Por su parte, y al igual que en los instrumentos previamente citados, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra de manera expresa el principio en comento al disponer “*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”<sup>99</sup>

Sin embargo, y tal como la propia CIDH lo ha señalado, no toda diferencia en el trato hacia una persona – sea ésta migrante o no – es atentatoria a los principios consagrados en las normas sobre derechos humanos de protección a los extranjeros.<sup>100</sup>

En efecto, para que una acción u omisión sea considerada discriminatoria y, en consecuencia, transgresora del principio en estudio y generadora de responsabilidad penal internacional, es menester que ésta sea arbitraria, esto es, que se realice **sin una justificación objetiva y razonable.**<sup>101</sup>

Lo anterior es analizado *in extenso* por dicha Corte en la Opinión Consultiva aludida precedentemente en este en este apartado<sup>102</sup>, mediante la cual dictaminó que si bien los Estados no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes, sí puede...“*otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, **siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos***”

---

<sup>99</sup> En complemento, véase artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>100</sup> Sobre este punto cabe tener presente que, por aplicación de la Cláusula Calvo, elaborada en 1875, los extranjeros que no fueran objeto de discriminación, estaban impedidos de solicitar la protección diplomática del Estado de su nacionalidad.

<sup>101</sup> Así lo determinó la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso “*relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium*”, judgment of 23rd July, 1968. Belgium linguistic Case: literal B, párr. 10, pág. 34. Citado en Gaceta CEJIL N° 25, año 2005.

<sup>102</sup> *Infra* 97.

***humanos***”(el destacado es nuestro).<sup>103</sup>

De igual modo, y en orden a clarificar cuándo la discriminación resultaría atentatoria de las garantías fundamentales de los individuos, la referida Magistratura Interamericana señaló: “*Al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante hacer referencia a lo señalado por este Tribunal en el sentido de que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran*”.<sup>104</sup>

Reafirmando lo anterior y en palabras de Sorensen “...*Una vez que han sido legalmente admitidos en el territorio, los extranjeros tienen ciertos derechos mínimos necesarios para el disfrute de la vida privada ordinaria. El Derecho Internacional no permite a ningún Estado privar a los extranjeros de sus derechos*” mas puede “...*afectar a los extranjeros con ciertas incapacidades o medidas restrictivas de diferente severidad, para conservar su seguridad nacional o el orden público, y para proteger los intereses de sus propios nacionales*”<sup>105</sup>

En otras palabras, y conforme a las directrices dadas por el aludido Tribunal, se deberá analizar casuísticamente la situación padecida por el refugiado en orden a determinar si la discriminación por él sufrida se encuentra legítimamente orientada y fundamentada (en resguardo de otros derechos) o, por el contrario, si es resultado de un actuar arbitrario y, en consecuencia, generador de responsabilidad internacional de parte del Estado infractor.<sup>106</sup>

Además de los antedichos principios, existen otros preceptos que cumplen una labor fundamental en la protección de quienes poseen la condición de refugiados, a saber, de manera enunciativa y sin que ello sea

---

<sup>103</sup> párr. 119

<sup>104</sup> Párr. 89.

<sup>105</sup> Reseñado en “*Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público. Tomo III*”. Óp. Cit. pág. 486.

<sup>106</sup> Al respecto, véase Opinión Consultiva OC-4/84, párr. 57.

taxativo:

- 1) la no sanción por ingreso ilegal<sup>107</sup>;**
- 2) el principio de unidad familiar<sup>108</sup>;**
- 3) trato más favorable aún a falta de reciprocidad<sup>109</sup>;**
- 4) la ayuda administrativa y protección<sup>110</sup>; y**
- 5) el acceso a la documentación de identidad y de viaje<sup>111</sup>.**

Todos ellos son concebidos en aras de lograr una eficaz reinserción y amparo de estas minorías extranjeras y que, por lo demás, resultan igualmente obligatorios para los Estados Miembros, además de constituir un método de reforzamiento democrático y de cohesión social de la comunidad internacional.

Puntualizado lo anterior debemos hacer presente que, si bien estos principios son normas del *ius cogens*, generando, a su respecto, obligaciones *erga omnes*, no todos quienes se han visto forzados a huir de su país de nacionalidad u origen por fundados temores de ser perseguidos, quedan bajo la protección de la Convención de 1951.

Ello por cuanto – además del *elemento subjetivo* a considerar, esto es,

---

<sup>107</sup> Artículo 31 N°s. 1 y 2 de la Convención de 1951.

<sup>108</sup> En esta materia, consúltense los artículos 12 N° 2 de la Convención de 1951; el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; artículo 16 de la Carta Social Europea; artículo 18 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos; el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la Conclusión Décimo quinta de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, anexa a esta Tesis. En complemento, véase asimismo el Manual de Reasentamiento del ACNUR, capítulo 4.6.3, y *Note on Family Protection Issues*, ACNUR, documento del Comité Ejecutivo, EC/49/SC/CRP.14, 4 de junio de 1999, párrafos 9-11.

<sup>109</sup> Artículo 5 de la Convención de 1951: “Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados”. En complemento, véanse los artículos 7, 13 y 14 del referido cuerpo normativo.

<sup>110</sup> Sobre este principio véanse los artículos 23 y 25 de la Convención de 1951; el artículo II del Protocolo de 1967; el artículo 2 N° 1 de la convención de OUA; la Conclusión Primera de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados; y las Conclusiones quinta, sexta, séptima, novena y décimo sexta letra c) de la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas.

<sup>111</sup> Esta materia se encuentra regulada en los artículos 25 N°s. 2 y 3, 27 y 28 de la Convención de 1951. De igual modo, véanse el artículo 6 de la Convención de OUA y las Conclusiones sexta y décimo sexta de la Declaración de San José, anexa a este trabajo.



los temores de ser perseguido – debe considerarse un *elemento objetivo* e inseparable del anterior al momento de determinar la condición de refugiado. Dicho elemento objetivo reside esencialmente en que dicho temor es, en efecto, *fundado* y, en razón de lo anterior, no puede acogerse a la protección de su país.<sup>112</sup>

Además, y no obstante a que un individuo cumpla con los requisitos latamente descritos en el artículo 1° apartados A y B de la Convención de 1951<sup>113</sup>, éste no siempre quedará bajo el ámbito de protección del referido instrumento. En efecto, es la propia Convención la que establece en sus siguientes párrafos quienes **quedarán excluidos**<sup>114</sup> o **cesarán**<sup>115</sup> de la tutela otorgada por dicho instrumento internacional.

En el primer caso, no se aplicará la Convención respecto de aquellos individuos que ya reciben protección o asistencia de las Naciones Unidas (apartado D), ni tampoco respecto de aquellos que se considere que no necesitan protección internacional (apartado E), o que se considere que ya no son merecedores de dicho amparo (apartado F), como son aquellos refugiados que han cometido un delito contra la paz, contra la humanidad o que se han hecho culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Por su parte, el refugiado dejará de tener la calidad de tal cuando su protección internacional ya no sea necesaria o justificada por diferentes situaciones – descritas en el texto de la Convención – cesando el amparo de dicho instrumento internacional, conforme se estipula en el apartado C del citado artículo 1°.

Así, y a modo de ejemplo, se señala que la tutela de la Convención cesará respecto de toda persona que se hubiere acogido de nuevo y voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad; o, si habiendo

---

<sup>112</sup> Ello se verá aún más fundado si el país de acogida tiene conocimiento del estado de excepción o de violencia generalizada imperante en el país al momento de la huida del individuo, tal y como ha ocurrido recientemente con refugiados sirios y palestinos.

<sup>113</sup> Denominados “cláusulas de inclusión”, esto es, aquellos criterios o elementos que constituyen la base positiva que permite hacer la determinación del estatuto de refugiado, y que deben estar satisfechos para que una persona pueda ser reconocida como refugiado.

<sup>114</sup> Establecidos en las letras 1D, 1E y 1F del artículo 1° de la Convención.

<sup>115</sup> Consagrado en el apartado 1 C del artículo 1° de la referida Convención.

perdido su nacionalidad, la hubiere recobrado; o si aquella hubiese adquirido una nueva nacionalidad y disfrutara de la protección del país de su nueva nacionalidad; o si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida.

Ahora bien, analizados los principios de *no devolución* y *no discriminación*, habiendo enunciado otros importantes preceptos en materia de protección internacional a los refugiados y teniendo en consideración la aproximación que efectuamos en torno a las causales establecidas en la Convención de 1951 en orden a la inclusión, cesación o exclusión de la protección que dicho instrumento internacional otorga a quienes poseen la condición de refugiados, nos corresponde abocarnos al estudio del organismo internacional que – por excelencia – se ha dedicado a velar por el adecuado cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de protección a los refugiados y de brindar una guía y apoyo en el establecimiento y aplicación de los procedimientos internos de los diferentes Estados para la determinación de dicha condición.

### **§ 3.- El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) como Organismo Internacional de protección a los Refugiados. Estadísticas en materia de Refugio.**

Creado con el afán de velar por el adecuado **cumplimiento** de la Convención de 1951<sup>116</sup> y de su Protocolo de 1967; de actuar como observador internacional asesorando a los Estados Miembros en orden a establecer criterios y procedimientos idóneos para la determinación y protección eficaz de dichas minorías, y de ayudar a los gobiernos y a las organizaciones privadas a brindar una ayuda **permanente** al problema de los refugiados, facilitando su repatriación voluntaria, su integración local o su reasentamiento en nuevas comunidades nacionales<sup>117</sup>, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene – entre otras funciones y de

---

<sup>116</sup> Artículo 35.

<sup>117</sup> Capítulo I N°1 del Estatuto del ACNUR, anexo a esta Tesis.

acuerdo a su Estatuto<sup>118</sup> – el mandato humanitario, apolítico y social de proporcionar, sin límites de tiempo o geográficos y bajo el auspicio de las Naciones Unidas, **protección jurídica internacional** a los refugiados comprendidos en la **esfera de su competencia**<sup>119</sup>.

Señalemos entonces qué se entiende por *protección jurídica internacional* y veamos quiénes se encuentran comprendidos en el *ámbito de competencia* del ACNUR, ambos aspectos de gran importancia en orden a comprender la función que lleva a cabo este organismo internacional.

Respecto a la primera de las interrogantes, podemos indicar que la protección jurídica internacional se define como todas aquellas actividades destinadas a asegurar el acceso igualitario y el disfrute de los derechos de mujeres, hombres, niños y niñas de la competencia del ACNUR – especialmente cuando los derechos humanos básicos y las seguridades de éstos han desaparecido a causa de la persecución de que son objeto – de acuerdo con los instrumentos legales pertinentes del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y del derecho internacional de los refugiados.<sup>120</sup>

En cuanto al segundo punto es menester señalar que, conforme al mandato del ACNUR, quedan comprendidos en la esfera de competencia de su Oficina las siguientes personas:

1. Aquellas que cumplen con los **criterios de elegibilidad** para la condición de refugiado de acuerdo con la definición de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, homológamente definidos en el Estatuto de 1950<sup>121</sup>; y
2. Aquellas que cumplen con la definición ampliada de refugiado bajo el mandato del ACNUR por **estar fuera de su país de origen o de residencia habitual** y no poder o no querer regresar a éste debido a amenazas graves e indiscriminadas a su vida, integridad física o

---

<sup>118</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 428 (V), del 14 de diciembre de 1950.

<sup>119</sup> Capítulo II, párrafo 6, letra A) numerales i) e ii) del Estatuto.

<sup>120</sup> Véase <http://www.acnur.org/t3/que-hace/proteccion/>

<sup>121</sup> Véanse los párrafos 6A ii) y 6B del Estatuto del ACNUR.

libertad, como resultado de la violencia generalizada o eventos que perturban gravemente el orden público.<sup>122</sup>

Con representación en más de 110 países, el ACNUR no sólo desarrolla su labor humanitaria y social mediante la asistencia brindada a los gobiernos – tal y como lo señalamos precedentemente – sino que, también, promueve la cooperación internacional a fin de reducir el número de refugiados y desplazados en el mundo, fomentando entre los Estados Miembros de la ONU el *registro* y la *admisión* de refugiados en sus territorios; todo ello, en aras de una incesante búsqueda por *soluciones duraderas* al problema del éxodo de tales minorías.<sup>123</sup>

Tres son las maneras que, de forma complementaria, ha impulsado el ACNUR para obtener soluciones duraderas al problema de los refugiados, a saber:

- a) **La repatriación voluntaria:** en este proceso el ACNUR debe velar porque existan reales garantías de que se respetarán los derechos humanos del refugiado, una vez que retorne al país de su nacionalidad o residencia habitual;
- b) **La integración local:** proceso gradual en el ámbito social, económico, cultural y legal del refugiado. Esta solución es fomentada por el Alto Comisionado en orden a obtener – de parte del Estado de acogida – la residencia para el refugiado, con la posibilidad de una eventual ciudadanía; y
- c) **El reasentamiento:** a través del cual el refugiado es ubicado *permanentemente* – a instancias del ACNUR – en un Estado distinto a aquél que inicialmente le otorgó asilo al momento de su éxodo forzoso.

En complemento a su rol de *monitoreo* de los Refugiados en el mundo y de vigilancia en la ***conclusión, ratificación y cumplimiento*** de los

---

<sup>122</sup> De acuerdo a este criterio, se entiende que son aquellas personas que han sido reconocidas como refugiados por el Alto Comisionado con base en su Estatuto y las correspondientes resoluciones de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social (ECOSOC)

<sup>123</sup> Al respecto, es dable puntualizar que no es necesario que el solicitante de protección como refugiado, haya agotado los recursos internos de su país – como sucede en otros casos – para ocurrir ante el ACNUR, en tanto organismo internacional.

instrumentos internacionales concernientes a la protección de los refugiados<sup>124</sup>, el ACNUR realiza estudios que permiten a la comunidad internacional conocer, de manera fidedigna y a través de sus informes, las tasas de desplazamiento forzoso que se dan a nivel regional y mundial.

Así, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha presentado numerosos informes estadísticos – tanto al Comité Ejecutivo como a la Asamblea General de la ONU – en los que, tal como lo adelantáramos en el presente trabajo y conforme mostraremos en este apartado, exponen un lamentable aumento en el número de personas que año a año se han visto compelidas a dejar sus países de origen o de residencia habitual a fin de resguardar su vida e integridad física o la de sus familias.

Pero antes de continuar con lo señalado en el párrafo precedente, es menester precisar **cuándo** el ACNUR puede comenzar a ejercer sus atribuciones.

Al respecto, cabe señalar que la labor del Alto Comisionado sólo comenzará una vez que el refugiado solicitante de protección haya **abandonado** su país de origen o residencia habitual, estándole vedado evacuar o intervenir, de modo alguno, ante cualquier organismo – sea público o privado – en orden a facilitar el éxodo del eventual requirente de refugio, como asimismo de brindar protección a quienes permanecen en el país de su nacionalidad o participan activamente como combatientes en un conflicto armado.<sup>125</sup>

De igual modo, el ACNUR no puede intervenir o impulsar la decisión de un individuo para que abandone su país aun cuando éste tuviere fundados temores de ser perseguido, puesto que, como es de toda lógica, dicha decisión es parte del libre albedrío de los individuos.<sup>126</sup>

---

<sup>124</sup> Capítulo II, numerales 8 letra a) y f) del Estatuto.

<sup>125</sup> Distinta es la situación de los ex combatientes desertores o prófugos quienes sí poseen protección internacional como refugiados, máxime si de la situación de la cual han huido es condenada drásticamente por la comunidad internacional por ser contraria a las normas fundamentales de los derechos humanos. Para ello, será menester que el desertor huya por el fundado temor de ser desproporcionalmente castigado por dicho abandono o de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social o por sus opiniones políticas.

<sup>126</sup> Al igual como ocurre en la repatriación voluntaria, precedentemente mencionada.

Lo anterior, sin embargo, no obsta a que el ACNUR informe al refugiado acerca de cuál es el procedimiento establecido para determinar dicha condición, debiendo monitorear su situación y velar por el irrestricto cumplimiento de los principios de *no devolución* y *no discriminación*, además de brindar – tanto a aquél como a su familia – asistencia permanente desde su salida y hasta el momento en que se haya logrado una solución duradera a su problema de persecución.<sup>127</sup>

Volvamos entonces a las estadísticas en materia de Refugio.

Como bien sabemos, el primer llamado a garantizar la seguridad de los individuos es el Estado. Sin la ayuda de estos sujetos de derecho internacional cada día se hará más difícil para el ACNUR otorgar una ayuda acorde a la magnitud de la problemática que implica, tanto para el refugiado como para la comunidad internacional toda, el hecho de que millones de sujetos abandonen su país de origen o nacionalidad sin siquiera, a veces, comprender el idioma del lugar al que posteriormente ingresarán y les brindará acogida.

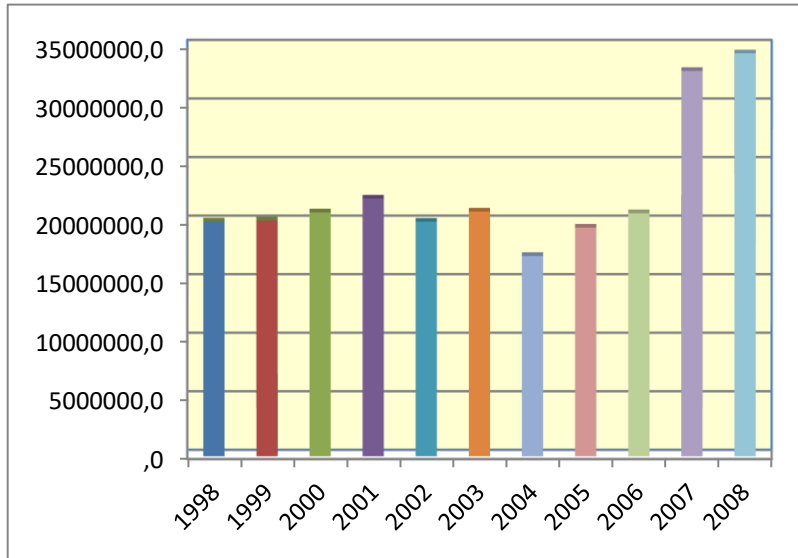
Guerras, xenofobia y racismo han fomentado de manera exorbitante el desplazamiento forzado de personas, provocando que desde el año 1998 al 2008 se incrementara en casi un 100% el número de refugiados que vivían bajo la protección del Alto Comisionado, a saber:<sup>128</sup>

<b>AÑO</b>	<b>PERSONAS BAJO EL AMPARO DEL ACNUR</b>
<b>1998</b>	<b>20. 047. 700</b>
<b>1999</b>	<b>20. 124. 700</b>
<b>2000</b>	<b>20. 821. 800</b>
<b>2001</b>	<b>22. 006. 100</b>
<b>2002</b>	<b>20. 028. 900</b>
<b>2003</b>	<b>20. 892. 500</b>
<b>2004</b>	<b>17. 101. 300</b>

<sup>127</sup> Se entiende que la solución es duradera cuando se logra poner fin al ciclo del desplazamiento permitiendo a las personas desplazadas reanudar una vida normal en un entorno seguro.

<sup>128</sup> Al respecto, véase <http://www.acnur.org/recursos/estadisticas/>

<b>2005</b>	<b>19. 518. 400</b>
<b>2006</b>	<b>20. 751. 900</b>
<b>2007</b>	<b>32. 900. 000</b>
<b>2008</b>	<b>34.400.000</b>

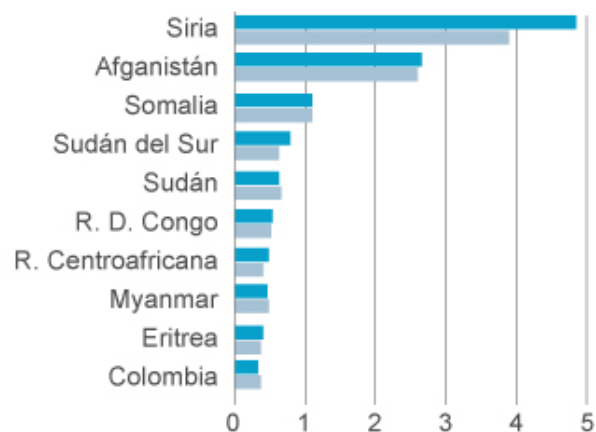


Ahora bien, si las tasas de Refugiados eran altísimas en el año 2008, a partir de la crisis humanitaria que ha padecido la República Árabe Siria, éstas se han elevado a cifras históricas a contar del año 2014.

### PRINCIPALES PAÍSES DE ORIGEN

Millones de refugiados (2014-2015)

■ Final 2015 ■ Inicio 2014



FUENTE: ACNUR.

En efecto y de acuerdo a los datos proporcionados por el ACNUR en el informe publicado el 18 de junio de 2012 *“Tendencias Globales 2011”*, 42.5 millones de personas a nivel mundial se vieron obligadas a huir dentro o fuera de sus países durante el referido año.<sup>129</sup> En dicho informe, el ACNUR presentó el cuadro que a continuación se inserta y que revela tan negativas estadísticas:



Sin embargo, debemos tener en cuenta que estas cifras, lejos de menguar, han continuado en una escalada sin precedentes. En efecto, el número de personas obligadas a desplazarse fuera de su hogar ha llegado a los **65,6 millones en 2016**, de los cuales **22,5 millones de personas corresponden a refugiados**.<sup>130</sup>

Dicho aumento nefasto y progresivo de desplazados y refugiados, se ha visto agravada por el grave conflicto que por más de 7 años se ha desarrollado en la República Árabe Siria, lo que ha significado que el número de refugiados sirios registrados o asistidos en Iraq, Jordania, El Líbano y Turquía hayan alcanzado, al año 2016, los 5,5 millones de personas.<sup>131</sup>

Este conflicto armado es, sin duda alguna, una de las situaciones en

<sup>129</sup> Cifra que comprende el número de refugiados ya registrados, a los solicitantes de asilo y a los desplazados internos.

[http://www.acnur.org/t3/index.php?id=559&no\\_cache=1&tx\\_ttnews\[tt\\_news\]=6441&cHash=f4e25d1de4c174b9710dc4e7381d0daa](http://www.acnur.org/t3/index.php?id=559&no_cache=1&tx_ttnews[tt_news]=6441&cHash=f4e25d1de4c174b9710dc4e7381d0daa)

<sup>130</sup> ACNUR *“Tendencias Globales del año 2016”*. Para mayores antecedentes, véase <http://www.acnur.org/recursos/estadisticas/>

<sup>131</sup> Por otro lado, en el citado informe del año 2016, el ACNUR logró establecer que más de la mitad (55%) de todos los refugiados del mundo venían de solo tres países: República Árabe Siria (5,5 millones), Afganistán (2,5 millones) y Sudán del Sur (1,4 millones).



desarrollo que requerirá de mayor apoyo de la comunidad internacional, a fin de que el ACNUR pueda brindar la debida ayuda a los miles de refugiados que cada día huyen de Siria ante el inminente peligro que corren sus vidas y las de sus familias, auxilio que asimismo se reflejará en las facilidades que los Estados Miembros de la ONU otorguen para el ingreso masivo de refugiados a sus territorios, su registro y ayuda administrativa y la asistencia que posteriormente deberán otorgarles en busca de una solución duradera al problema que le acarreará su éxodo forzoso.

Analizado el rol que cumple el ACNUR en la protección internacional de los refugiados y habiendo expuesto las estadísticas que demuestran el creciente número de dichas minorías a nivel mundial, nos corresponde referirnos al tema central que origina la hipótesis de la presente Tesis, cual es, ***¿Otorga Chile protección a los refugiados? ¿Constituye la Ley N°20.430, sobre Protección a los Refugiados, un gran avance en el ámbito de la promoción y protección de los Derechos Humanos, permitiendo – a través de su aplicación – dar cabal cumplimiento a las obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado de Chile, mediante el resguardo íntegro, certero y satisfactorio de las garantías y libertades de aquellos quienes tienen o solicitan se les reconozca la condición de Refugiados?***

Para dilucidar esta interrogante deberemos analizar el origen y espíritu de la Ley N°20.430 y de su Reglamento, mediante los cuales el legislador nacional – en aras de replicar los ideales plasmados en los instrumentos internacionales previamente estudiados – los concibió como instrumentos de promoción y protección de los refugiados en Chile.

## CAPÍTULO TERCERO

### **CHILE: ACTOR, PROMOTOR Y PROTECTOR DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS.**

#### **§ 1.- Evolución jurídica de la Protección a los Refugiados: Ley N°20.430, su Reglamento y su relación con el mandamiento dado en la Constitución Política de la República y la Convención de 1951.**

Ya desde los versos de nuestro Himno Nacional – obra del poeta chileno Eusebio Lillo Robles – Chile ha manifestado su compromiso de respetar las libertades individuales y de asilar o refugiar a quienes padecen persecuciones o son objeto de opresión por parte de terceros, proclamándose...

*“Que o la tumba serás de los libres,  
o el asilo contra la opresión”.*<sup>132</sup>

Pero para lograr dicho cometido se ha recorrido un camino que no ha resultado fácil.

En efecto, constante ha sido el ahínco del legislador por dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por Chile en orden a alcanzar un sistema jurídico que otorgue una adecuada promoción y protección a los derechos humanos de los refugiados, tarea que – conforme lo hemos precisado – incumbe fundamentalmente al **Estado en su calidad de garante de los derechos fundamentales de los individuos**.

Hemos asimismo indicado que **el refugio es** – desde el momento mismo en que una persona abandona su país de nacionalidad o de residencia habitual e ingresa al territorio de otro, puesto que no puede o no quiere regresar a aquél a causa de fundados temores de ser perseguido por su raza, religión, condición, opinión u origen – un **derecho humano**, que merece la más plena tutela de parte de los Estados de acogida, so pena de incurrir en *responsabilidad internacional*.

Mas para que dicha tutela sea efectiva es menester que exista de parte

---

<sup>132</sup> Publicado bajo la Presidencia de don Pedro Montt Montt, mediante Decreto Supremo N°3482, del 12 de agosto de 1909, del Ministerio de Instrucción Pública.

de los Estados la voluntad y el férreo compromiso de cumplir sus obligaciones de defender las garantías esenciales de los refugiados, mediante la promulgación de leyes que así lo dispongan y a través del establecimiento de políticas públicas que hagan viable la acogida y efectivo amparo de tales minorías.

Promoción, prevención, no discriminación, protección, reunificación y reinserción son a todas luces pilares fundamentales en el ámbito de los derechos humanos, los que – conforme se colige al tenor de los capítulos anteriores de este trabajo – no sólo inspiraron la consagración de otros principios, como es la no devolución (*non refoulement*) y no rechazo en frontera sino que, también, han sido encomiados como máximas inderogables en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención de 1951 y su Protocolo.

A través de dichos instrumentos no sólo se propuso tutelar a quienes habían sido violentados en sus derechos más esenciales, sino que, también, vinculó a sus Estados Miembros a velar porque todos sus órganos y agentes obedecieran irrestrictamente los principios y garantías allí preceptuadas, a fin de otorgar un amparo íntegro, ecuánime y eficaz a quienes ingresaren a sus territorios en busca de protección como refugiados.

Tales compromisos fueron asimismo realizados en varios foros internacionales, de los que también formó parte nuestro país, y en cuyas declaraciones la comunidad internacional hizo una vez más hincapié en el carácter humanitario que implica la ayuda entregada a quienes poseen la condición de refugiados, exhortándose a la cooperación internacional y a la **adaptación de la legislación doméstica** en consonancia con los preceptos consagrados en la referida Convención.

Uno de esos coloquios fue efectuado en el año 1984, reunión cuyo epítome derivó en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.

En ella, los dignatarios de los diversos países asistentes arribaron – entre otras y como primera conclusión – que es deber de los Estados Miembros:

*“Promover dentro de los países de la región la adopción de normas*

*internas que faciliten la aplicación de la Convención y el Protocolo y, si es preciso, que establezcan los procedimientos y recursos internos para la protección de los refugiados. Propiciar, asimismo, que la adopción de normas de derecho interno se inspiren en los principios y criterios de la Convención y el Protocolo, coadyuvándose así en el necesario proceso dirigido a la armonización sistemática de las legislaciones nacionales en materia de refugiados.”*

Lo anterior fue posteriormente reafirmado al tenor de la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas de 1994, oportunidad en la cual se reiteró el deber que cabe a los Estados Miembros, de resguardar las garantías fundamentales de los individuos y del **rol activo** que compete a los legisladores al momento de adecuar y armonizar las normas internas de sus países, en aras de proporcionar una correcta tutela a los derechos humanos de los refugiados de conformidad a los preceptos de la Convención. Así quedó plasmado en la citada Carta cuando se expresó:

*“Los participantes en el Coloquio han llegado a las siguientes conclusiones:*

**Cuarta:** *Alentar el compromiso de los gobiernos, de las organizaciones no gubernamentales y de los juristas de la región en favor de la promoción, el desarrollo y la aplicación armoniosa del derecho internacional en materia de derechos humanos, derecho humanitario y derecho de refugiados.*

**Quinta:** *Instar a los gobiernos a que impulsen, con la colaboración del ACNUR, un proceso de progresiva armonización de normas, criterios y procedimientos en materia de refugiados, basado en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 relativos al estatuto de los refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de Cartagena”.*

Estos deberes de resguardo y adaptación de las normas internas son, por cierto, un compromiso que ha asumido Chile en su calidad de Estado Miembro de los antedichos instrumentos internacionales.

Desde el año 1972 – fecha en la cual nuestro país ratificó la Convención

de 1951 y el Protocolo de 1967 – el legislador ha implementado normas reguladoras de la situación de los extranjeros en Chile incorporando, a la sazón y como señalaremos en el presente apartado, preceptos acordes a las obligaciones internacionalmente asumidas en materias de derechos humanos y reforzadas al tenor de los artículos 1° inciso tercero, y 5° incisos segundo y final de nuestra Carta Fundamental, que estipulan:

**Artículo 1° inciso 3:**

*“El Estado está al servicio de la **persona humana** y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a **todos** y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”* (el destacado es nuestro).

**Artículo 5° inciso 2:**

*“El ejercicio de la soberanía reconoce como **limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana**. Es **deber** de los órganos del Estado **respetar y promover** tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”* (el destacado es nuestro).

Por otro lado, y en concordancia con lo anterior, forzoso es recordar la obligación que recae al Estado de Chile conforme a lo preceptuado en el Artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política, disposición por la cual se **asegura a todas las personas**, sin distinguir entre chilenos o extranjeros, refugiados o desplazados:

*“La igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos”.*

Con todo, ante el lamentablemente aumento en todo el orbe de las violaciones sistemáticas a los derechos fundamentales de los individuos, no sólo fue preciso legislar en temas de extranjería y migración – entendido como un fenómeno global que implica el desplazamiento *voluntario* de extranjeros hacia otros países con la consecuente problemática que conlleva la concesión o denegación de residencia en tales territorios – sino que, como

ocurrió en la especie, fue necesario crear normas que entregaran, como lo precisa la Convención, herramientas y facultades específicas al Estado y a sus órganos para dar una protección integral a quienes **forzosamente** se veían **obligados** a huir de sus países de nacionalidad o de residencia habitual, por fundados temores de sufrir **persecuciones contrarias al derecho internacional** y, por cierto, contrarias a las normas del **derecho internacional de los derechos humanos**.

Ello derivó en la iniciativa de promulgar con *suma urgencia* el Proyecto que dio origen a la Ley N°20.430 sobre Protección a los Refugiados y que, conforme lo adelantáramos al final del capítulo anterior, será analizada por la tesista en el presente apartado.

Iniciemos nuestro estudio refiriéndonos, primeramente, a la evolución normativa que hubo en nuestro país en la regulación de la institución del refugio como un derecho perteneciente a las normas del *ius cogens*, para luego abocarnos al análisis de la Ley y su Reglamento, a los conceptos allí consagrados, a los principios, órganos y procedimientos en ellos establecidos.

En cuanto a la evolución jurídica del estatuto de los refugiados en Chile podemos señalar que, con anterioridad al mes de abril de 2010, las materias relativas a los extranjeros – fueran estos asilados, turistas o refugiados – eran tratadas en la denominada **Ley de Extranjería (D.L. N°1.094, de 1975<sup>133</sup>)** y su Reglamento, aprobado mediante el **Decreto Supremo N°597** de 1984, del Ministerio del Interior.

Sin embargo, ninguno de los precitados decretos desarrolló la institución del refugio de manera específica y separada de la residencia<sup>134</sup> o de otras situaciones que podían afectar a los extranjeros migrantes, ni tampoco contenían alusiones al carácter declarativo del reconocimiento de dicha condición, en tanto derecho humano se trata, perteneciente a las normas del *ius cogens*.

---

<sup>133</sup> La que, no obstante la promulgación de la Ley N° 20.430, continuará aplicándose en aquellas materias referidas al asilo diplomático, consagrado en el artículo 34 del D.L. 1.094.

<sup>134</sup> Disponía el artículo 39, Título V del D.L. 1.094, concerniente principalmente a las visaciones de los asilados políticos y extranjeros para permanecer en el país que: “Para los efectos del otorgamiento de esta visación a los refugiados, se entenderá que tienen esta condición las personas que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en las Convenciones Internacionales suscritas por el Gobierno de Chile.”

En efecto, el Decreto Ley 1.094 establecía – de manera muy general – el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado y la duración de su permiso de residencia en el país, mas omitió en su texto la consagración de otras importantes instituciones de resguardo y que son prioritarias en estas situaciones de vulnerabilidad como son la prohibición de devolución (*non refoulement*) o de rechazo en las fronteras por parte del Estado de acogida.<sup>135</sup>

Por su parte, el Reglamento de Extranjería resultaba igualmente insuficiente para la protección de los refugiados, toda vez que en sus artículos – además de las falencias anteriormente indicadas – preceptuaba que la autoridad podía rechazar o poner término al reconocimiento de dicha condición y al asilo territorial otorgado, sin que, en complemento de aquello, señalara cuáles eran las causales específicas que podría esgrimir la autoridad para tal denegación.<sup>136</sup>

Considerando la precaria protección que otorgaba la Ley de Extranjería a los refugiados y dado que en ella no se consideraba a esta institución como parte de los derechos humanos, fue necesario modificar el citado cuerpo normativo mejorando la redacción de ciertos artículos e incorporando, entre otros y a través de la **Ley N°19.476**, el nuevo artículo 34 bis.

Estas adecuaciones, si bien tampoco fueron del todo satisfactoria a los intereses de la comunidad internacional y a los criterios establecidos en la Convención de 1951, sí constituyeron un importante avance en el ámbito de la protección de los derechos humanos de los refugiados en Chile, ya que por intermedio de dicha Ley el legislador vinculó el reconocimiento de tales minorías a los tratados internacionales *vigentes* en nuestro país, señalando sobre este punto:

*“V De los Asilados Políticos y Refugiados.*

*Artículo 34 bis.- Se considerará como refugiado a quien se encuentre en alguna de las situaciones previstas en las Convenciones internacionales vigentes en Chile. El refugiado tendrá derecho a que se le otorgue la correspondiente visación de residencia.”*

---

<sup>135</sup> En lo concerniente a los refugiados, el legislador sólo se refería a ellos y de manera muy sucinta en los artículos 22; 34; 39; 40 y 49 N° 8 del aludido Decreto Ley 1.094.

<sup>136</sup> Véanse los artículos 11; 53; 62; 65; 66 y 102 N° 8 del Reglamento de la Ley de Extranjería.

De igual modo, se estableció la prohibición de expulsar a dichos sujetos mientras estuviesen solicitando el reconocimiento de su condición de refugiado, despenalizándose el ingreso clandestino e instituyéndose una Comisión Asesora del Ministro del Interior en la resolución de las solicitudes de refugio.

De lo anterior dan cuenta los artículos 38, 39, 40 y 40 bis del D.L 1.094 de 1975, modificados por la Ley N°19.476, que expresan:

*“Artículo 38.- Los refugiados y los asilados políticos que no cuenten con pasaporte vigente u otro documento de identidad idóneo, que los habilite para salir del país e ingresar a territorio extranjero, tendrán derecho, previa visación del Ministerio del Interior, a obtener del Servicio de Registro Civil e Identificación, un documento de viaje para extranjeros, que les permita salir del territorio nacional y reingresar a él con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.*

*El Ministerio del Interior podrá, por razones de orden público o de seguridad nacional o no haberse acreditado suficientemente la identidad del peticionario, denegar la concesión del documento de viaje o revocar el concedido. En este caso, el beneficiario deberá restituir el documento al Ministerio del Interior.”*

*“Artículo 39.- Un refugiado o asilado político no podrá ser expulsado hacia el país donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinados grupos sociales u opiniones políticas.*

*Tampoco podrán ser expulsados, en los términos del inciso precedente, los extranjeros que soliciten refugio mientras se encuentren residiendo en territorio nacional, a menos que la solicitud fuere rechazada.”*

*“Artículo 40.- Los titulares de visación de residente con asilo político o refugiado, podrán realizar actividades remuneradas u otras compatibles con su condición y ser sometidos al control que determine*



*el Ministerio del Interior.*

*Las personas que, habiendo ingresado ilegalmente a territorio nacional, soliciten esta visación y ella les sea concedida, no serán sancionadas en razón de dicho ingreso.”*

*“Artículo 40 bis.- Una Comisión de Reconocimiento asesorará al Ministerio del Interior en el otorgamiento y revocación de la visación de residente con asilo político o refugiado.”*

Ahora bien y sin perjuicio de la evolución jurídica que significó para nuestro sistema normativo la promulgación de la Ley N°19.476, cabe señalar que las modificaciones en ella incorporadas tampoco fueron del todo fructíferas en orden a resguardar eficazmente a los refugiados que se encontraban en Chile, o que podían ingresar a nuestro país y respecto de los cuales existe la obligación constitucional e internacional, de amparar desde el momento mismo de su ingreso al territorio nacional.

Prueba de lo anterior es que, además de las imprecisiones ya mencionadas, se omitió la posibilidad de que el refugiado o solicitante de dicho reconocimiento pudiese recurrir de reconsideración ante la negativa de la autoridad competente de reconocer su calidad, obviándose, nuevamente, las causales específicas y fundantes que el Estado debía esgrimir para dicha excepcionalísima denegación.

Tales materias revisten, sin duda alguna, la mayor relevancia jurídica para la debida tutela de los derechos de los refugiados.

En efecto, aquéllas son concebidas en el ámbito internacional a fin de prevenir conductas arbitrarias por parte del Estado o de sus agentes, a la vez que permiten obtener el pleno bienestar, estabilidad y reinserción social, jurídica y cultural de dichas minorías conforme a derecho procede.

Recordemos sobre este punto que la Convención de 1951 es clara al preceptuar que cualquier medida que se adopte en contra de un refugiado deberá efectuarse conforme a los procedimientos legales vigentes, facilitando al refugiado la presentación de pruebas, la interposición de recursos y la manifestación de las defensas que estime pertinentes, en orden a hacer cesar

la decisión adoptada en su desmedro pudiendo, asimismo, ocurrir ante la autoridad competente.<sup>137</sup>

Esas falencias y el consecuente ánimo de concebir un sistema normativo homólogo a los más altos estándares internacionales, fue lo finalmente motivó al Ejecutivo a promulgar la Ley N°20.430, publicada en el Diario Oficial del 15 de abril de 2010, norma en cuya génesis se reafirmó el compromiso del Estado de Chile de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de promoción y protección de las garantías fundamentales de los refugiados, señalando a la postre en su Mensaje que:

*“...[E]s necesario establecer una normativa especial para regular esta importante institución del Derecho Internacional de manera más autónoma e integral, de manera de precisar y ampliar conceptos, separar la condición de refugiado del permiso de residencia que se otorga a la persona, establecer garantías y obligaciones para el refugiado, regular procedimientos y recursos, y, establecer claras causales de denegación o cancelación de la condición de refugiado, entre otros asuntos relevantes. Esta necesidad, ha sido destacada en diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, tales como la Agenda para la Protección del año 2001 y el Plan de Acción de México del año 2004.”<sup>138</sup>*  
(sic).

Efectivamente, dicho cometido fue ensalzado a instancias de la reunión que derivó en la redacción de la Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina.

En ella, se reiteró la urgencia de legislar estas materias de forma sistemática, exhortándose a los países de la región a erigir sistemas normativos integrales para otorgar una adecuada protección a los refugiados, conforme a las normas del derecho internacional de los derechos humanos y a los preceptos que específicamente conforman el derecho internacional de los refugiados.

Del mismo modo, se concordó en la necesidad de desarrollar proyectos en el marco de la Cooperación Sur-Sur y de crear políticas públicas que

---

<sup>137</sup> Artículo 32.

<sup>138</sup> Al respecto, véase Boletín 6472-06.

otorguen soluciones duraderas a quienes poseen la condición de refugiados <sup>139</sup>

De allí que en el texto de la Ley N°20.430 y en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto N°837, de 2010, del Ministerio del Interior<sup>140</sup>, el legislador enfatizara en la creación de un organismo técnico y colegiado el que – con la guía del ACNUR – no sólo tuviera un rol asesor en materias de reconocimiento, cancelación, exclusión o denegación de la condición de refugiado sino que, además, participara en la planificación, promoción y coordinación de políticas públicas a nivel local, provincial, regional y nacional en materia de protección a los solicitantes de la condición de refugiados y a los refugiados que se encontraran en nuestro país, coadyuvando en la búsqueda e implementación de soluciones duraderas para estos extranjeros, como son la repatriación voluntaria, el reasentamiento en un tercer país y su integración en Chile.<sup>141</sup>

Asimismo, es dable destacar que en las normas objeto del presente estudio, se encomió el ***efecto declarativo*** del acto que reconoce la condición de refugiado, materia no tratada en los anteriores preceptos que, de forma muy sucinta, hacían mención de estos desplazados – tal y como se expresó en el mensaje de la Ley – y que, de acuerdo a los instrumentos internacionales en la materia, reviste cabal importancia al momento de cautelar las garantías esenciales de los refugiados.

---

<sup>139</sup> Conforme al Plan de Acción de Buenos Aires y al PNUD se entiende que la Cooperación Sur-Sur es aquel “*proceso consciente, sistemático y políticamente motivado*” mediante el cual dos o más países asociados y en desarrollo “*adquieren capacidades individuales o colectivas a través de intercambios cooperativos en conocimiento, cualificación, recursos y Know How tecnológico*”. Fuente [http://www.cooperacionsursur.org/portal/index.php?option=com\\_content&view=article&id=128&Itemid=118](http://www.cooperacionsursur.org/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=128&Itemid=118).

Por otro lado, cabe señalar que la Cooperación Sur-Sur se encuentra inmersa en los denominados Programas de Cooperación Técnica entre y para Países en Desarrollo (CTPD) los que, en Chile, son ejecutados por la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AGCID). Para mayor antecedente, véase <http://www.agci.gob.cl/index.php/cooperacion-sur-sur-y-triangular>.

Sobre este tema, cabe destacar que en la región existe el denominado Programa Iberoamericano para el Fortalecimiento de la Cooperación Sur-Sur (CSS), originada en la reunión celebrada en nuestro país el año 2007 y aprobado en el marco de la XVIII Cumbre de San Salvador, de noviembre del 2008. Este programa está conformado por 19 países miembros – entre ellos Chile – y su gestión está encomendada a la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB), organismo internacional y permanente creado en el ámbito del Convenio de Santa Cruz de la Sierra, suscrito en La Paz, Bolivia, el 18 de Mayo de 2004, y promulgado mediante Decreto Supremo N° 289, de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Fue publicado en el Diario Oficial del 18 de febrero de 2006.

<sup>140</sup> En adelante, mencionados como la Ley y su Reglamento.

<sup>141</sup> Artículo 27 del Decreto 837, de 2011, del Ministerio del Interior.

A estos importantes avances, debemos sumar el hecho que en el Reglamento, el legislador reforzó el principio de legalidad en materia de protección a los refugiados, toda vez que reguló las competencias de las autoridades que participan en el reconocimiento de dicha condición, además de establecer un procedimiento claramente definido, con etapas y recursos administrativos y judiciales consagrados para la debida defensa de las garantías fundamentales de tales minorías.

Éstas, junto a otras materias que analizaremos a continuación, son – a juicio de esta tesista – demostraciones palmarias del compromiso que nuestro país ha asumido a la hora de proteger los derechos humanos de los refugiados.

Pues bien, habiendo revisado la evolución jurídica en esta materia y esbozado de manera muy general algunos de los avances que imprime a nuestro sistema jurídico la promulgación de la Ley N°20.430 y su Reglamento, nos corresponde estudiar detalladamente los capítulos consagrados en estas normas para efectos de señalar cuáles son las eventuales deficiencias, antinomias o mejoras que podrían perfeccionar el texto de Ley mediante una modificación y que, de acuerdo al esquema inicialmente presentado, serán precisados al final del presente capítulo.

## **§ 2.- Concepto de Refugiado y principios consagrados en la Ley. Breve Análisis comparativo a nivel internacional.**

Ya hemos señalado que los éxodos masivos de personas no han menguado como tampoco han disminuido las solicitudes de refugio que han debido satisfacer los distintos Estados, con la consecuente meta que deben enfrentar las autoridades de los países de acogida para otorgar un trato digno y acorde a los refugiados, respetando la dignidad humana y aplicando los principios ensalzados en los diferentes instrumentos y declaraciones internacionales suscritos sobre esta materia.

Ello obedece fundamentalmente al carácter humanitario que implica la compleja situación de los refugiados a nivel mundial y a la desprotección que muchas veces deben enfrentar con posterioridad a su huida.

Aquí se origina la responsabilidad del Estado como sujeto de derecho

internacional, deber que lo obliga a cautelar las garantías inalienables de los requirentes del reconocimiento de su condición de refugiado, como también de los individuos que ya lo han obtenido, otorgándoles – tal y como lo veremos en este acápite – asilo y ayuda jurídica, económica y social a través de sus diversos órganos e instituciones; ello, no obstante a la falta de reciprocidad que puede existir entre el Estado de origen o residencia permanente del refugiado y el Estado de acogida.

Mas, como cuestión previa, es menester referirnos a quiénes se encuentran tutelados bajo el amparo de la Ley N°20.430 y su Reglamento y desde qué momento rige dicha protección, cuestiones que, a juicio de esta tesista, permitirá dilucidar el avance normativo – siempre perfectible – que esta ley ha significado para el resguardo de los Refugiados.

Primeramente, en cuanto al ámbito de aplicación de la Ley, se expresa que ésta será aplicable al refugiado y a los solicitantes de la condición de refugiados, ***desde que se encuentren en territorio nacional***.

Para tales efectos, se señala en el inciso final del artículo 1° del Reglamento, que se entenderá por “*solicitante de la condición de refugiado*”, a todo **extranjero** que se encuentre en territorio nacional y **formalice** su intención de ser reconocido como refugiado.

Además, la protección normativa se extiende desde que el refugiado o solicitante de dicha condición entra al territorio chileno, no importado si su ingreso o permanencia en Chile se ha efectuado por **medios lícitos o irregulares**.<sup>142</sup>

Asimismo, desde la formalización o manifestación de voluntad del refugiado o del solicitante de dicha condición, nace para aquél – en tanto sujetos de protección – el ejercicio del derecho de *no devolución ni rechazo en frontera*. Ello, a juicio de la tesista, conlleva una innovación normativa.

Recordemos sobre este punto que la Convención de 1951 establecía un

---

<sup>142</sup> Esta garantía reviste gran relevancia, máxime si consideramos que la mayoría de quienes huyen de sus países por fundados temores de ser perseguidos, lo hacen en precarias condiciones y en muchas ocasiones, deben ingresar al país por medios ilícitos. Al respecto, véanse los artículos 1°; 6 y 26 de la Ley y los artículos 1°; 32; 34 y 35 del Reglamento.

factor territorial y temporal para establecer la condición de refugiado, mas no contemplaba un precepto que expresamente se refiriera a la situación de quienes huían a otro país – por las circunstancias latamente señaladas en este trabajo – pero que aún no eran reconocidos como tal en el país de acogida (solicitante de la condición de refugiado), por ejemplo, por encontrarse a la espera de la resolución de la autoridad correspondiente en orden a aplicar las causales de inclusión o exclusión.

En dicho caso el solicitante, además de quedar en una situación de incertidumbre, quedaba marginado de la protección de la Convención y de los derechos que específicamente allí se le otorgan, a la espera de que finalmente el país receptor decidiera si procedía o no la declaración de la condición de refugiado.<sup>143</sup>

Otro importante avance normativo, refiere a la circunstancia que el legislador ha ampliado el concepto de refugiados, para incorporar a los denominados refugiados *sur place*, es decir, a quienes al momento de abandonar el país de su nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiados, pero que, por circunstancias posteriores acaecidas en su país durante su ausencia, adquiere la condición de tal.

De igual manera, la ley establece que son sujetos de protección los apátridas, cuando no pueden o no quieren regresar al país de su residencia habitual por fundados temores de persecución, como también quienes han debido huir del país de su nacionalidad o residencia habitual, por violencia generalizada, conflictos internos o agresión extranjera, en términos similares a los señalados en la Declaración de Cartagena.<sup>144</sup> Es así que el Artículo 2° de

---

<sup>143</sup> Sin perjuicio de ello, cabe recordar que de todas maneras resultan aplicables, para el caso en comento, el amparo otorgado por la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales referidos genéricamente a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario.

<sup>144</sup> En este sentido, la Declaración de Cartagena consagró en su conclusión Tercera: “Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva

la Ley 20.430 dispone:

*“Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado, las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

1. *Quienes, por **fundados temores de ser perseguidos** por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren **fuera** del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.*
2. *Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido **amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias** que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.*
3. *Quienes, **careciendo de nacionalidad** y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.*
4. *Los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente **las condiciones de inclusión** como consecuencia de acontecimientos ocurridos **con posterioridad a su salida.**”* (los destacados son nuestros).<sup>145</sup>

---

de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.” (<http://www.acnur.org/5b076ef14.pdf>).

<sup>145</sup> En términos similares, se establecen las cláusulas de inclusión en la Ley 26.165 de Argentina, que dispone en su Artículo 4°: A los efectos de la presente ley, el término refugiado se aplicará a toda persona que:

a) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia

Pero ¿Qué debemos entender por *fundados temores de persecución*? Sobre el particular, el legislador ha señalado de manera muy general, que para determinar si un extranjero cumple con algunas de las condiciones precedentemente descritas y que, en consecuencia, amerite la protección del Estado como refugiado, se deberá atender al género, a la edad u *otras condiciones especiales de vulnerabilidad*.<sup>146</sup>

En este sentido, si bien hay un avance en cuanto a establecer criterios de análisis para determinar si el extranjero cumple con los criterios de inclusión, estimamos que la vaguedad de lo señalado podría llevar a interpretaciones erróneas y, en consecuencia, conducir al desamparo del solicitante de la condición de refugiado, o del refugiado que se encuentra en nuestro país, máxime si consideramos que el primer encuentro con la autoridad nacional generalmente ocurre en las fronteras, quedando inicialmente al criterio de dichos funcionarios, el considerar las razones esgrimidas por un individuo como suficientemente fundadas para considerarlo como solicitante de la condición de refugiado.

En efecto, debemos recordar que, para determinar la condición de refugiado, se deberá atender esencialmente a los “fundados temores de persecución”.

Este concepto conlleva, en sí, un elemento subjetivo (“temores”) y otro objetivo (“fundados”). Ambos, forman parte primordial de los antecedentes a considerar por la autoridad del país de acogida, para determinar si procede aplicar la cláusula de inclusión.

Respecto a la definición de “persecución”, es posible colegir – al tenor de la Convención de 1951 – que es toda amenaza contra la vida, la

---

de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él. b) Ha huido de su país de nacionalidad o de residencia habitual para el caso en que no contara con nacionalidad porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

De igual manera, véase a modo de legislación comparada, lo establecido en el Artículo 1° de la Ley N°9.474, de 1997, de la República Federativa de Brasil, normativa que contiene asimismo referencia a los refugiados que huyen por motivos de violencia generalizada por conflictos internos o agresión extranjera, como también la regulación de los apátridas como refugiados.

<sup>146</sup> Véase el artículo 3° del Reglamento.



seguridad o la libertad de una persona, por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o por determinadas opiniones políticas. Asimismo, debe entenderse por persecución, otras violaciones graves a los derechos humanos, por las razones antes mencionadas.<sup>147</sup>

De igual manera, es preciso considerar que el fundado temor de persecución debe originarse respecto de la actuación de un país o de sus agentes en la vulneración de garantías fundamentales, como también cuando existe tolerancia u omisión en la prevención de la violación de derechos humanos.

Será asimismo fundado temor de persecución, en el caso que las autoridades gubernamentales del país del cual es nacional o tiene residencia habitual el refugiado o solicitante de dicha condición, se niegue a otorgar una protección eficaz a los derechos humanos de éstos, o sea incapaz de hacerlo.

Tal es el caso, estimamos, de lo que ocurre en la actualidad con el régimen venezolano, el cual tolera la violación sistemática de derechos humanos y ataques contra la población civil, cometiendo incluso – acorde con lo manifestado en diversos foros internacionales – crímenes de lesa humanidad. Ante ello, durante los últimos años se han producido huidas masivas y forzada de más de 1.5 millones de venezolanos a distintas partes del orbe, entre ellas Chile<sup>148</sup>, solicitando la protección como refugiados.

Ante el enorme aumento de refugiados y solicitantes de dicha condición<sup>149</sup>, el Alto Comisionado ha solicitado a los países de la región,

---

<sup>147</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). *“Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”*, Ginebra. Diciembre 2011, HCR/1P/4/Spa/Rev.3, párr. 51.

<sup>148</sup> En estadísticas del ACNUR a finales de 2017, el número de venezolanos que solicitó protección como refugiado en Chile, alcanzó los 84.500. Otras cifras informadas son: Colombia (68.700), Argentina (56.600), Panamá (48.900), Ecuador (41.000), Perú (31.200), Brasil (8.500) y Uruguay (6.200). Fuente: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2018. *“Tendencias Globales desplazamiento forzado en 2017”*. <http://www.acnur.org/5b2956a04.pdf>.

<sup>149</sup> Acorde con lo señalado por el ACNUR, en un 2.000% ha aumentado el número de nacionales venezolanos que han solicitado el reconocimiento de condición de refugiado en todo el mundo desde 2014, principalmente en los países de América. <http://www.acnur.org/noticias/briefing/2018/3/5af2e9345/mientras-los-venezolanos-huyen-por-america-latina-acnur-emite-nueva-guia-de-proteccion.html>

otorgar ayuda eficaz para la protección de estos desplazados, tanto en el ámbito jurídico como en la ayuda administrativa y de acceso igualitario y sin discriminación a derechos básicos, tales como el acceso a atención médica; a educación; a la unidad familiar; a la libertad de circulación y el derecho al trabajo.

En el marco de lo anterior, el ACNUR ha instado a los Estados a garantizar que se expida a los venezolanos un documento oficial reconocido por todas las autoridades gubernamentales, como también que se asegure la no devolución o rechazo en frontera, habida cuenta de la grave crisis humanitaria y política que se vive en dicho país.

En este sentido, el órgano humanitario señaló ... ***“Garantías de no retorno: En vista de la situación actual en Venezuela, el ACNUR hace un llamamiento a los Estados para que les garanticen a las personas beneficiarias de estas formas complementarias de protección, protección temporal o acuerdos de estancia, o visados o mecanismos migratorios laborales que no sean deportados, expulsados, o de cualquiera otra manera forzados a retornar a Venezuela, de acuerdo con el derecho internacional de los refugiados y el derecho de los derechos humanos. Esta garantía debería estar garantizada ya sea en el documento de identidad oficial otorgado o a través de otros medios efectivos, como instrucciones claras para los organismos encargados de hacer cumplir la ley.”***<sup>150</sup>

Especialmente, se ha enfatizado que las circunstancias generales que conducen a la salida de ciudadanos venezolanos podrían estar contempladas en el espíritu de la Declaración de Cartagena, resultando en una presunción irrefutable de las necesidades de protección internacional,<sup>151</sup> más aún si consideramos que la mayoría ha huido por temores fundados de persecución, existiendo razones más que conocidas para poder aplicar alguna de las cláusulas de inclusión de nuestra ley.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que un refugiado puede

---

<sup>150</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), ACNUR: Nota de orientación sobre el flujo de venezolanos. 2018. Marzo, 2018. <http://www.refworld.org/es/docid/5aa076f74.html> [consultado el 24 de septiembre 2018]

<sup>151</sup> *Loc. cit.*

ser sujeto de persecución por más de una de las causales de inclusión contenidas en el artículo 2° de la Ley. Sin embargo, lo que debe analizarse en cada oportunidad, es que exista un **nexo causal** entre las hipótesis dadas en la norma, y que, por tales motivos, exista el fundado temor de persecución.

- **Principios fundamentales y Principios interpretativos de la Ley.**

Enfoquémonos ahora en los principios consagrados la Ley, implementados y detallados a través de su Reglamento.

Al respecto, se ha instado en diferentes declaraciones internacionales que – en un esfuerzo conjunto – la comunidad internacional adhiera a los instrumentos específicos pactados en estas materias y, que aquellos que ya son parte, den cumplimiento a los principios consagrados tanto en las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967.

Así fue realizado en el preámbulo de la Convención de la OUA, cuyos párrafos 9 y 10 expresan:

*“9. Reconociendo que la Convención de las Naciones Unidas, del 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de 31 de enero de 1967, constituye el instrumento fundamental y universal relativo al estatuto de los refugiados, y traduce el profundo interés que los Estados tienen por los refugiados, así como su deseo de establecer normas comunes de trato de los refugiados;*

*10. Recordando las resoluciones 26 y 104 de las Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, en las que se pide a los Estados miembros de la Organización que aún no lo hayan hecho, que se adhieran a la Convención de 1951 de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y al Protocolo de 1967 y que, mientras tanto, apliquen sus disposiciones a los refugiados en África;”.*

Homólogamente, podemos indicar que en la Declaración de México se reiteró la importancia, validez y vigencia de los principios y normas

contenidos en la Convención de 1951 y de su Protocolo de 1967, destacando – sobre el particular – la *“complementariedad del derecho internacional de los refugiados, del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y por ende la importancia de la utilización bajo el principio pro-homine de las normas y principios de estas tres ramas del derecho internacional para fortalecer la protección de los refugiados y otras personas que tienen el derecho a la protección internacional”*.

Este compromiso fue, como lo hemos precisado, recogido tanto en el texto de la Ley como en el de su Reglamento, específicamente en los artículos 10 y 14.

En cuanto a los principios consagrados en la Ley y en su Reglamento podemos advertir que se establecen preceptos de dos clases:

- Principios imperativos y
- Principios interpretativos.

a) Respecto a los primeros, podemos señalar que es el propio legislador el que detalla y explicita cada uno de ellos y la obligación que vincula al Estado y a sus agentes de cumplirlos a cabalidad; ello, en concordancia con las estipulaciones consagradas en la Convención de 1951 y en su Protocolo.

En esta categoría encontramos los principios de no devolución, incluida la prohibición de rechazo en frontera; no sanción por ingreso o residencia irregular; confidencialidad; no discriminación; gratuidad; unidad de la familia e interés superior del niño.<sup>152</sup>

b) Respecto a los principios interpretativos, y al igual que en la mayoría de los instrumentos vinculados a la protección de los Refugiados, se establece que las normas se interpretarán conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la Convención de 1951 y a su Protocolo.

---

<sup>152</sup> Si bien no se incorporó al texto de la ley como parte de los principios, aquello fue subsanado en el Reglamento, en cuyos artículos 5 y 12, se hace expresa mención al interés superior del niño en razón a los instrumentos internacionales referidos a los refugiados, a su relación con la reunificación familiar y a las obligaciones que competen a Chile dado que es parte de la Convención sobre Derechos del Niño del año 1989.

En esta categoría encontramos otras reglas que complementan la eficacia de los precitados principios, como es el trato más favorable y no menoscabo.<sup>153</sup>

Estudiemos a continuación cada uno de ellos, efectuando – a la sazón – un análisis comparativo con los instrumentos internacionales estudiados previamente en este trabajo y que dicen relación con la protección de los Refugiados.

### **1. No devolución, incluido la prohibición de rechazo en la frontera:**

El principio de *non refoulement* – considerado como ya lo hemos señalado “la piedra angular del derecho internacional de los refugiados” – es extensa e imperativamente desarrollado por el legislador nacional tanto en la Ley N°20.430 como en su Reglamento.

Dicho principio conlleva la prohibición de los Estados de devolver, ya sea en la frontera o luego que el refugiado o solicitante de dicha condición haya ingresado al país, a un territorio donde estuviera en peligro su vida, su seguridad o existieran razones fundadas para creer que podría ser sometido a tortura, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a causa de su raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política.

Asimismo, puede afirmarse que el principio de no devolución se vincula estrechamente con otros importantes principios consagrados en la esfera internacional y constitucional, como el acceso a la justicia, el debido proceso, la unidad familiar y la igualdad ante la ley, entre otros.

En efecto, por la aplicación del principio en comento, se prohíbe a los Estados decretar la expulsión del extranjero o impedir su ingreso en frontera, cuando éste manifiesta que solicitará el reconocimiento de la condición de

---

<sup>153</sup> Sobre el particular, es parecer de esta tesista que, si bien los acápites referidos a los principios se encuentran claramente establecidos en el Reglamento, existen otros preceptos de la misma índole establecidos en diversas partes del cuerpo de la ley, a saber: el principio de información, formalidad y la búsqueda de soluciones duraderas.

refugiado, de manera tal que, además de propender a no separar a los niños migrantes de sus padres, se busca que el Estado provea de toda la ayuda administrativa necesaria para acceder de manera gratuita al reconocimiento de su condición de refugiado.

Asimismo, y tal como lo señalamos anteriormente, no es requisito *sine qua non* para la declaración de la condición de refugiado, que el extranjero hubiese ingresado de manera regular al país y/o por paso fronterizo habilitado.

En este mismo orden de ideas, es preciso señalar que el principio de no devolución es ampliamente reconocido en la esfera internacional, consagrándose en diversos instrumentos, a saber: el Plan de Acción de México; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y, por supuesto, en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967.<sup>154</sup>

En todos ellos se afirma que este principio pertenece a la esfera del *ius cogens* y, dado el tenor de la legislación vigente, podemos colegir que aquello es asimismo sustentado en nuestra Ley. Específicamente, el artículo 4° de la Ley N°20.430 dispone:

*“Artículo 4°.- No Devolución. No procederá la expulsión o cualquier medida que tenga por efecto la devolución, incluyendo la prohibición de ingreso en frontera, de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado al país donde su vida o libertad personal peligen.*

*La protección en los términos enunciados precedentemente comprenderá, asimismo, cualquier forma de devolución hacia las fronteras de un país donde estuviere en peligro la seguridad de la persona o existieren razones fundadas para creer que podría ser sometida a tortura, a tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.*

*A los efectos de determinar si existen tales razones, se tendrán en cuenta*

---

<sup>154</sup> Al respecto, véase artículo 33 de la Convención de 1951, como asimismo el artículo 22 (8) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la conclusión Quinta de la Declaración de Cartagena.

*todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el territorio de una situación persistente de violación manifiesta, patente o masiva de los derechos humanos.*

*Aquellos solicitantes de la condición de refugiado que no hubieran obtenido el estatuto de tal, podrán solicitar un permiso de permanencia en el país, de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile.”*

De igual manera, debe entenderse que el cumplimiento de la obligación de no devolución conlleva para el Estado, en tanto garante de los derechos fundamentales, la prohibición de expulsión o de realización de cualesquiera medidas que impliquen el retorno del refugiado o solicitante de la condición de refugiado, a territorios donde su vida o integridad peligren.

Asimismo, esta norma del *ius cogens* conlleva la obligación de los agentes del Estado, de **abstenerse de prohibir** el ingreso o condicionar el mismo, a quienes manifiesten la intención de solicitar que se les reconozca la condición de refugiados.

Recordemos sobre el particular, que esta garantía se extiende, aun cuando se ha declarado la cesación de la condición de refugiado y mientras se encuentre pendiente la decisión final sobre la petición de exención de la cesación de tal condición (efecto suspensivo), relacionándose, de manera directa, con el siguiente principio a analizar.<sup>155</sup>

## **2. No expulsión.**

En términos análogos, tanto la Ley como el Reglamento estipulan que los refugiados y solicitantes de dicha condición, se encuentran amparados por el derecho de no expulsión.

Excepcionalmente, el legislador ha precisado de manera taxativa que procederá la expulsión de éstos, cuando razones de seguridad nacional o de

---

<sup>155</sup> En otras palabras, no se tomarán medidas para retirarles a los refugiados sus derechos, incluyendo la protección contra la devolución, hasta que se haya tomado una decisión final sobre su petición de exención, incluyendo el agotamiento de los recursos. ACNUR, *Directrices sobre cesación*, párr. 25 (vii); Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión No. 8, párr. (e) (vii).

orden público así lo justifiquen, debiendo, en todo caso, decretarse conforme a los procedimientos legales vigentes y de manera fundada. Sobre el particular, se dispone en el Artículo 7° del Reglamento:

*“Artículo 7°.- Excepcionalidad de la expulsión.*

*La expulsión de un solicitante de la condición de refugiado o refugiados que se halle en el territorio nacional, no podrá disponerse sino de manera excepcional, cuando razones de seguridad nacional o de orden público así lo justifiquen. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes.*

*Para estos efectos, la autoridad podrá considerar entre las razones de orden público que permiten decretar la expulsión, la circunstancia que el solicitante de la condición de refugiado o refugiados, haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por la comisión de un delito grave, que constituya una amenaza para la comunidad del país.*

*En cualquier caso, el afectado por una expulsión tendrá derecho a presentar todo tipo de pruebas exculpatorias y recurrir contra esta medida por vía administrativa y judicial.<sup>156</sup> Así también, se le deberá conceder un plazo de treinta días para que gestione su admisión legal en otro país, caso en el que quedará sujeto a las medidas de control de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile. Dicho plazo comenzará a correr una vez notificada la resolución o decreto que determine la expulsión del afectado.*

*El Ministerio del Interior, a través de la autoridad migratoria, será el encargado de velar por el cumplimiento de las garantías señaladas en el inciso anterior.”*

De esta forma, el legislador ha determinado como excepción el proceso de expulsión de los refugiados o solicitantes de dicha condición, únicamente por razones de seguridad nacional o de orden público, a modo de ejemplo, por conductas catalogadas como terroristas de conformidad a la legislación vigente.

---

<sup>156</sup> Recordar sobre este tema, que la ley nacional garantiza al sujeto de la medida de expulsión, la posibilidad de presentar pruebas exculpatorias, aun cuando dicha medida se haya adoptado por razones de seguridad nacional o de orden público, a diferencia de lo estipulado en la Convención de 1951, la cual excluye dicha posibilidad al señalar en su artículo 32 N° 2 ... “A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación...”



De igual manera, se previó la posibilidad de presentar recursos administrativos y judiciales para revocar tal decisión, otorgándose, asimismo, garantías procedimentales de prueba y para recurrir por vía administrativa o judicial de la medida adoptada por la autoridad.

Sobre el particular, estimamos que si bien esta norma aporta positivamente al resguardo de los refugiados y solicitantes de dicha condición, la redacción del inciso tercero del citado artículo 7° del Reglamento es poco feliz, toda vez que el plazo perentorio de 30 días para gestionar la admisión legal en otro país, debe contabilizarse desde que se han fallado y se encuentran **firmes y ejecutoriados** los recursos administrativos y judiciales dictados respecto del acto administrativo impugnado, y no desde que se ha notificado la resolución o decreto que determine la expulsión del afectado.<sup>157</sup>

Lo anterior, a fin de velar por el debido proceso y habida cuenta de lo previsto en el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N°19.880, norma que, en razón del principio de no devolución, resulta plenamente aplicable para las materias relativas a la impugnación del acto administrativo que – de manera excepcional y por causales taxativas – disponga la expulsión de un refugiado o solicitante de dicha condición. Dicha norma previene:

*“Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición*

---

<sup>157</sup> Sobre el particular, conviene destacar que la Ley N°26.165 de Argentina, garantiza – sin plazos fijos perentorios – la posibilidad que el refugiado o solicitante de dicha condición, busque su admisión en otro país, en el evento que prospere la expulsión, medida que solo se hará aplicable una vez que la resolución de la autoridad competente se encuentre firme. Así, los artículos 7° y 8° de la citada norma previene:

“Artículo 7° — Ningún refugiado, entendiéndose como incluido en este término al solicitante de asilo cuyo procedimiento de determinación de la condición de refugiado **esté todavía pendiente de resolución firme**, podrá ser expulsado, devuelto o extraditado a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro su derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, incluido el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8° — La expulsión de un refugiado no puede resolverse sino de manera excepcional, cuando razones graves de seguridad nacional o de orden público lo justifiquen. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes, ser razonable y proporcionada asegurando un balance adecuado entre los derechos afectados por la medida y el interés de la sociedad.

En cualquier caso, el refugiado tendrá derecho a presentar todo tipo de pruebas exculpativas y recurrir la medida en sede administrativa y judicial.

En caso de prosperar la expulsión, luego de concederse al refugiado un **plazo razonable** para gestionar su admisión legal en un tercer país, la medida respectiva sólo podrá hacerse efectiva hacia el territorio de un Estado que garantice su derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona al igual que su protección contra la expulsión, devolución o extradición en iguales términos que los establecidos en el artículo anterior.” (los destacados son nuestros).

*fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere **causar daño irreparable** o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso. (el destacado es nuestro).*

En complemento de lo anterior, es necesario citar que el propio Reglamento, en sus artículos 8° y 32° dispone – en lo que respecta a la expulsión – que aun cuando exista una medida decretada respecto de un refugiado o solicitante de dicho reconocimiento para que obligatoriamente abandone el país, el Estado deberá velar por el cumplimiento del principio de no devolución, **suspendiéndose** dicha medida en tanto no se resuelva en **forma definitiva** la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

<sup>158</sup> En efecto, el inciso tercero del referido artículo 32 dispone:

*“Los extranjeros afectados por una medida de prohibición de ingreso, expulsión vigente o que se encuentren obligados a abandonar el país, sólo podrán formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado siempre que dichas medidas hayan sido previamente suspendidas o dejadas sin efecto. En todo caso, se garantizará el Principio de No Devolución al extranjero que no obstante encontrarse afecto por las señaladas medidas manifieste la intención de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, mientras se resuelve al respecto.”*

En tal sentido, resulta útil destacar – a propósito de un recurso de amparo presentado por un ciudadano dominicano – que el extranjero sujeto a la medida de expulsión, en caso de requerir ante la autoridad administrativa el reconocimiento de su calidad de refugiado, y consecuentemente con ello, la suspensión de los efectos de la medida de abandono del país, será aplicable lo indicado en los artículos 32 en relación al 8 del Decreto Supremo N°837, de 2010, “...y respecto de cuyo conocimiento de la suspensión corresponde a la

---

<sup>158</sup> Artículo 8° del Reglamento, incisos 1 al 4.- No sanción por ingreso o residencia irregular.

“Los extranjeros que hubieren ingresado irregularmente al país o cuya residencia actual fuere irregular y deseen formalizar una solicitud de refugio, deberán presentarse ante la autoridad migratoria correspondiente, dentro de los 10 días siguientes de producida la infracción, alegando una razón justificada para ello.

No se impondrá sanciones penales ni administrativas con motivo de su ingreso o residencia irregular a aquellos solicitantes reconocidos como refugiados que se encuentren en la situación señalada precedentemente.

En las demás situaciones, los extranjeros estarán sujetos a las sanciones migratorias que establecen las normas sobre extranjeros en Chile.

La aplicación de las sanciones a que den lugar las antedichas infracciones quedará suspendida hasta tanto sea resuelta en forma definitiva la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado”.

*misma autoridad que dictó el referido acto conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley N°19.880.*<sup>159</sup>

Asimismo, es menester destacar que la Iltma. Corte de Apelaciones de Arica resolvió respecto del recurso de amparo antes mencionado que:

*“...no debe olvidar la Administración que en materia de refugiados, conforme lo disponen los artículos 11 y 12 de la Ley N°20.430, se debe procurar al solicitante el **trato más favorable y el no menoscabo** de cualquier otro derecho, como lo es -en el presente caso- su derecho de petición a efecto de formular su solicitud de reconocimiento de tal condición, no sujetándola al arbitrio de la autoridad de condicionarla a la suspensión o no de la medida expulsiva, de lo cual, se colige que la actuación de la recurrida deviene en ilegal y arbitraria.”* (el destacado es nuestro).<sup>160</sup>

### **3. No sanción por ingreso ilegal o residencia irregular.**

Regulado en el artículo 6° de la Ley, y en los artículos 8°; 34 y 35 del Reglamento, este principio establece que no se aplicarán sanciones penales ni administrativas a los refugiados, que hubieren ingresado irregularmente al país o cuya residencia fuere irregular, siempre que se presenten ante la autoridad migratoria correspondiente, dentro de los 10 días siguientes de producida la infracción, alegando una razón justificada para ello.<sup>161</sup>

A su turno, respecto de los solicitantes de la condición de refugiados, se dispone en la ley y en el Reglamento que aquéllos que hayan ingresado o residan irregularmente en el país, no serán sujetos de las medidas de restricción de circulación, de control y de traslado establecidas en las normas generales sobre extranjeros, cuando forzosamente hubiesen recurrido a redes de tráfico ilícito de migrantes, a fin de asegurar su ingreso a Chile, para obtener protección.

En aras de otorgar mayores garantías a los refugiados y solicitantes de

---

<sup>159</sup> Sentencia dictada en Recurso de Amparo, Considerandos Quinto y Sexto. Rol 266-2017. Iltma. Corte de Apelaciones de Arica.

<sup>160</sup> *Loc. Cit.*

<sup>161</sup> Sobre el particular, el inciso 5° del artículo 8° del reglamento, dispone que la autoridad migratoria podrá eximir de dichas sanciones a quienes, habiendo sido reconocidos como refugiados, hayan formalizado su solicitud de reconocimiento fuera del plazo de 10 días antes mencionado.

dicha condición, es menester destacar – tal como lo señalamos en el párrafo 2 precedente – que el artículo 8° del Reglamento, estipula acertadamente que en tanto se encuentre pendiente de resolución definitiva el reconocimiento de la condición de refugiado, quedarán suspendidas todas las sanciones a que den lugar las infracciones cometidas por ingreso o residencia irregular, entre ellas, la expulsión del país.<sup>162</sup>

En este orden de ideas, resulta necesario referirnos a qué se entiende por residencia o ingreso irregular. Para ello, debemos remitirnos a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Reglamento, cuyo tenor señala:

*“Artículo 34.- Residencia irregular.*

*Se entenderán que se encuentran residiendo en el país en forma irregular, los extranjeros que continuaren permaneciendo en Chile, no obstante haberse vencido sus respectivos permisos entendiéndose que ello ocurre una vez expirados los plazos para presentar la correspondiente solicitud de prórroga, visación o permanencia definitiva.”*

*“Artículo 35.- Ingreso irregular.*

*Los extranjeros que hubiesen ingresado en forma clandestina, indocumentada o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona y que manifiesten ante la autoridad contralora de frontera la intención de solicitar refugio, deberán presentarse ante la oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior a formalizar la solicitud, dentro del plazo de diez días corridos, contados desde la fecha de ingreso al territorio nacional.*

*Respecto de los extranjeros que hubieren formalizado su solicitud fuera del plazo indicado en el inciso anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 8° del presente reglamento.”*

---

<sup>162</sup> De acuerdo con lo señalado en los artículos 68 y siguientes del D.L. 1.094, las sanciones establecidas para las infracciones a la legislación migratoria son presidio menor en su grado máximo para quienes ingresen o egresen del país valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, prohibiéndose expresamente la remisión condicional de la pena.

Asimismo, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo, respecto del extranjero que ingrese o intente egresar del país clandestinamente, y presidio menor en sus grados mínimo a máximo, al extranjero que ingrese o egrese de Chile por lugares no habilitados, procediendo, en todos los casos antes mencionados, la expulsión del territorio nacional.

Además de las sanciones penales antes señaladas, se contemplan como sanciones administrativas en la legislación migratoria la amonestación y la multa.

Sobre el apartado anterior, es necesario puntualizar que, en la legislación migratoria, el ingreso clandestino o realizado valiéndose de documentación falsa o adulterada, como también el ingreso por lugares no habilitados, conlleva penas privativas de libertad, además de la expulsión del país.<sup>163</sup>

Sin embargo, atendido que la condición de los refugiados y solicitantes de dicha condición reviste una naturaleza jurídica diferente por cuanto se enmarca en la órbita los derechos humanos y del *ius cogens* en lo que atañe a la garantía de no devolución y prohibición de rechazo en frontera, es que se ha establecido que no se aplicarán las sanciones penales y administrativas establecidas de manera general, para los extranjeros que ingresen o permanezcan de manera clandestina en nuestro país.

De esta forma, la legislación chilena se acerca a los estándares internacionales de protección a los refugiados, en un sentido similar a lo previsto en la Convención de 1951, cuyo artículo 31 dispone:

*“Artículo 31. -- Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio*

*1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.*

*2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.”*

---

<sup>163</sup> Cf. supra, nota 162.

#### 4. Confidencialidad.

Otro principio de gran relevancia, al momento de relacionarse con el refugiado o solicitante de dicha condición, es la confidencialidad. Recordemos sobre este punto, que las personas han huido de sus países de nacionalidad o residencia habitual, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social.

Esta situación de vulnerabilidad los ha forzado a abandonar el territorio, la mayoría de las veces, utilizando medios clandestinos para ingresar a otro país en busca de protección.

En consideración a ello, el legislador – haciendo extensiva en estas materias lo previsto en la Ley N°19.628 sobre protección a la vida privada – consagró en los artículos 7° de la ley y 9° del reglamento, la obligación del Estado, de sus agentes y de cualquier institución o persona que participe de manera directa o indirecta del procedimiento de la determinación de la condición de refugiado, como también del procedimiento para la búsqueda de soluciones duraderas, mantener la confidencialidad respecto de los datos personales y sensibles, de los refugiados y de los solicitantes de dicha condición.<sup>164</sup>

En este orden de ideas, estimamos que el tenor del artículo 7° de la ley resguarda los derechos de los refugiados y solicitantes de dicha condición más allá de lo considerado como dato personal o sensible a la luz de la ley

---

<sup>164</sup> Considerando que no se establece una pena punitiva especial para la violación de la confidencialidad en materia de refugiados, resultaría útil modificar la norma, incorporando a aquélla que será aplicable lo dispuesto en el artículo 247 del Código Penal.

A modo de comparación, podemos destacar que la Ley N°18.076 de la República Oriental del Uruguay, que reglamenta el Derecho al Refugio y a los Refugiados, estipula penas de índole penal para quienes vulneren la confidencialidad. Así, los artículos 17 y 18 del referido cuerpo normativo preceptúan:

“Artículo 17. (Confidencialidad).- Los órganos creados por la presente ley y sus integrantes, no podrán facilitar información alguna relativa a las personas solicitantes o refugiadas. Toda la información que reciban de o sobre los solicitantes y refugiados es confidencial. Solo podrá ser revelada por autorización expresa y escrita de la persona interesada o por resolución fundada de la Justicia competente.

No se admitirá otra excepción que las establecidas en la presente ley.

Artículo 18. (Violación de confidencialidad).- El que por cualquier medio facilitara alguna de las informaciones confidenciales a las que refiere el artículo anterior, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.”

N°19.628, toda vez que permite aplicar el principio de confidencialidad incluso a las razones que motivaron la huida forzosa de la persona, al estipular ... *“en todas las etapas, deberá respetar la confidencialidad de **cada uno de los aspectos de la solicitud**, inclusive el mismo hecho de que la persona haya requerido protección como refugiado.”*<sup>165</sup>

## **5. No discriminación.**

Ya en la Declaración y Plan de Acción de México para fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina se estableció muy explícitamente la importancia del principio en estudio al reafirmar en su preámbulo que los Estados tienen la obligación de *“...respetar el principio de no discriminación y de adoptar medidas para prevenir, combatir y eliminar todas las formas de discriminación y xenofobia, garantizando el ejercicio de los derechos de todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, incluida la condición de refugiado y la de otras personas que necesitan protección”*.

Asimismo, el artículo 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, previene que *“...Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*

Por su parte, es menester recordar que el artículo 3° de la Convención de 1951, establece la obligación de los Estados contratantes – entre ellos Chile – de aplicar las disposiciones de dicho instrumento a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

---

<sup>165</sup> En este sentido, debe destacarse que la infracción a este deber de confidencialidad por parte de un funcionario público, conllevaría responsabilidad administrativa por inobservancia de lo previsto en el artículo 61, literal h) del DFL N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, que reza: “Serán obligaciones de cada funcionario: h) Guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales.”

Es en el ámbito de la obligación antes mencionada, que nuestro legislador estableció de manera más amplia que la Convención, estipulaciones que prohíben acciones que conlleven discriminación arbitraria hacia los refugiados o solicitantes de dicha condición.

Así, en términos homólogos, tanto el artículo 8° de la ley como el artículo 10° del reglamento, disponen que dichas normas se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiado y a los refugiados, sin discriminación por motivos – no taxativos – de raza, color, sexo, edad, estado civil, religión o creencias, nacionalidad o ascendencia nacional, idioma, origen social o cultural, enfermedad o discapacidad, apariencia, opiniones políticas o por cualquier otra situación.<sup>166</sup>

## **6. Gratuidad.**

Establecida en el artículo 48° de la ley – excluido del Título referido a los principios fundamentales – y en el artículo 13° del reglamento, este principio establece que tanto el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, como también la obtención de visas y permisos de residencia y trabajo, serán gratuito.

De igual manera, se estipula que la prerrogativa en comento será aplicable para el refugiado y para el solicitante de dicha condición, extendiendo asimismo dicho derecho, en beneficio de los miembros de su familia que le acompañen.

Del tenor de la norma, se puede colegir que el derecho a la gratuidad precluye una vez que se ha dictado el acto administrativo declarativo de la condición de refugiado.<sup>167</sup>

Sin embargo, estimamos que esta garantía – en aplicación del trato más favorable y a lo previsto en el artículo 19° del reglamento – debería aplicarse por la Administración a cualesquiera otros procedimientos, documentos,

---

<sup>166</sup> A modo de ejemplo, no podría discriminarse a un refugiado o solicitante de dicha condición, por su orientación sexual o en el caso que sea víctima de violencia sexual o por motivos de género. Para este último caso, véase el artículo 40 de la ley.

<sup>167</sup> Al respecto, véase el artículo 6° de la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Órganos de la Administración del Estado.



certificaciones o legalizaciones que tengan directa relación con la declaración de la condición de refugiado y aquellos destinados a la búsqueda de soluciones duraderas.<sup>168</sup>

## **7. Unidad de la familia e interés superior del niño.**

Como bien sabemos, la familia es considerada a nivel constitucional como el núcleo fundamental de la sociedad, debiendo el Estado propender a su resguardo y a fortalecerla. Así, el artículo 1° de nuestra Carta Fundamental de 1980 dispone:

*“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.*

*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.*

*El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.*

*El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.*

*Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.”*

Por su parte, si bien ni la Convención de 1951 ni su Protocolo se refieren a la unidad de la familia, con posterioridad a ellos se consagró en otros instrumentos internacionales, la importancia de este principio como parte de los derechos humanos y de los derechos de los refugiados.

---

<sup>168</sup> Consagrado en el ámbito de los derechos de los refugiados, el artículo 19 establece: “Las autoridades competentes asistirán a los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados otorgándoles información sobre sus derechos y obligaciones; colaborando administrativamente en la obtención de documentos, certificados, acreditación de su estado civil, reconocimiento o convalidación de títulos académicos, en el traslado de sus haberes y demás actos administrativos, conforme a las normas generales”.

Así, podemos destacar que la conclusión Decimotercera de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados señala...“*que la reunificación de las familias constituye un principio fundamental en materia de refugiados, el cual debe inspirar el régimen de tratamiento humanitario en el país de asilo y de la misma manera las facilidades que se otorguen en los casos de repatriación voluntaria.*”

A su turno, es preciso reafirmar que este principio se encuentra íntimamente vinculado con el interés superior del niño, ya que, al unificar a los padres con sus hijos, se mantiene a la familia como ámbito de protección del menor, habida cuenta que, en estas circunstancias, el niño posee una condición de vulnerabilidad adicional, como es el ser refugiado o solicitante de dicho reconocimiento.

De igual manera, el Estado – en tanto garante de los derechos fundamentales – deberá velar por la protección y debido resguardo de los derechos de los niños migrantes que buscan obtener la declaración de su condición de refugiado, aun en el evento que no se encuentre acompañado por sus padres.<sup>169</sup>

De esta forma, el Artículo 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño estipula expresamente respecto de los menores refugiados:

*“1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si*

---

<sup>169</sup> En este sentido, es menester resaltar que en los artículos 38, 39 y 40 de la ley, se estableció un procedimiento especial para la determinación de la condición de refugiado para menores no acompañados o separados de sus familias. Dichos artículos estipulan:

Artículo 38.- Menores de Edad. Toda persona menor de edad tiene derecho a solicitar el reconocimiento de su condición de refugiado, con independencia de las personas que ejercen su representación legal conforme a la legislación chilena.

Artículo 39.- Menores no Acompañados o Separados. Cuando la solicitud fuese presentada por un menor de edad no acompañado o separado de su familia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento informará, de inmediato, a la autoridad de menores, de manera que se ejerzan las medidas de protección, cuidado y asistencia que sean necesarias.

Artículo 40.- Procedimiento. Cuando se trate de menores no acompañados o separados de sus familias, se observarán las recomendaciones formuladas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en las Directrices sobre Protección y Cuidados de Niños Refugiados.

*está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.*

*2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.”*<sup>170</sup>

Precisado lo anterior, nos corresponde referirnos a la regulación que el legislador nacional ha dado a estos principios en el ámbito de la ley y su reglamento.

Como primera cuestión, es necesario destacar que inicialmente – acorde al tenor del artículo 3° de la ley – sólo se incluyó como parte de los principios fundamentales de protección a los refugiados la “unidad de la familia”. Posteriormente, a través de los artículos 5° y 12° del reglamento, se incorporó el “interés superior del niño” como parte esencial de dicho ámbito de protección.<sup>171</sup>

Respecto de la unidad de la familia o reunificación familiar, es preciso señalar que tanto la ley en su artículo 9°, como el reglamento en su artículo 11°, previenen que tendrán derecho a que se les reconozca el estatuto de

---

<sup>170</sup> En el ámbito de protección del niño y reunificación de la familia, véanse los artículos 2° N°2; 8° N°1; 9° N°1 y 10° N°1, todos de la Convención sobre los Derechos del Niño, promulgado mediante Decreto Supremo N°830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 27 de septiembre de ese mismo año.

<sup>171</sup> Sobre el particular, el artículo 12 del reglamento dispone: “El principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989, se considerará en toda actuación relativa al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de niños, niñas y adolescentes.”

refugiado por extensión, el cónyuge del refugiado o la persona con la cual se halle ligado por razón de convivencia, sus ascendientes, descendientes y los menores de edad que se encuentren bajo su tutela o curatela, siempre que acrediten dichos vínculos.

Por su parte, el reglamento establece – en lo que atañe a quién puede solicitar dicha prerrogativa – que la reunificación familiar solo podrá ser invocada por el **refugiado**, es decir, por quien ya ha sido reconocido como tal mediante un **acto declarativo**, mas no por el reunificado.<sup>172</sup>

Sin embargo, en este mismo aspecto, la ley dispone que la petición de reunificación familiar solo podrá ser invocada por el **titular de la solicitud de la condición de refugiado**, y no por el reunificado, existiendo, en consecuencia, una antinomia entre las disposiciones de la ley y del reglamento, en lo que atañe a quién tiene la facultad para accionar ante la autoridad para presentar una solicitud de reunificación familiar.

Recordemos sobre este punto que el inciso 2° del artículo 1° del reglamento, dispone que el solicitante de la condición de refugiado es quien ha formalizado su *intención de ser reconocido* como refugiado, encontrándose – para estos efectos – en una situación de mera expectativa.

Dado lo anterior, se estima necesario que se adecue la redacción del inciso tercero del artículo 9° de la ley, a la redacción que contiene el artículo 11° del reglamento, a fin de subsanar la discrepancia antes mencionada.

Por otra parte, si bien no se contempla expresamente un procedimiento para resolver las solicitudes de reunificación familiar, sí conviene destacar que, para tales propósitos, la autoridad deberá resolver teniendo en cuenta la existencia de un genuino vínculo de dependencia, así como las costumbres, valores sociales y culturales de sus países de origen, para lo cual ponderará todas las pruebas que se presenten.<sup>173</sup>

---

<sup>172</sup> En este mismo orden de ideas, es preciso mencionar que para efectos de la aceptación o rechazo de la solicitud de reunificación familiar, el numeral 2 del artículo 27 del reglamento, dispone que la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado propondrá al Subsecretario del Interior, el rechazo o aceptación de las solicitudes de reunificación familiar de **refugiados reconocidos**.

<sup>173</sup> Entendemos, en este sentido, que resultaría aplicable lo previsto en el Título IV de la ley, pese a que no hace expresa alusión al procedimiento para la reunificación de la familia.

## **8. Principios Interpretativos, Trato más favorable y No menoscabo.**

Tal como adelantáramos en este trabajo, nuestro legislador ha elaborado un texto que positivamente protege a los refugiados y solicitantes de dicha condición, acorde a los previsto en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, más específicamente, conforme a lo dispuesto en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967.

Es por ello, que al tenor de los artículos 10° de la ley y 14° del reglamento, se estableció que todas las disposiciones y alcances de la normativa en comento, deberán interpretarse de conformidad a los precitados instrumentos internacionales.

De igual manera, en la ley y en el reglamento se señala que se procurará dar a los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso inferior al concedido a los extranjeros en las mismas circunstancias<sup>174</sup>, reforzando, de esta forma, el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación.<sup>175</sup>

Respecto al trato más favorable, resulta menester precisar que, en la Convención de 1951, encontramos diversos artículos referidos a la obligación de los Estados Parte de dar a los refugiados un trato favorable y nunca inferior al que se otorga a los extranjeros en general, para el ejercicio y goce de diversos derechos. Así, se establece en el numeral 1 del artículo 7° de dicho instrumento que ... *“A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.”*<sup>176</sup>

Por su parte, en lo que atañe a la prohibición de menoscabo, debemos mencionar que en los artículos 12° de la ley y 16° del reglamento, se previene que ninguna disposición de tales instrumentos normativos, podrá

---

<sup>174</sup> Aplicable en los ámbitos sociales, culturales, laborales, de libertad de expresión, de derechos políticos, entre otros.

<sup>175</sup> Véase artículo 11° de la ley y artículo 15° del reglamento.

<sup>176</sup> Sobre el particular, véanse los artículos 4°; 13°; 15°; 17°; 18°; 19°; 21°; 22° y 23° de la Convención de 1951.

interpretarse en el sentido de menoscabar cualquier otro derecho, libertad o beneficio reconocido a los refugiados.

Sobre el particular, debemos recordar que el numeral 2 del artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula de manera expresa que *“No podrá admitirse restricciones o menoscabos de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que en el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en un menor grado”*.

De esta forma, el tenor de la ley y su reglamento – en lo que respecta a los principios interpretativos – se encuentra acorde con las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos y de protección a los refugiados.

### **§ 3.- Elementos para la determinación de la Condición de Refugiado: Cláusulas de inclusión, exclusión y cesación.**

Como lo señalamos en el apartado 2 de este capítulo, tanto la ley como el reglamento, establecen los criterios o cláusulas de inclusión para determinar quiénes son refugiados. Constituyen, en consecuencia, la base positiva de la norma, sobre la cual se apoya el Estado receptor para determinar la condición de refugiado.

En efecto, quiénes por fundados temores de ser perseguidos, han huido del país de su nacionalidad o residencia habitual, encontrándose en alguna de las situaciones descritas en el artículo 2° de la ley, tendrán derecho a que se les reconozca su condición de refugiado.

Recordemos también sobre este aspecto, que el legislador nacional adoptó un concepto ampliado de refugiado, teniendo en consideración circunstancias no previstas en la Convención de 1951, como es el caso de quienes han huido del país de su nacionalidad o residencia habitual dado que su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas a causa de agresión extranjera, por conflictos internos o por violación masiva de los derechos humanos, o el caso de los refugiados *sur place*.<sup>177</sup>

---

<sup>177</sup> Numerales 2 y 4 del artículo 2° de la ley.

De esta forma, y conforme a lo previsto en el artículo 21 del reglamento, se reconocerá la condición de refugiado (cláusula de inclusión) a los extranjeros que, habiendo formalizado la solicitud respectiva de conformidad a los artículos 36 y 37 de la citada norma reglamentaria, se encuentren en algunas de las situaciones previstas en el artículo 2° de la ley N°20.430.

- **Causales de exclusión de la condición de Refugiado.**

Conforme lo ha señalado el ACNUR, las cláusulas de exclusión refiere a aquellas circunstancias en que una persona queda excluida de la protección de la Convención de 1951<sup>178</sup>, no obstante responder a los criterios positivos de las cláusulas de inclusión.<sup>179</sup>

Se entiende, en otras palabras, que dicha persona no es merecedora de la protección internacional, en razón a los graves actos que ha cometido.

En términos taxativos y similares a los previstos en la Convención de 1951, se dispone en el artículo 16 de la ley, quiénes quedarán excluidos del ámbito de protección de la ley N°20.430, al señalar:

*“Artículo 16.- Cláusula de Exclusión. No obstante cumplir con las condiciones para ser reconocido como refugiado, será excluida del régimen de protección, la persona respecto de la cual existan fundados motivos de haber cometido alguno de los actos siguientes:*

*1.- Delito contra la paz, de guerra, o cualquier otro delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, ratificado por Chile.*<sup>180</sup>

*2.- Grave delito común, fuera del territorio nacional y antes de ser admitido como refugiado.*<sup>181</sup>

---

<sup>178</sup> Véase literal F, del artículo 1° de la Convención.

<sup>179</sup> “Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”, *óp. Cit.*, pág. 10.

<sup>180</sup> En este ámbito, se contemplan la tortura, tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, homicidio intencional; la toma de rehenes, entre otros.

<sup>181</sup> Si bien no se dan criterios para determinar qué se entenderá por “grave delito común”, conforme a la historia fidedigna de la ley, se señala que en este criterio se encuentra el narcotráfico y el terrorismo. En el

3.- *Actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas.*<sup>182</sup>

Dado que las causales son excepcionales y *numerus clausus*, éstas deben interpretarse siempre de manera **restrictiva**.

Por lo mismo es que estimamos que existe una falencia normativa, toda vez que en el reglamento no se dan directrices respecto a qué se entenderá por “*fundados motivos*” para considerar que alguien será sujeto de la cláusula de exclusión, ni tampoco señala cómo se establecerá que el peticionario cometió un “*grave delito común*”. ¿Se analizará la pena que corresponde al delito cometido o se atenderá al bien jurídico protegido?<sup>183</sup>

Estas interrogantes revisten la mayor relevancia puesto que los delitos y penas establecidas en otros ordenamientos jurídicos, difieren de manera sustancial a las penas establecidas en el orden nacional. Un ejemplo palmario de lo anterior son los castigos que hasta nuestros tiempos se aplican en algunos Estados Islámicos, tales como la amputación de dedos, dar latigazos o la lapidación, por acciones que – acorde con la ley *Sharia* – revisten la mayor gravedad.<sup>184</sup>

En el ejemplo expuesto, si se mirara a la pena impuesta por el delito cometido para considerarlo grave, estaríamos aplicando la cláusula de exclusión de manera contraria a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico internacional de protección a los derechos humanos y de los

---

caso de la Convención de la OUA de 1969, se dispone en el literal b, numeral 5) del Artículo 1°, que el grave delito común no deberá tener el carácter de político.

<sup>182</sup> De acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas, podemos señalar que los principios son, en términos generales, la igualdad soberana de sus Miembros, cumplimiento de las obligaciones de buena fe, solución pacífica de controversias, abstenerse de amenazar o utilizar la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado y colaborar en las labores que realiza las Naciones Unidas.

A su turno, podemos indicar que las finalidades de las Naciones Unidas son la paz, la seguridad internacional, fomentar la libre determinación de los pueblos, potenciar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de índole económico, social, cultural o humanitario, y servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar los propósitos insertos en el texto de la Carta.

Al respecto, véase <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>

<sup>183</sup> En este sentido, debemos tener presente – tal como lo señala el ACNUR – que el refugiado es una víctima o posible víctima de persecución por los motivos ya analizados, y no un prófugo de la justicia.

<sup>184</sup> En este ámbito se encuentra el robo, el adulterio, las relaciones homosexuales y la embriaguez. Para mayores antecedentes, véase PABLO ORLANDO. “*El Derecho Penal Islámico y su concepción de la pena*”. Derecho y Humanidades N°16 vol. 1, 2010, pp. 209-221.



refugiados, por lo que – estimamos – considerar la pena como elemento para determinar si el solicitante cometió grave delito común, no es acertada.

De igual manera, tampoco es acertado considerar como motivos fundados de la comisión de los delitos, la circunstancia que exista una sentencia condenatoria, puesto que, en muchos regímenes totalitarios, la violación a los derechos humanos es sistemática, y la condena a los opositores del régimen por la supuesta comisión de delitos, generalmente es arbitraria y sin observancia al debido proceso.

Es en consideración a los antecedentes antes mencionados que este tema reviste la mayor importancia. Consideremos sobre este punto, que la causal de exclusión opera *ex ante* a la declaración de la condición de refugiado, por lo que, para evitar una aplicación errónea de las causales de exclusión, el Estado deberá recopilar acertadamente todos los antecedentes que le permitan, más allá de toda duda razonable, estimar como **fundada** – conforme a los principios interpretativos y fundamentales de la ley – que la persona cuya solicitud del estatus de refugiado se está analizando, actuó de manera activa, en la comisión de los ilícitos previamente descritos.

Asimismo, estimamos que para hacer aplicable alguna de las causales de exclusión, el Estado deberá cerciorarse que la persona contra quien se esgrime cometió los delitos o actos ya citados, goce del debido proceso y de las garantías procesales que establecen los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, de forma tal que pueda presentar pruebas exculporias y que pueda contar con la adecuada defensa de un letrado.

- **Causales de cesación y pérdida de la condición de Refugiado.**

Como hemos señalado latamente, el estatus de refugiado se declara respecto de quien requiere la protección internacional de un Estado diverso al de su nacionalidad o residencia habitual por las razones ya estudiadas.

De esta forma, cuando han cesado las causales o situaciones que motivaron la huida del refugiado y que generaron los fundados temores de persecución, se colige que ya no es necesario o no se justifica continuar prestando dicha protección internacional.

Considerando que la legislación internacional en materia de refugiados busca finalmente soluciones duraderas y el goce de las libertades, seguridades y derechos que todo individuo posee, es que se han establecido situaciones taxativas que permiten decretar – fundadamente – la cesación de la condición de refugiado ya sea por un **hecho voluntario** del individuo o por el cambio **positivo, fundamental y permanente** en las circunstancias que motivaron la huida del refugiado.

Así, el artículo 17° de la ley dispone – en términos homólogos a lo señalado en la sección C del artículo 1° de la Convención de 1951 – lo siguiente:

*“Artículo 17.- Cláusula de Cesación. Cesará la condición de refugiado de una persona en los siguientes casos:*

- 1. Si se ha acogido, voluntariamente, a la protección del país del cual es nacional.*
- 2. Si, habiendo perdido su nacionalidad con anterioridad, la ha recuperado por propia decisión.*
- 3. Si ha obtenido una nueva nacionalidad y goza de la protección del país cuya nacionalidad adquirió.*
- 4. Si ha decidido establecerse nuevamente, de manera voluntaria, en el país que abandonó o fuera del cual permanecía por temor a ser perseguido.*
- 5. Si no es posible continuar rechazando la protección del país del cual es nacional, por haber dejado de existir las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado.*
- 6. Si aquélla que no tiene nacionalidad, está en condiciones de volver al país en el cual tenía su residencia habitual, una vez que hayan dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales fue reconocida como refugiado.*

*No cesará la condición de refugiado respecto de aquella persona comprendida en los números 5 y 6 precedentes que pueda invocar razones imperiosas, derivadas de la persecución singularmente grave por la que originalmente dejó su país de nacionalidad o residencia habitual o que, en su caso particular, y a pesar del cambio de circunstancias en general, mantenga un fundado temor de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia*

*a determinado grupo social u opiniones políticas.”*<sup>185</sup>

Sobre el particular, debemos puntualizar que al igual que las cláusulas de exclusión, las causales de cesación poseen un carácter negativo, toda vez que privan a un sujeto de la protección internacional como refugiado. De esta forma, las causales de cesación no pueden aplicarse por analogía y deben siempre interpretarse de manera restrictiva.<sup>186</sup>

En cuanto a las cláusulas de cesación, el ACNUR ha entregado directrices para interpretar cada una de tales situaciones, con miras a evitar escenarios que vayan en desmedro del refugiado. Veamos la interpretación de cada una de ellas, a la luz de lo indicado por dicho órgano humanitario:

- 1) *“Si se ha acogido, voluntariamente, a la protección del país del cual es nacional”.*

En este caso, el refugiado ha mantenido su nacionalidad durante el tiempo que gozó de la protección internacional. Para que aplique esta causal, el refugiado deberá tener la intención, el propósito y la voluntariedad de acogerse de nuevo a la protección del país de su nacionalidad. De igual manera, se previene que para que opere dicha causal, el refugiado deberá obtener de manera efectiva la protección de su país.<sup>187</sup>

- 2) *“Si, habiendo perdido su nacionalidad con anterioridad, la ha recuperado por propia decisión.”*

En este caso, a diferencia del anterior, el refugiado había perdido la nacionalidad y, al recobrarla de manera voluntaria, pierde la condición de refugiado y la protección internacional dada en ese ámbito. Ahora bien, en el evento que la nacionalidad se recobre por una ley o un decreto, no se entenderá que existe la voluntad del refugiado de recuperar la nacionalidad perdida, a menos que por actos propios la acepte expresa o

---

<sup>185</sup> Como consecuencia del cese de la condición de refugiado, se establece en el artículo 23 del reglamento, que caducará el permiso de residencia permanente que se otorga a quienes gozan de esta protección internacional.

<sup>186</sup> “Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”, *óp. Cit.*, pág. 26.

<sup>187</sup> *Ibidem*, párrafos 118 a 125.

tácitamente.<sup>188</sup>

- 3) *“Si ha obtenido una nueva nacionalidad y goza de la protección del país cuya nacionalidad adquirió.”*

En este caso, cesará la protección internacional de refugiado, en la medida que éste adquiera una nueva nacionalidad – sea del país de su residencia u otro – y que dicho país le proporcione de manera efectiva la protección de sus libertades, seguridades y derechos.<sup>189</sup>

- 4) *“Si ha decidido establecerse nuevamente, de manera voluntaria, en el país que abandonó o fuera del cual permanecía por temor a ser perseguido.”*

Esta causal aplica tanto a quienes tienen nacionalidad como a los apátridas. Conforme a ella, el refugiado regresa voluntariamente al país del que huyó con la finalidad de establecerse allí de manera permanente, y con miras a residir en él. El solo hecho de retornar por un breve periodo, no conlleva la aplicación de esta causal de cesación.<sup>190</sup>

- 5) *“Si no es posible continuar rechazando la protección del país del cual es nacional, por haber dejado de existir las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado.”*

Para que opere esta causal, es menester que las circunstancias que originaron el fundado temor de persecución hayan desaparecido, es decir, que en todo el territorio del país la situación que originó su condición de refugiado ha cambiado de manera fundamental y permanente.<sup>191</sup>

- 6) *“Si aquélla que no tiene nacionalidad, está en condiciones de volver al país en el cual tenía su residencia habitual, una vez que hayan dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales fue reconocida como refugiado.”*

---

<sup>188</sup> *Ibidem*, párrafos 126 a 128.

<sup>189</sup> *Ibidem*, párrafos 129 a 132.

<sup>190</sup> *Ibidem*, párrafos 133 y 134.

<sup>191</sup> *Ibidem*, párrafos 135 y 136.

Esta causal de cesación refiere a los apátridas y, al igual que en el caso anterior, para aplicarla, es menester que las circunstancias que motivaron su huida hayan cesado de manera fundamental, estable y permanente. Asimismo, es preciso que el apátrida se encuentre en condiciones de retornar al país de su residencia habitual, lo cual – según el ACNUR – no siempre es posible.<sup>192</sup>

Además de las situaciones de cesación previamente estudiadas, el legislador contempló situaciones que conllevan la pérdida del Estatuto de Refugiado por la Renuncia, Cancelación o Revocación.<sup>193</sup>

Contenidas en el artículo 18° de la ley y en el artículo 24 del reglamento, estas situaciones conllevan el término del reconocimiento de la condición de refugiado y, en consecuencia, la caducidad del permiso de residencia del que era titular.

A diferencia de la cesación, estas causales de pérdida del Estatuto de Refugiado no tienen como precedente el cambio fundamental, permanente y estable de las circunstancias que motivaron la huida del individuo por los fundados temores de persecución, sino que – a excepción de la renuncia – deriva de acciones u omisiones realizadas con un fin ilícito o fraudulento por parte del refugiado. Revisemos cada una de estas situaciones.

En el caso de la *renuncia*, se estipula que para surtir efectos ésta deberá ser individual, expresa, voluntaria<sup>194</sup>. Asimismo, se previene que la autoridad

---

<sup>192</sup> *Ibidem*, párrafos 137 a 139.

<sup>193</sup> Cabe señalar que ni la Renuncia ni la Cancelación se encuentran reguladas en la Convención de 1951. Sobre el particular, el ACNUR ha señalado que “los motivos establecidos en la Convención de 1951 son exhaustivos; esto significa que no existen motivos adicionales que justifiquen la conclusión de que no se requiere más de protección internacional. La aplicación de las cláusulas de cesación debe además distinguirse de otras decisiones que terminan con el estatuto de refugiado. La cesación se diferencia de la cancelación del estatuto de refugiado. La cancelación se basa en la determinación de que el individuo, en primer lugar, no debió haber sido reconocido como refugiado. Esto es así, por ejemplo, cuando se establece que hubo una representación inexacta de los hechos materiales esenciales para el resultado del proceso de determinación o que una de las cláusulas de exclusión hubiera sido aplicada de haberse conocido todos los hechos pertinentes. La cesación también se diferencia de la revocación, la cual puede darse si un refugiado subsecuentemente participa en conductas que caen bajo el ámbito del artículo 1F(a) o 1F(c)”.

ACNUR, DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL N°3: *Cesación de la condición de refugiado bajo el artículo 1C (5) y (6) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (Las cláusulas de “desaparición de las circunstancias”)*. Ginebra, 2003, HCR/GIP/03/03.

<sup>194</sup> Considerando que el refugiado no tiene la obligación de esgrimir fundamentos al momento de presentar la renuncia, se estima pertinente que la autoridad recopile información a fin de prevenir que dicha renuncia

deberá informar al renunciante respecto de las consecuencias que tendrá la pérdida de la condición de refugiado.

Habiéndose cumplido lo anterior, el Subsecretario del Interior declarará la pérdida del Estatuto de Refugiado y dejará sin efecto el acto administrativo que dispuso el reconocimiento de dicha condición.

En cuanto a la *cancelación*, aquélla será decretada en el caso que se verifique un vicio en el procedimiento de la declaración del Estatuto de Refugiado, ya sea por la falsedad de los fundamentos esenciales esgrimidos por el peticionario para el reconocimiento de dicha condición, o por la existencia de hechos que, de haber sido conocidos por la autoridad cuando se otorgó tal reconocimiento, hubiesen implicado una decisión negativa, esto es, habría aplicado una cláusula de exclusión.

Consideremos sobre este aspecto que, durante el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, el solicitante se encuentra **obligado** a decir la verdad, a informar y cooperar activamente a fin de que puedan esclarecerse los hechos y razones en que se basa su solicitud, y a proporcionar información sobre su persona como también acerca de las razones invocadas en apoyo de su petición.<sup>195</sup>

Todos esos antecedentes son los que, finalmente, permitirá a la autoridad discernir si opera una cláusula de inclusión o exclusión. Como en el caso en estudio se decretó la inclusión con vicios en el procedimiento, procede que la autoridad subsane dicho reconocimiento, a través de la cancelación del Estatuto de Refugiado.

Finalmente, refirámonos a la *revocación*. Tal como lo dispone la ley, ésta procederá en el caso que, luego de otorgado el Estatuto de Refugiado, la persona realiza actividades descritas en los números 1 ó 3 del artículo 16 de la ley, esto es, delito contra la paz, de guerra, o cualquier otro delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, ratificado por Chile; o bien, comete actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas.

---

obedezca a amenazas o presiones indebidas hacia el refugiado, toda vez que no cumpliría con el requisito de la voluntariedad.

<sup>195</sup> Véase artículo 44 del Reglamento.

En este caso, la pérdida de la condición de refugiado opera como una sanción, atendida la gravedad de la conducta cometida por el individuo quien – como lo señalamos precedentemente – deja de ser merecedor de protección internacional.

Por último, cabe destacar que en el artículo 53 del Reglamento, se establece el procedimiento para estas tres causales de pérdida del Estatuto de Refugiado, destacándose a este respecto la aplicación de un debido proceso para la presentación de prueba exculpatoria y presentación de recursos, como también la reiteración de que el acto administrativo que ponga término a dicha condición debe ser fundado.<sup>196</sup>

#### **§ 4.- Organismos competentes para el reconocimiento de la Condición de Refugiado. Funciones y atribuciones.**

Ya nos hemos referido al ámbito de aplicación de la ley, a los principios fundamentales e interpretativos, a las causales de cesación y de pérdida del Estatuto de Refugiado. Ahora nos corresponde referirnos a los órganos administrativos que tienen un rol activo en el procedimiento de la declaración de la condición de refugiado.

Como primera cuestión, es importante señalar que ni la Convención de 1951, ni su Protocolo o la Convención de la OUA (Convención de Addis Abeba) de 1969, estipulan el procedimiento para declarar la condición de refugiados, o quiénes serán las autoridades competentes para ello, habida cuenta que tales materias procedimentales corresponden a la esfera de la legislación

---

<sup>196</sup> “Artículo 53.- Procedimiento de cesación, cancelación y revocación del estatuto de refugiado.

Para proceder a la cesación, cancelación o revocación del estatuto, la Comisión de Reconocimiento deberá resolver, previo informe de la Secretaría Técnica, sobre la oportunidad y conveniencia de iniciar un procedimiento de este tipo. En el caso que se inicie dicho procedimiento, se notificará al refugiado de este hecho por carta certificada y se le citará ante la Secretaría Técnica a efectos de ser entrevistado y evaluar su situación. Se le otorgará al refugiado un plazo de treinta días para que presente toda la documentación y antecedentes que sean relevantes para el procedimiento. La Secretaría Técnica elaborará un informe sobre la cesación, cancelación o revocación que deberá presentar a la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado para que emita su recomendación.

La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado propondrá el cese, la cancelación o la revocación del Estatuto de Refugiado al Subsecretario del Interior, quien resolverá mediante resolución exenta del trámite de toma de razón.

Contra las resoluciones contempladas en este párrafo procederán los recursos establecidos en el artículo 60 del presente reglamento.”

interna de cada Estado Parte.

En el caso de Chile, se ha establecido en el Título III – tanto de la ley como del reglamento – los organismos que serán competentes para el reconocimiento del Estatuto de Refugiado, a saber, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado<sup>197</sup> y la Secretaría Técnica.

#### **a) Ministerio del Interior y Seguridad Pública.**

Conforme con la legislación en estudio, dicha Cartera Ministerial – a través de su Subsecretario – tiene un rol fundamental desde que se inicia el procedimiento con la presentación de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, hasta la dictación del acto administrativo que resuelve de manera positiva o negativa tal requerimiento.

En efecto, se dispone en el artículo 19° de la ley y 31° del reglamento, que corresponderá al Subsecretario del Interior dictar fundadamente la resolución exenta<sup>198</sup>, mediante la cual se determine el otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación y revocación de la condición de refugiado.<sup>199</sup>

Ahora bien, respecto de las competencias dadas a esa Secretaría de Estado y atendida la naturaleza jurídica que reviste la situación de los refugiados, estimamos que existen otros órganos especializados en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuentan con las competencias técnicas necesarias para conocer y resolver estas materias, y si bien estas ideas serán tratadas en el capítulo IV de este trabajo, resulta necesario adelantar algunas apreciaciones.

---

<sup>197</sup> En adelante, la Comisión.

<sup>198</sup> Véase la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las materias exentas del trámite de toma de razón.

<sup>199</sup> Respecto de las competencias de esta Secretaría de Estado, es importante destacar que también resuelve otras importantes materias. Entre ellas, podemos mencionar que resuelve acerca de la solicitud de reunificación familiar (artículo 11° del reglamento) y coordina con los organismos públicos que se cumpla con la normativa referida a los derechos, obligaciones y ayuda administrativa que se brindará a los refugiados (artículo 20° del reglamento).



Consideremos sobre el particular, que en el año 2016 se promulgaron nuevos cuerpos normativos referidos específicamente a los derechos humanos, instancia que – estimamos – debió utilizarse para realizar los cambios necesarios a la ley 20.430 y su Reglamento.

Específicamente, mediante el DFL N°3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica de dicha Cartera, se otorgó a esa Secretaría de Estado, competencias específicas en materias de promoción y protección de los derechos humanos, como también en lo que atañe a efectuar las propuestas legislativas al Presidente de la República, para adecuar la normativa interna a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>200</sup>

Dado lo precedentemente expuesto, creemos que deberían otorgarse todas las facultades referidas a los refugiados, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para que – a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos<sup>201</sup> – vele jurídica, técnica y humanitariamente por la protección de los refugiados, buscando soluciones duraderas, conforme a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de la Convención de 1951 y de su Protocolo de 1967.

Ello, con el fin de evitar eventuales dualidades de competencia entre ambos Ministerios, lo que a su vez permitiría reunir eficientemente todas las materias relativas al derecho internacional de los derechos humanos, en la Secretaría de Estado especialista en la materia.

#### **b) Comisión de Reconocimiento de la condición de refugiado.**

Consagrada como un organismo asesor del Ministerio del Interior, este órgano colegiado provee de la información necesaria para decidir respecto del otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado.

---

<sup>200</sup> Al respecto, véanse los artículos 2°, literal b), c) y d); y el artículo 8°, del citado DFL N°3, de 2016.

<sup>201</sup> Creada a través de la Ley N°20.885.

Asimismo, acorde con lo previsto en el artículo 22° de la Ley y 27° del Reglamento, la Comisión propondrá al Ministerio del Interior – entre otras materias mencionadas taxativamente y sin que sea vinculante – acerca de la aceptación o rechazo de las solicitudes de reunificación familiar y de reasentamiento, como también coadyuvará en la búsqueda e implementación de soluciones duraderas para los refugiados, cuales son, la repatriación voluntaria, la integración en Chile y el reasentamiento en un tercer país.

En cuanto a su conformación, se dispone en el artículo 26° del reglamento, que la Comisión estará integrada por el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, quien la presidirá; dos representantes del Ministerio del Interior, y dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, todos ellos con derecho a voto.

Asimismo, podrá concurrir a las reuniones de la Comisión, con derecho a voz, un representante del ACNUR, designado para tales efectos por el Representante Regional de dicho organismo humanitario.

Finalmente, se señala que este órgano asesor podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros con derecho a voto, adoptándose sus decisiones con al menos tres votos concurrentes.

Respecto a la función e integración de la Comisión, estimamos que no satisface de manera efectiva las necesidades que tienen estos desplazados, que si bien son migrantes y – en consecuencia – caerían *a priori* en la esfera de competencia del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, éstos poseen una naturaleza jurídica diferente ya que son víctimas de persecución y requieren protección internacional y humanitaria, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de las normas internacionales referidas a los refugiados.

Debido a lo anterior, y en tanto las facultades en materia de refugio continúen en el Ministerio del Interior, estimamos que debería modificarse la integración de la Comisión incorporando, con derecho a voto, a dos miembros del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

el cual tiene los conocimientos técnicos y legales para la adecuada interpretación de las solicitudes sometidas a consideración de la Comisión.

**c) Secretaría Técnica.**<sup>202</sup>

Establecida en el artículo 24° de la ley y 29° del reglamento, este organismo técnico tiene por función asistir a la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, y estará integrada por personal a cargo del Jefe del Departamento de Extranjería y Migración.

De acuerdo con el Reglamento Interno de la Comisión, la Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

*“Artículo 14.- Funciones de la Secretaría Técnica.*

*a. Elaboración y presentación de informes técnicos de elegibilidad a la Comisión, que sirvan de base para la discusión y evaluación de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, reunificación familiar y reasentamiento, como asimismo respecto de la cesación, revocación o cancelación de la condición de refugiado.*

*b. Responder las consultas atinentes que pudieran realizar los miembros de la Comisión en el conocimiento de los casos sometidos a su consideración.*

*c. Levantar acta de cada una de las sesiones de la Comisión, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del presente reglamento.*

*d. Proporcionar a los miembros de la Comisión, información periódica acerca de las estadísticas relativas al número de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, refugiados, reunificación familiar y reasentados.*

*e. Proponer mecanismos para dar cumplimiento a la atribución conferida a la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado en el artículo 22 N°5 y N°6 de la Ley 20.430.*

---

<sup>202</sup> Estas funciones son actualmente asumidas por la Sección de Refugio y Reasentamiento (SRR) del Departamento de Extranjería y Migración, creada mediante oficio reservado N°4312 del 15 de abril del año 2005. Ello, según lo señalado en la Resolución Exenta N°589, de 2017, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

*f. Reunir los antecedentes de los asuntos a tratar en las sesiones de la Comisión.*

*g. Preparar para su remisión al Subsecretario del Interior, las propuestas de la Comisión respecto de los asuntos analizados, actas y otros antecedentes que sean pertinentes.”<sup>203</sup>*

Pues bien, considerando el rol activo de la Secretaría Técnica en la preparación de los antecedentes e información que debe recopilar, como también acerca de las materias que propondrá, como asesor de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado (cual es a su vez asesora del Ministerio del Interior) estimamos que – al menos – debieron quedar establecidas en el Reglamento las funciones, composición, y competencias técnicas o profesionales de sus integrantes, a fin de asegurar una adecuada orientación y análisis de las solicitudes de los refugiados y de quienes aún se encuentran en espera de una decisión formal de la autoridad.

#### **§ 5.- Procedimiento consagrado para la determinación de la condición de Refugiados. Debido proceso e igualdad ante la ley.**

Como cuestión previa, y tal como lo señalamos al inicio del apartado 4 precedente, los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado como también las autoridades que participarán de dicho reconocimiento, son determinados internamente por cada país, de acuerdo con su estructura constitucional y administrativa.<sup>204</sup>

No obstante, el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, con ocasión de su 28° período de sesiones, en octubre de 1977, recomendó a sus Estados Miembros que los procedimientos se ajustasen a determinados requisitos básicos para reconocer la condición de refugiado; ello, en aras de ofrecer a los solicitantes ciertas garantías esenciales, a saber:

---

<sup>203</sup> Fuente: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8363.pdf>

<sup>204</sup> Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”, *óp. Cit.*, párrafo 189, pág. 42.

*“i) el funcionario competente (funcionario de inmigración u oficial de la policía de fronteras) al que se dirija el solicitante en la frontera o en el territorio del Estado contratante debe tener instrucciones claras para tratar los casos que puedan estar incluidos en el ámbito de los instrumentos internacionales pertinentes. Debe actuar en conformidad con el principio de no devolución (“non-refoulement”) y remitir tales casos a una autoridad superior;*

*ii) el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse;*

*iii) debe existir una autoridad claramente identificada – de ser posible una sola autoridad central – encargada de examinar las solicitudes de concesión de la condición de refugiado y de adoptar una decisión en primera instancia;*

*iv) debe proporcionarse al solicitante los medios necesarios, incluidos los servicios de un intérprete calificado, para presentar su caso a las autoridades competentes. Debe darse también al solicitante la oportunidad, acerca de la cual se le debe informar, de ponerse en contacto con un representante del ACNUR;*

*v) si se reconoce al solicitante la condición de refugiado, debe informársele al respecto y debe expedírsele el documento que certifique tal condición;*

*vi) si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, debe concedérsele un plazo razonable para apelar ante la misma autoridad o ante una autoridad diferente, administrativa o judicial, con arreglo al sistema prevaleciente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada;*

*vii) debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente a que se refiere el anterior inciso iii) adopte la decisión del caso, a menos que tal autoridad haya demostrado que la solicitud era claramente abusiva. Debe permitírsele asimismo permanecer en el país mientras esté pendiente una apelación a una autoridad administrativa o judicial superior.”<sup>205</sup>*

Pasemos, entonces, a revisar la ley y el reglamento, a fin de determinar si en los procedimientos establecidos – y que son materia de estudio del

---

<sup>205</sup> *Ibidem*, párrafo 192, páginas 42-43.

presente apartado – se recogen algunas de las recomendaciones dadas por el ACNUR y, principalmente, si se respetan las garantías al debido proceso y de igualdad ante la ley.

Iniciemos nuestro análisis, señalando que en ambas normas se establece un procedimiento ordinario y otros especiales para la determinación del Estatuto de Refugiado; ello, en razón de las especialísimas circunstancias que, en cada caso, poseen las víctimas de persecución que solicitan el reconocimiento de dicha condición.

Asimismo, es importante destacar que en ambos procedimientos se aplicará supletoriamente la ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, habida cuenta que se trata de procedimientos administrativos de efecto declarativo.<sup>206</sup>

### ***5.1) Procedimiento Administrativo Ordinario.***

Este procedimiento se inicia con la entrada al territorio nacional del extranjero, quien, independiente de que su ingreso o residencia fuera clandestina o irregular, manifiesta ante la autoridad contralora de frontera, su intención de presentar una solicitud a fin de que se le reconozca la condición de refugiado.<sup>207</sup>

Dicha solicitud deberá formalizarse personalmente ante cualquier oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración.

En la citada petición, el solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado deberá informar acerca de las razones que lo forzaron a dejar su país de origen, como también acerca de su verdadera identidad. Asimismo, deberá señalar las pruebas de las que pretende valerse en apoyo a su solicitud.<sup>208</sup>

---

<sup>206</sup> Véanse los artículos 25° de la ley y 30° del reglamento.

<sup>207</sup> Recordemos que, en este caso, no se sancionará por ingreso clandestino o residencia irregular, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la ley y 8° del reglamento.

<sup>208</sup> Al respecto, véase el artículo 37° de reglamento.

Una vez formalizada la petición, la autoridad migratoria deberá informar al solicitante respecto del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, sus derechos y obligaciones, como también acerca de la posibilidad de contactarse con un representante del ACNUR.<sup>209</sup>

De igual manera, conforme lo estipula el artículo 27° de la ley, habiéndose formalizado la petición, la autoridad migratoria deberá informar – en el más breve plazo – a la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, acerca de la presentación de la solicitud realizada por el extranjero.

Recibida dicha notificación, corresponderá a la Secretaría Técnica recopilar información sobre el país de nacionalidad o residencia habitual del peticionario que sea relevante para analizar, en particular en lo referido a la situación del afectado ante la ley, sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; las costumbres sociales y culturales de dicho país, así como las consecuencias de su trasgresión; la protección de que disponen; los peligros que el afectado podría enfrentar si regresara a su país de nacionalidad o residencia habitual, después de haber presentado una solicitud de la condición de refugiado, entre otras.<sup>210</sup>

Paralelamente a la recopilación de la información antes mencionada, y conforme se previene en el artículo 42° del reglamento, la formalización de la solicitud otorgará al peticionario y a su familia, el derecho a obtener una visación de residente temporario, en calidad de titular, por el plazo de 8 meses, prorrogable por iguales periodos, hasta que se resuelva de manera definitiva por el Subsecretario del Interior, la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

---

<sup>209</sup> Sobre el particular, es destacable señalar que el Ministerio del Interior – en su rol de coordinador – notificará a los organismos correspondientes de la formalización de las solicitudes de reconocimiento, a fin de que éstos provean de asistencia humanitaria básica a los solicitantes de la condición de refugiado y los miembros de su familia que los acompañen, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, especialmente en lo referido al alojamiento y acceso a ayuda alimenticia, salud y trabajo. (Artículo 39° del Reglamento).

<sup>210</sup> Debemos colegir – dado que no se indica la modalidad de recopilación de información – que se hará por los conductos regulares y por cualquier medio idóneo, debiendo, en todo caso, dar estricto cumplimiento al principio de Confidencialidad.

Además, durante la tramitación del proceso, se le informará que tiene derecho a contar con ayuda administrativa y humanitaria<sup>211</sup>, y a gozar de otras prerrogativas establecidas en favor de estos solicitantes de protección internacional.<sup>212</sup>

Entre ellas, se encuentra el derecho a que se le proporcione un intérprete y a presentar su caso a través de una entrevista de índole confidencial. En efecto, considerando el enorme flujo de solicitantes de la condición de refugiado cuyo idioma nativo les dificulta o simplemente les impide comunicarse con las autoridades, se ha dispuesto que el Ministerio del Interior facilitará – en el caso que se requiera – los servicios de un intérprete calificado para asistir al solicitante de la condición de refugiado en la presentación de su petición, como también durante el desarrollo de la entrevista individual a que se refiere el artículo 40° del reglamento.

Dicha entrevista – considerada un elemento esencial del procedimiento – deberá efectuarse por personal idóneo del Ministerio, especialmente capacitado para identificar cualquier factor cultural; religioso; de género o de otra índole personal, que pudieran afectar al solicitante en la presentación de su caso ante las autoridades.<sup>213</sup>

Consideremos sobre este aspecto, que la entrevista es una instancia

---

<sup>211</sup> Véanse artículos 17°; 19° y 20° del reglamento.

<sup>212</sup> En el mismo orden de ideas, es útil recordar que en el artículo 13° de la ley y 17° del reglamento, se dispone: “Los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados gozarán de los derechos y libertades reconocidos a toda persona en la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos y sobre refugiados de los que Chile es parte, en particular los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

De la misma manera, los refugiados y sus familias tendrán derecho a acceder a la salud, a la educación, a la vivienda y al trabajo, ya sea en condiciones de trabajador dependiente o por cuenta propia, en igualdad de condiciones que los demás extranjeros.”

<sup>213</sup> Cabe mencionar que el ACNUR, ha señalado que ... “Por lo general, una primera entrevista debería ser suficiente para sacar a la luz la historia del solicitante, pero puede ocurrir que el examinador tenga que aclarar aparentes discordancias y resolver contradicciones en una entrevista ulterior, así como encontrar una explicación a cualquier tergiversación u ocultación de hechos importantes. Las declaraciones inexactas no son de por sí motivo para denegar la condición de refugiado y es responsabilidad del examinador evaluar esas declaraciones a la luz de todas las circunstancias del caso.” Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”, *óp. Cit.*, párrafo 199, pág. 44.



relevante para que el solicitante exponga su situación y los hechos que motivaron los fundados temores y consecuente huida, sirviendo, asimismo, para que el entrevistador pueda obtener antecedentes que permitan posteriormente al Subsecretario adoptar una decisión fundada respecto a la petición.

Dada la importancia que reviste esta etapa del procedimiento, el ACNUR ha dado directrices respecto a cuáles son las obligaciones que deben observar cada una de las partes involucradas en la entrevista, a saber:

*“a) El solicitante debe:*

*i) decir la verdad y ayudar en todo lo posible al examinador a determinar los hechos del caso;*

*ii) esforzarse por aportar en apoyo de sus declaraciones todos los elementos de prueba disponibles y dar una explicación satisfactoria en los casos de falta de pruebas. Cuando sea necesario, debe esforzarse por obtener medios de prueba complementarios;*

*iii) proporcionar toda la información pertinente acerca de sí mismo y la experiencia por la que ha pasado, con todos los detalles que sean necesarios para que el examinador pueda determinar los hechos pertinentes. Se le debe pedir que proporcione una explicación coherente de todas las razones aducidas en apoyo de su solicitud de que se le reconozca la condición de refugiado y que conteste todas las preguntas que se le hagan.*

*b) El examinador debe:*

*i) procurar que el solicitante exponga su caso con la mayor amplitud posible y con todas las pruebas de que disponga;*

*ii) formarse un juicio acerca del crédito que merezca el solicitante y evaluar las pruebas (si es necesario, concediendo al solicitante el beneficio de la duda), con objeto de determinar los elementos objetivos y subjetivos del caso;*

*iii) contrastar esos elementos con los criterios pertinentes de la Convención de 1951 a fin de llegar a una conclusión correcta respecto de la condición de refugiado del solicitante.”<sup>214</sup>*

---

<sup>214</sup> *Ibidem*, párrafo 205, página 45.

En términos similares a los descritos en el apartado anterior, se establecen ciertas obligaciones que deberá observar el peticionario durante el procedimiento. Así, además de acatar la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos, como también todas aquellas medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público y la seguridad nacional,<sup>215</sup> el solicitante deberá – acorde con el artículo 44° del reglamento – decir verdad, informar y cooperar activamente a fin de que puedan esclarecerse los hechos y razones en que se basa su solicitud, debiendo comparecer personalmente ante la autoridad competente cada vez que sea requerido.

Además, deberá aportar pruebas dentro de los plazos establecidos por la autoridad y suministrar explicaciones satisfactorias sobre la eventual insuficiencia o falta de las mismas; proporcionar información sobre su persona y experiencia, con los detalles necesarios para determinar los hechos pertinentes; dar una explicación de las razones invocadas en apoyo de su solicitud; contestar todas las preguntas que le sean formuladas; fijar domicilio e informar, oportunamente a la autoridad competente, cualquier cambio que éste sufra, en un plazo de quince días.<sup>216</sup>

Presentados los antecedentes y pruebas por el solicitante, habiéndose realizado la entrevista individual al peticionario, y teniendo en cuenta la información recopilada por la Secretaría Técnica, corresponderá que se remitan los antecedentes a la Comisión de Reconocimiento a fin de que ésta analice el caso, pondere las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y, finalmente, realice una propuesta de aceptación o rechazo de la petición al Subsecretario del Interior.

En el evento que no pudiere recolectarse prueba material suficiente o que los antecedentes proporcionados por el peticionario sean inexactos, la Comisión podrá basar sus recomendaciones en indicios,

---

<sup>215</sup> Véase artículo 18° del reglamento.

<sup>216</sup> Asimismo, se dispone que, en caso de incumplimiento grave o reiterado de las referidas obligaciones, la autoridad podrá tomarlo como antecedente para disponer el archivo o rechazo de la solicitud, según corresponda.

presunciones y la credibilidad general del solicitante, en cuyo caso corresponderá otorgarle el beneficio de la duda, siempre que éste hubiere cumplido con las obligaciones enunciadas en el artículo 44° del reglamento.<sup>217</sup>

Luego de ello, y una vez recibida la recomendación de la Comisión, el Subsecretario del Interior dictará la resolución exenta fundada mediante la cual declarará el reconocimiento del Estatuto de Refugiado, o rechazará la petición efectuada.

En ambos casos, el acto administrativo – además de expresar las consideraciones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento a la decisión adoptada – deberá expresar los recursos administrativos establecidos en la ley y reservar al afectado los recursos judiciales que procedan.

Dicha resolución, conforme a las reglas del debido proceso, deberá notificarse por carta certificada en el plazo de 15 días, al domicilio del peticionario. De igual manera, el acto administrativo podrá notificarse personalmente en el Departamento de Extranjería y Migración o en las oficinas de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales, acorde con lo preceptuado en el artículo 51° del reglamento.

En caso de que se **apruebe** la petición, es decir, que se declare el Estatuto de Refugiado, procederá que se otorgue al refugiado y a su familia, un permiso de residencia permanente y un documento de identidad para extranjeros, pudiendo gozar de todos los derechos establecidos en la ley.<sup>218</sup>

A su turno, en el evento que se **rechace** el reconocimiento de la condición de refugiado, el peticionario podrá solicitar un permiso de

---

<sup>217</sup> Véase artículo 45° del Reglamento.

<sup>218</sup> Conforme se dispone en el artículo 35° de la ley y 46° del reglamento, el reconocimiento de la condición de refugiado es un acto declarativo, y no constitutivo. En palabras del ACNUR... *“No adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado.”* Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados”, *óp. Cit.*, párrafo 28, pág. 10.

residencia en el país, de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile, en un plazo de treinta días contados desde el momento en que se encuentre ejecutoriada la resolución que rechaza dicho reconocimiento.<sup>219</sup>

Finalmente, en el caso que el solicitante no realice gestiones útiles en el procedimiento por un plazo superior a 30 días, facultará al Departamento de Extranjería y Migración para que – mediante resolución fundada – disponga el archivo de la solicitud, de conformidad con lo previsto en la ley N°19.880, teniéndose por abandonado el procedimiento.

En cuanto al procedimiento de cesación, cancelación y revocación del Estatuto de Refugiado – contemplado en el artículo 37° de la ley y 53° del reglamento – éstos ya fueron analizados previamente en esta tesis, por lo que nos remitiremos a lo ya señalado. Por su parte, abordaremos los mecanismos de impugnación de los actos administrativo, al final de este apartado.

## ***5.2) Procedimientos Administrativos Especiales.***

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38° a 42° de la ley y en los artículos 54° a 59° del reglamento, tres son los procedimientos especiales de reconocimiento de la condición de refugiado contemplados en dichas normas, a saber:

- El caso de los menores de edad no acompañados o separados de sus familias;
- Las víctimas de violencia sexual o por motivos de género;
- El ingreso masivo de refugiados.

### Menores no acompañados o separados de sus familias:

Respecto al caso de los menores, recordemos que diversos son los instrumentos internacionales que regulan la adecuada protección

---

<sup>219</sup> Véase artículo 50° del Reglamento.

de los menores, sin discriminación.

Uno de ellos, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone en su artículo 24.1 que *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”*<sup>220</sup>

En términos homólogos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” señala en su artículo 19° que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*<sup>221</sup>

Por su parte, y tal como lo señalamos precedentemente en el apartado 2 de este capítulo – a propósito del principio de reunificación familiar y del interés superior del niño – la Convención sobre Derechos del Niño contempla de manera específica normas referidas a los niños refugiados. Así, el artículo 22° del mencionado instrumento internacional dispone:

*“1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.*

*2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma*

---

<sup>220</sup> Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General e su resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

<sup>221</sup> Aprobada por la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

*que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.”*

Replicando lo dispuesto a nivel internacional, el legislador estableció que todo niño, niña o adolescente – entendiéndose por tal a todo menor de 18 años – tiene derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, por sí o representado por sus padres, parientes directos, representantes legales o aquellas personas o instituciones que, de conformidad a la ley, tengan a cargo su cuidado personal.

De igual manera, se establece al tenor del artículo 55° del reglamento, la posibilidad que – en el caso que así lo requiera el menor – pueda acogerse a trámite la solicitud con independencia de las personas que ejercen su representación legal o cuidado personal. Lo anterior, con el propósito de considerar las circunstancias particulares que la motivan, debiendo la Secretaría Técnica evaluar la conveniencia de informar a la autoridad de protección de derechos de niños, niñas o adolescentes.

Tratándose de menores de edad separados de su familia, no acompañados o huérfanos, la Secretaría Técnica deberá informar de inmediato a la autoridad de protección de menores para que adopte las medidas de cuidado, protección y asistencia que se estimen necesarias.

Por su parte, y en términos similares al procedimiento ordinario antes estudiado, la autoridad migratoria dará la oportunidad al

menor para ser entrevistado, evaluando individualmente la necesidad de que éste sea acompañado por sus padres, representantes legales, la persona encargada de su cuidado personal o por un profesional experto en derechos de la infancia y adolescencia. Ahora bien, en el caso de los menores separados o huérfanos, la entrevista siempre se realizará en presencia del experto en infancia antes aludido.

Cabe destacar en este sentido que, durante todo el proceso para determinar la condición de refugiado del menor, además de realizar el procedimiento con la mayor celeridad posible, todos los organismos involucrados deberán observar las recomendaciones formuladas por el ACNUR en las Directrices sobre Protección y Cuidados de Niños Refugiados, como también aquellas formuladas por la autoridad chilena de protección a los derechos del niño.

De esta forma, creemos, positivamente se aplica durante el procedimiento especial en estudio, las tres normas básicas o principios fundamentales referidos a los cuidados y protección de los niños, cuales son, el interés superior, la no discriminación y la participación del menor.<sup>222</sup>

#### Víctimas de violencia sexual o de género:

Primero, y con el propósito de entender la naturaleza que reviste esta persecución, es conveniente señalar la diferencia entre los conceptos de “género” y “sexo”.

Conforme lo ha precisado el ACNUR ...*“Género” se refiere a la relación entre hombres y mujeres basada en la identidad, las condiciones, las funciones y las responsabilidades según han sido construidas y definidas por la sociedad y la cultura, asignadas a uno y otro sexo; por otro lado, el “sexo” está determinado por condiciones biológicas. El género no es estático ni innato, pero adquiere un sentido de base social y cultural a lo largo del*

---

<sup>222</sup> ACNUR. “Los niños refugiados. Directrices sobre protección y cuidado”. Ginebra, 1994. Páginas 14-16.

*tiempo...Las solicitudes por motivos de género abarcan, generalmente, actos de violencia sexual, violencia doméstica y familiar, planificación familiar forzada, mutilación genital femenina, castigo por transgredir los valores y costumbres morales, y discriminación contra los homosexuales.”*<sup>223</sup>

En el ámbito interno, se ha regulado de manera sucinta en el artículo 41° de la ley y 58° del reglamento, el tratamiento especial que se dará a las víctimas de este tipo de persecución cuando requieran de la protección internacional como refugiados.

Sobre el particular, se dispone que el Ministerio del Interior procurará que los organismos públicos competentes presten asistencia psicológica y social, agregando – a la sazón – que la autoridad procurará que en la realización de las entrevistas la persona pueda sentirse segura acerca de la confidencialidad de su petición.

Estimamos, a este respecto, que tal como en el caso del procedimiento especial referido a los menores, se debió incorporar en los mencionados artículos, que se observarán las recomendaciones realizadas por el ACNUR en las Directrices de persecución por motivos de género o violencia sexual.

En ellas, se señalan cuáles son las circunstancias a evaluar durante el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, particularmente en el caso de las mujeres que han sido víctima de violencia sexual o de género, destacando las siguientes:

- i. Las mujeres solicitantes de asilo deberán ser entrevistadas por separado, sin la presencia de miembros masculinos de la familia, con el fin de garantizar que tengan la oportunidad de exponer su caso.
- ii. Se debe informar a las mujeres sobre el procedimiento para

---

<sup>223</sup> ACNUR, DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL N°1: *La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*. HCR/GIP/02/01. Ginebra, 2002, párrafo 3.



determinar la condición de refugiado, acceso a éste, y a asesoría legal en una forma y un lenguaje que ellas entiendan.

iii. Las solicitantes deberán ser informadas de su derecho a elegir entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo. Tanto las entrevistadoras como las intérpretes deberían estar atentas y conscientes de cualquier sensibilidad cultural, o religiosa o y cualquier factor personal, como la edad y el nivel de educación.

iv. Es fundamental que se propicie un ambiente abierto y tranquilo que permita establecer una relación de confianza entre la entrevistadora y la solicitante, y que beneficie la comunicación de asuntos personales y sensibles, reiterándole que su solicitud será tratada de forma absolutamente confidencial, y que la información brindada no será transmitida a los miembros de su familia.

v. Se debe procurar hacer preguntas abiertas en las entrevistas, toda vez que las solicitantes pueden no vincular las preguntas sobre “tortura” con el tipo de agravios que ellas temen (tales como la violación, el abuso sexual, la mutilación genital femenina, los “crímenes de honor”, el matrimonio forzado, etc.).

vi. En el caso particular de las víctimas de violencia sexual u otras formas de trauma, es posible que sea necesaria una segunda entrevista o varias entrevistas consecutivas, con el fin de establecer una cierta confianza y obtener toda la información necesaria.

vii. Se deberá recopilar información sobre el país de origen que sea relevante para las solicitudes de mujeres, como la situación de las mujeres ante la ley, los derechos políticos, sociales y económicos de las mujeres, las costumbres sociales y culturales del país y las consecuencias de su transgresión, la prevalencia de prácticas tradicionales perjudiciales, la incidencia y formas de violencia contra las mujeres denunciadas, la protección de que disponen, las penas impuestas a los que ejercitan la violencia y los peligros que la mujer puede enfrentar si regresa a su país de origen después de haber realizado una solicitud de asilo.

viii. En algunos casos, podría ser adecuado obtener pruebas médicas o psicológicas. No hace falta establecer los detalles precisos de la violación o agresión sexual, pero podría ser necesario conocer

los eventos desencadenantes y posteriores al incidente.<sup>224</sup>

### Ingreso masivo de refugiados.

Regulado en el artículo 42° de la ley y 59° del reglamento, este procedimiento especial será aplicado en el evento de producirse un incremento sustancial de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, como consecuencia de un ingreso masivo de personas, que impida un proceso normal de elegibilidad individual, circunstancia en la que se podrán implementar procedimientos especiales de determinación, prima facie o por grupos.

En caso de que se verifique por el Ministerio del Interior el ingreso masivo de personas que pudiesen requerir protección internacional, propondrá la dictación de un decreto supremo fundado, estableciendo las medidas necesarias para asegurar su protección y asistencia, y la aplicación de un procedimiento especial para el reconocimiento de la condición de refugiado.

Para estos efectos, podrá solicitar el asesoramiento del ACNUR y requerir, de los órganos competentes, las medidas necesarias para garantizar la efectiva protección de los refugiados.

- **Revisión de los actos administrativos.**

Finalizaremos este capítulo, con una instancia fundamental del debido proceso y de la observancia al principio de no discriminación e igualdad ante la ley, cual es, el derecho de impugnar los actos administrativos que dicte el Subsecretario del Interior en el ámbito de los refugiados.

A este respecto, el artículo 43° de la ley y 60° del reglamento, disponen que existen dos mecanismos que puede utilizar el refugiado o solicitante de dicha condición, para solicitar la revisión de los actos, a saber:

---

<sup>224</sup> *Ibidem*, párrafo 36.

- 1) Vía administrativa
- 2) Vía judicial

En cuanto a la vía administrativa, se establece que procederá los recursos de reposición y jerárquico, consagrados en el artículo 59° de la ley N°19.880, contra las resoluciones que denieguen, revoquen, cancelen o hagan cesar el estatuto de refugiado.<sup>225</sup>

Una vez interpuesto el recurso administrativo, sea que solo se presentó el recurso de reposición ante el Subsecretario, o sea que se haya interpuesto de manera directa el recurso jerárquico, para su resolución por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública, se suspenderá la ejecución del acto impugnado, en tanto la autoridad no se pronuncie sobre ellos.

En cuanto a la vía judicial, se preceptúa que el refugiado o solicitante de dicha condición, podrá recurrir en contra del acto administrativo, interponiendo un recurso de protección o una acción de amparo, conforme a lo dispuesto en los artículos 20° y 21° de la Constitución Política de la República, asegurando – de esa forma – la revisión del acto por un tercero imparcial.<sup>226</sup>

Pues bien, habiendo estudiado los procedimientos contenidos en la ley N°20.430, y sin perjuicio de las adecuaciones que esbozamos precedentemente, por ejemplo, en lo que atañe a la inclusión del Ministerio

---

<sup>225</sup> “Artículo 59 Ley 19880. Procedencia.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico.”

Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos.

Si se ha deducido recurso jerárquico, la autoridad llamada a resolverlo deberá oír previamente al órgano recurrido el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.”

<sup>226</sup> Respecto al recurso de protección, véase el Auto Acordado que trata sobre la Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, modificado por Acta 94-2015, de fecha 17 de julio de 2015.

de Justicia y Derechos Humanos como autoridad competente, estimamos que el procedimiento ordinario y especial de la determinación de la condición de refugiado, otorga garantías de debido proceso e igualdad ante la ley.

Específicamente, debe tenerse en cuenta que la normativa en estudio: establece una autoridad determinada para formalizar la solicitud de refugio; consagran organismos asesores para el estudio y recopilación de los antecedentes; se prevé el derecho a la ayuda administrativa en el curso del proceso; el solicitante puede presentar cualquier medio de prueba para fundamentar su petición; se consagra el debido emplazamiento y que, una vez adoptada la decisión, el peticionario o refugiado podrá recurrir administrativa o judicialmente del acto administrativo dictado por el Subsecretario del Interior.

De igual manera, es dable anotar que, en parte de la normativa en estudio, se regula el procedimiento acorde con las directrices dadas por el organismo internacional especializado en la materia, el ACNUR.

## CAPÍTULO CUARTO

### **CONSIDERACIONES FINALES Y PROPUESTA DE CAMBIO LEGISLATIVO.**

**§ Propuestas de modificación a la Ley N°20.430, conforme a las normas internacionales, constitucionales y administrativas actualmente vigentes.**

*¿Es la Ley N°20.430 satisfactoria y eficaz en la implementación de mecanismos, controles y resguardos para la adecuada promoción y protección de los derechos de los Refugiados, ello, a la luz de los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes?*

Respecto de lo anterior, y luego habernos referido a la evolución jurídica que hubo en nuestro sistema normativo en lo relativo a la protección de los refugiados y solicitantes de dicho reconocimiento, podemos concluir que Chile, si bien ha dado cumplimiento a las obligaciones internacionalmente asumidas en lo que atañe a regular de manera específica el tema de los refugiados, la normativa en estudio requiere de modificaciones, con miras a otorgar un eficaz y satisfactorio resguardo a las garantías más fundamentales de quienes han huido forzosamente por fundados temores de persecución.

Considerando que el Derecho Internacional de los Refugiados converge con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, es menester que se legisle de manera interna, diferenciando a quienes huyen forzosamente por un inminente riesgo en sus seguridades, libertades y derechos fundamentales, de aquellos sujetos que migran por razones diversas a la violación de sus derechos humanos y que, en consecuencia, caen en la esfera de competencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través del Departamento de Extranjería y Migración.

Dado lo precedentemente expuesto, creemos necesario proponer que la Ley N°20.430 y su Reglamento, se modifiquen en los siguientes aspectos:

**1. Las materias concernientes al Estatuto de los Refugiados deberían ser de competencia de la Subsecretaría de Derechos Humanos y no de la Subsecretaría del Interior.**

Considerando que en la actualidad existe un nuevo organismo encargado de velar por todas las políticas públicas y por los programas y actividades referidas a la promoción y protección de los derechos humanos – ámbito completamente vinculado a la defensa de los Refugiados – estimamos que correspondería al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, conocer y resolver las materias vinculadas a la declaración, cesación, cancelación y revocación de la condición de refugiado, como también de aquellas materias referidas a la búsqueda de soluciones duraderas y a velar por la reunificación familiar.

En efecto, a través de la promulgación de la ley N°20.885, se creó la referida Subsecretaría, estableciéndose – conforme al artículo 8° – que tendrá las siguientes funciones:

*“Artículo 8°.- Son funciones de la Subsecretaría de Derechos Humanos prestar asesoría y colaboración directa al Ministro de Justicia y Derechos Humanos en el diseño y elaboración de las políticas, planes y programas relativos a la promoción y protección de los derechos humanos. El Subsecretario de Derechos Humanos es el jefe superior de la Subsecretaría de Derechos Humanos y colaborador inmediato del Ministro en las materias de su competencia y, en caso de ausencia o inhabilidad del Subsecretario de Justicia, su subrogante legal.*

*Corresponde a la Subsecretaría de Derechos Humanos:*

*a) Proponer al Ministro de Justicia y Derechos Humanos el diseño y elaboración de políticas, planes, programas y estudios referidos a la promoción y protección de los derechos humanos, y colaborar en el fomento y desarrollo de dichas políticas, planes, programas y estudios.*

*b) Promover la elaboración de políticas, planes y programas en materia de derechos humanos en los órganos de la Administración del Estado, prestándoles asistencia y coordinación técnica.*

*c) Elaborar y proponer el Plan Nacional de Derechos Humanos, a que alude el artículo 14 bis, y presentarlo al Comité Interministerial de Derechos Humanos, a efectos de cumplir con lo dispuesto en la letra d) del artículo 12. Asimismo, coordinará su ejecución, seguimiento y evaluación con los demás Ministerios, requiriendo la información que sea necesaria.*

*d) Asistir al Ministro de Justicia y Derechos Humanos en el estudio crítico del derecho interno, con la finalidad de proponer al Presidente de la República las reformas pertinentes para adecuar su contenido a los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*

*e) Prestar asesoría técnica al Ministerio de Relaciones Exteriores en los procedimientos ante los tribunales y órganos internacionales de derechos humanos, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 2°.*

*f) Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores según lo dispuesto en la letra d) del artículo 2°, en la elaboración y seguimiento de los informes periódicos ante los órganos y mecanismos de derechos humanos, en la ejecución de medidas cautelares y provisionales, soluciones amistosas y sentencias internacionales en que Chile sea parte, y en la implementación, según corresponda, de las resoluciones y recomendaciones originadas en el Sistema Interamericano y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos del Estado.*

*g) Diseñar, fomentar y coordinar programas de capacitación y promoción de los derechos humanos para funcionarios de la Administración del Estado, en particular, los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y de Gendarmería de Chile. Asimismo, propenderá a la celebración de acuerdos de cooperación con los otros órganos del Estado, destinados a la promoción y capacitación en materias relativas a los derechos humanos.*

*h) Generar y coordinar instancias de participación y diálogo con organizaciones ciudadanas y con la sociedad civil en general, respecto de la adopción de políticas, planes y programas en materia de derechos humanos, con el objeto de promover y garantizar el respeto efectivo de los derechos humanos en los diferentes ámbitos del quehacer nacional,*

*tomando en consideración y, en su caso, remitiendo a las instancias competentes las peticiones que éstas les formulen. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores en cumplimiento de las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos.*

*i) Ejercer las labores de Secretaría Ejecutiva del Comité Interministerial de Derechos Humanos.*

*j) Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, dentro del ámbito de sus competencias.*

*k) Cumplir las demás funciones que le confieren las leyes o que le sean delegadas, en el ámbito de su competencia.*

*Las atribuciones en materia de derechos humanos que éste y otros cuerpos legales entreguen a la Subsecretaría de Derechos Humanos no excluyen las facultades que tengan, también en lo relativo a estos derechos y en sus respectivas áreas, los demás órganos que integran la Administración Pública ni aquellas establecidas en la ley N°20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y sus normas complementarias.”*

En razón de las facultades antes mencionadas, resulta palmario del solo tenor de la ley, que este es el órgano idóneo para conocer y resolver, técnica, jurídica y humanitariamente las materias vinculadas a la promoción o protección de los derechos humanos, entre ellas, las concernientes a los Refugiados conforme a la ley N°20.430 y su Reglamento.

Refuerza la hipótesis anterior, el texto del artículo segundo transitorio del D.F.L N°3 de 2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, norma a través de la cual se entregó a la Subsecretaría de Derechos Humanos – en razón a sus competencias específicas – todas las funciones y atribuciones que el Ministerio del Interior cumplía en virtud del artículo 10 transitorio de la ley N°20.405, para el Programa de Derechos Humanos creado por el decreto supremo N°1.005, del Ministerio del Interior, incluidas aquellas destinadas al ejercicio de las



funciones o actividades asignadas al organismo a que se refiere la ley N°19.123.

## **2. En lo referido a la medida de expulsión y el cómputo del plazo.**

Es menester modificar el inciso tercero del artículo 7 del reglamento, en orden a señalar que el plazo de 30 días para gestionar la admisión legal en otro país, de quien hubiese sido afectado con la medida de expulsión, se contará a partir de la fecha que se notifique la resolución o decreto *firme* que disponga dicha medida expulsiva.

Lo anterior, a fin de considerar la suspensión de la medida en tanto no se resuelvan los recursos administrativos o judiciales que hubiesen sido interpuestos en contra del acto administrativo que dispuso el abandono forzado del territorio, modificación que permitiría hacer concordar esta norma con lo dispuesto en los artículos 8 y 32 del reglamento.

## **3. Principio de Gratuidad.**

Se sugiere incorporar al artículo 19 de la ley, que la ayuda administrativa será asimismo gratuita, habida cuenta que el apoyo del Estado debe perdurar hasta que el refugiado haya obtenido una solución duradera como sujeto de protección internacional.

## **4. Reunificación Familiar.**

Es destacable mencionar que si bien el legislador ha incorporado de manera certera la relación que existe entre la reunificación de la familia y la protección de los niños, buscando su interés superior y propendiendo a fortalecer a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, es necesario subsanar la antinomia contenida entre los artículos 9° de la ley y 11° del reglamento, ya que la solicitud de reunificación familiar debe solicitarse por quien ya es reconocido como refugiado, y no por quien tiene una mera expectativa.

## **5. Inobservancia del principio de confidencialidad.**

Se estima necesario incorporar una sanción para quien vulnere el principio de confidencialidad, más allá de la responsabilidad

administrativa que podría tener un funcionario público. Considerando lo sensible de la situación y que el motivo de huida forzosa fue a causa de fundados temores de persecución, se sugiere que se incorpore un nuevo inciso 2° al artículo 7° de la ley, en el cual se disponga que la vulneración a la confidencialidad será penada de conformidad a lo previsto en el artículo 247 del Código Penal.

#### **6. Precisar conceptos fundamentales para las cláusulas de exclusión.**

En lo que atañe al artículo 22 del reglamento, estimamos que existe una falencia normativa, toda vez que no se dan directrices respecto a qué se entenderá por “*fundados motivos*” para considerar que alguien será sujeto de la cláusula de exclusión, ni tampoco señala cuál será la consideración que se tendrá en cuenta para establecer que el peticionario cometió un “*grave delito común*”. Lo anterior reviste la mayor relevancia, a fin de no excluir a un sujeto de la protección internacional como refugiado, por consideraciones subjetivas que podrían ser erróneas, desproporcionadas o arbitrarias.

#### **7. Conformación de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado y de la Secretaría Técnica.**

Sin perjuicio de que estimamos que correspondería al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conocer y resolver las materias referidas al Estatuto de los Refugiados, en el evento que ello no prospere, es menester que la Comisión sea integrada por miembros de la referida Cartera Ministerial, atendido su carácter técnico en la materia y a las competencias que tiene según la ley vigente.

Asimismo, y dado el rol activo que posee la Secretaría Técnica en la preparación de los antecedentes e información a recopilar, como también acerca de las materias que propondrá, como asesor de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, estimamos que – al menos – deberían establecerse en el Reglamento las funciones, composición, y competencias técnicas o profesionales de sus integrantes, a fin de asegurar una adecuada orientación y análisis de las solicitudes de los refugiados y de quienes aún se encuentran en

espera de una decisión formal de la autoridad.

## **8. Directrices ACNUR.**

Finalmente, se estima necesario que en el artículo 58 del reglamento – a propósito del procedimiento especial previsto para quienes huyen por violencia sexual o de género – se incorpore que serán aplicables a dicho respecto, lo indicado en las Directrices de persecución por motivos de género o violencia sexual del ACNUR, tal como ocurre en el caso del procedimiento especial para el ingreso de menores.

## CONCLUSIÓN.

La promoción y protección de los derechos humanos es un tema que trasciende las épocas, los ideales políticos o económicos, como también los límites territoriales.

La soberanía del Estado está limitada por obligaciones que han asumido internacionalmente ante la comunidad toda, con miras a resguardar las garantías y libertades inherentes e irrenunciables de los individuos, sin distinción por motivos de raza, religión, nacionalidad, condición económica, opinión política o posición social, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

En el desarrollo de este ideal común de proteger al individuo por el solo hecho de ser tal, se han gestado diversos instrumentos – tanto universales como regionales – en orden a otorgar un eficaz resguardo a los derechos fundamentales de los seres humanos.

Para el caso en estudio, mediante la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados se ha gestado un amparo armónico de quienes, por fundados temores de persecución, se han visto obligados a huir del país de su nacionalidad o residencia habitual, en busca de protección internacional.

Con miras a replicar estos anhelos humanitarios, y a fin de incorporar a la normativa interna principios imperativos del derecho internacional, fue que el legislador promulgó la ley N°20.430 y su reglamento.

A través de estos cuerpos normativos, se ha avanzado conforme a los estándares y compromisos asumidos internacionalmente, con miras a proporcionar protección a los refugiados y solicitantes de dicha condición, desde el momento que se encuentren en territorio nacional.

Replicando normas del *ius cogens* contenidas en la Convención de 1951 y en su Protocolo de 1967, y haciendo eco de la definición ampliada de refugiado consensuada en la Declaración de Cartagena, podemos señalar que la ley

Nº20.430 ha sido un positivo avance en la protección y promoción de los derechos humanos en nuestro país.

La consagración del principio de no devolución (*non refoulement*) ni rechazo en frontera; la no sanción por ingreso ilegal o residencia irregular; la consideración de los refugiados *sur place*; la no discriminación; el principio de confidencialidad; la unidad de la familia e interés superior del niño; la consagración de la ayuda administrativa y el establecimiento de procedimientos especiales para la determinación de la condición de refugiado, son avances legislativos relevantes, toda vez que se han incorporado al texto de la ley, aquellos principios esenciales en la esfera del Derecho Internacional de los Refugiados y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, es dable destacar que se han incorporado mecanismos de revisión del acto administrativo que resuelva la exclusión, cesación, revocación o cancelación del Estatuto de Refugiado – ya sea en sede administrativa o judicial – instancias que permiten otorgar un debido proceso y respetar el principio de igualdad ante la ley, de quienes podrían ser excluidos de dicha protección internacional.

Sin embargo, y tal como lo señalamos al inicio del capítulo cuarto, estimamos preciso que, para dar un adecuado cumplimiento a la ley, se estudie la posibilidad de otorgar las competencias que actualmente posee el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, toda vez que la declaración de la condición de refugiado, el otorgamiento de sus garantías fundamentales, y la búsqueda de soluciones duraderas – con el apoyo del ACNUR – corresponde a la esfera de los derechos fundamentales de los individuos reconocidos internacional y humanitariamente, y no así a temas referidos a la migración en general, de resolución del Departamento de Extranjería y Migración.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- Actas de la historia fidedigna de Ley N° 20.430, contenida en el Boletín N° 6472-06-1.
- 2.- Ley N° 20.430, sobre Protección de Refugiados y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 837, del Ministerio del Interior, del 14 de octubre de 2010.
- 3.- Constitución Política de la República de Chile.
- 4.- Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas, en el año 1951. Instrumento ratificado por Chile el 25 de Abril de 1972. Promulgado mediante Decreto Supremo N° 287, de 1972, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial el 19 de Julio de ese mismo año.
- 5.- Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptado en 1967 y ratificado por Chile el 27 de Abril de 1972. Promulgado mediante Decreto Supremo N° 293, de 1972, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial el 20 de Julio de ese mismo año.
- 6.- Carta Internacional de Derechos Humanos.
- 7.- Convención de Addis–Abeba de la OUA, 1969.
- 8.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.
- 9.- Convenios de Ginebra (IV) de 1949 y sus III Protocolos Adicionales de 1949, 1977 y 2005.
- 10.- Declaración de Cartagena sobre Refugiados, 1984
- 11.- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, 1994
- 12.- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 13.- Declaración y Plan de Acción de México para fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina.
- 14.- Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para

los Refugiados, adoptado por la Asamblea General en su resolución 428 (V), de 14 de diciembre de 1950.

15.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

16.- Asylum Levels and Trends in Industrialized Countries - 2011. United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR), Suiza, 2012.

17.- Antología Básica en Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica. 1994

18.- BENADAVA CATTAN, Santiago. “Derecho Internacional Público”. Octava Edición. Santiago. Editorial Lexis Nexis, 2004.

19.- BUERGENTHAL, Thomas; GROSSMAN, Claudio y NIKKEN, Pedro. “Manual Internacional de Derechos Humanos”. Primera Edición. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana, 1990.

20.- CANÇADO TRINDADE, Antonio. “Derecho Internacional de los Refugiados y Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Aproximaciones y convergencias”. Revista de Estudios Internacionales. Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, Vol. 30, No. 119-120, Julio – Diciembre, 1997.

21.- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE REMANI, Carlos; QUEL LOPEZ, Francisco Javier y otros. “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Tercera Edición, Madrid, Ed. DILEX S.L., 2007.

22.- GORTÁZAR ROTAECHE, Cristina. “Derecho de Asilo y «No devolución» del Refugiado”. Madrid, Ed. Dickinson, 1997.

23.- INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, 32º periodo de sesiones, Asamblea General, suplemento N° 10 (A/35/10).

24.- IRIGOIN BARRENNE, Jeannette. “*El derecho internacional contemporáneo: relación entre los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.*” Revista Política y Estrategia N° 116 – Julio – Diciembre 2010. Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos ANEPE.

25.- JILANI, Hina. *Prospects for Human Rights, Development and Democracy in Asia.* Artículo traducido por Jennifer Ann Metcalfe. “Derechos Humanos Hoy. Balance Internacional”. Centro de Derechos Humanos. Facultad de

Derecho Universidad de Chile. 2008.

26.- LLANOS MANSILLA, Hugo. “Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público. Tomo III”. Primera Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 1983.

27.- LLANOS MANSILLA, Hugo. “Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público. Introducción y Fuentes. Tomo I”. Tercera Edición Actualizada. Santiago. Editorial Jurídica de Chile, 2005.

28.- MEMORIA DEL SEMINARIO “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tomo I. Segunda Edición. San José de Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.

29.- NEIER, Aryeh. *Reflexiones a sesenta años de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Artículo traducido por Jennifer Ann Metcalfe. “Derechos Humanos Hoy. Balance Internacional”. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho Universidad de Chile. 2008.

30.- NIETO NAVIA, Rafael. “Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos”. Primera Edición. Editorial Temis S.A. e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993.

31.- NIKKEN, Pedro. “La protección internacional de los Derechos humanos. Su desarrollo progresivo”. Madrid. Editorial Civitas e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1987.

32.- ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza. “Asilo y Refugiados ¿Solidaridad o Seguridad?”. Anales de Derecho N° 22, Universidad de Murcia, España. 2004.

33.- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. “Los derechos humanos y la protección de los refugiados”. Volumen I, ACNUR, Suiza. 2008.

34.- PACHECO GÓMEZ, Máximo. Los Derechos Humanos. Documentos Básicos. Segunda Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1987.

35.- PRESNO LINERA, Miguel Ángel y otros. Extranjería e Inmigración: Aspectos jurídicos y Socioeconómicos. Primera Edición. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch, 2004.



36.- Proyecto de Artículos sobre RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexo por la Asamblea General en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001.

37.- Proyecto de Ley que establece la Subsecretaría de Derechos Humanos. Boletín N° 8.207-07, del 2 de marzo de 2012, y Ley N° 20.885.

38.- REMIRO BROTONS, Antonio; RIQUELME CORTADO, Rosa; ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza; DIEZ – HOCHLEITNER, Javier y PÉREZ-PRAT DURBÁN, Luis. Derecho Internacional. Primera Edición. Madrid. Editorial McGraw W-Hill, 1997.

39.- RUIZ DE SANTIAGO, Jaime. *El Derecho Internacional de los Refugiados: Desarrollo en América Latina y sus perspectivas en el nuevo milenio*. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tomo I. Segunda Edición. San José de Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.

40.- SORENSEN, Max y otros. Manual de Derecho internacional Público. Quinta Reimpresión. Ciudad de México. Editado por el Fondo de Cultura Económica de México, 1994.

41.- Syria Regional Response Plan. United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR), Suiza, 2012.

42.- ZELEDÓN MANGEL, Cristina. Antología Básica en Derechos Humanos: Los Derechos Humanos y el fenómeno de los Refugiados y Desplazados en América Latina. Instrumentos jurídicos y respuestas internacionales y locales al fenómeno. San José de Costa Rica. Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.

- Resoluciones y Opiniones Consultivas.

1.- Resolución N° 66/253, del 16 de febrero de 2012, de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la República árabe Siria.

2.- Resolución A/HRC/S-17/2/Add.1 de la Comisión de Investigación internacional independiente sobre la situación en la República Árabe Siria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

3.- Resolución A/HRC/RES/S-18/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria”.

4.- Opinión Consultiva OC-4/84, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5.- Opinión Consultiva OC-18/03, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **Sitios Webs consultados:**

[http://camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=6866&prmBL=6472-06](http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=6866&prmBL=6472-06)

[http://camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=8605&prmBL=8207-07](http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8605&prmBL=8207-07)

<http://www.un.org/es/ga/66/resolutions.shtml>

[http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_s.aspx?c=179&su=178](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?c=179&su=178)

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf)

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_118\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_118_esp.pdf)

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf)

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_167\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf)

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7962.pdf>

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7323.pdf>

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/5754.pdf>

<http://www.um.es/facdere/publicaciones/anales/anales22/esperanza-orihuela.pdf>

<http://www.un.org/es/aboutun/>

<http://www.acnur.org/t3/noticias/noticia/acnur-nombra-un-coordinador-regional-para-los-refugiados-sirios/>

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7533>

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7596>

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7599>

<http://www.acnur.org/t3/boletin/boletines/boletin-de-julio-agosto-de-2011/?L=gulnlxwoshxdx>

[http://www.derechointernacional.net/publico/index.php?option=com\\_content&view=article&id=144:definicion-del-derecho-internacional-publico&catid=360:parte-general-&Itemid=171](http://www.derechointernacional.net/publico/index.php?option=com_content&view=article&id=144:definicion-del-derecho-internacional-publico&catid=360:parte-general-&Itemid=171)

[http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum\\_1948-1991.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/files/sum_1948-1991.pdf)

<http://www.chilesomostodos.gov.cl/>

<http://www.minrel.gov.cl/webMinRel/home.do?sitio=1>

[http://www.extranjeria.gov.cl/otros\\_organismos.html](http://www.extranjeria.gov.cl/otros_organismos.html)

<http://www.interior.gob.cl/>

<http://www.investigaciones.cl>

<http://www.pglobal.uchile.cl/documentos/documen/DAD04.pdf>

<http://www.navarro.cl/internacional/REFUGIADOS/index.htm>

[http://www.iglesiadesantiago.cl/noticias/breves/junio04/refugiados/refugiados\\_chile.html](http://www.iglesiadesantiago.cl/noticias/breves/junio04/refugiados/refugiados_chile.html)

[http://www.cimal.cl/publicaciones/legislacion\\_migratoria/argentina/index.html](http://www.cimal.cl/publicaciones/legislacion_migratoria/argentina/index.html)

[http://www.cimal.cl/publicaciones/legislacion\\_migratoria/chile/decretos/decreto\\_69\\_53.pdf](http://www.cimal.cl/publicaciones/legislacion_migratoria/chile/decretos/decreto_69_53.pdf)

[http://www.bcn.cl/leyes\\_temas/leyes\\_por\\_tema.2007-03-20.3420079934](http://www.bcn.cl/leyes_temas/leyes_por_tema.2007-03-20.3420079934)

[http://www.u-cursos.cl/derecho/2008/2/D129B0439A/1/material\\_docente/bajar?id\\_material=183116](http://www.u-cursos.cl/derecho/2008/2/D129B0439A/1/material_docente/bajar?id_material=183116)

[http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/docs/seg\\_publicaciones/indice%20libro.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/docs/seg_publicaciones/indice%20libro.htm)

<http://www.un.org/spanish/News/fullstorynews.asp?NewsID=22698>

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/>

<http://www.unizar.es/ssalinas/documents/Prctican8.Documenton6.pdf>

<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&k=1a&case=50&code=bt2&p3=0>

<http://journals.cambridge.org/action/displayAbstract?fromPage=online&aid=6505904>

[http://www.acnur.org/index.php?id\\_pag=3029](http://www.acnur.org/index.php?id_pag=3029)

[http://www.cybertesis.uchile.cl/tesis/uchile/2006/de-villavicencio\\_c/pdfAmont/de-villavicencio\\_c.pdf](http://www.cybertesis.uchile.cl/tesis/uchile/2006/de-villavicencio_c/pdfAmont/de-villavicencio_c.pdf)

<http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N80/223/21/pdf/N8022321.pdf?OpenElement>

<http://www.revistaei.uchile.cl/index.php/REI/article/viewFile/15126/19293>

<http://www.agci.cl/index.php/cooperacion-sur-sur-y-triangular>

<http://www.agci.cl/index.php/nuestros-proyectos-home>

<http://www.cooperacionsursur.org>

[http://www.estig.ipbeja.pt/~ac\\_direito/DM.pdf](http://www.estig.ipbeja.pt/~ac_direito/DM.pdf)

## ANEXOS.

### 1.- Ley N°20.430 sobre Protección de Refugiados.

#### TÍTULO I

##### Disposiciones Generales

##### Capítulo I

##### Ámbito de Aplicación de la Ley

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiado o a los refugiados, desde que se encuentren en territorio nacional.

##### Capítulo II

##### Del Concepto de Refugiado

Artículo 2°.- Concepto de Refugiado. Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.

2. Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.

3. Quienes, careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.

4. Los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida.

## Capítulo III

### Principios Fundamentales de la Protección

Artículo 3°.- Enunciación de Principios. La protección de los solicitantes de la condición de refugiado y los refugiados se regirá por los principios de no devolución, incluida la prohibición de rechazo en frontera; de no sanción por ingreso ilegal; de confidencialidad; de no discriminación; de trato más favorable posible; y de unidad de la familia.

Artículo 4°.- No Devolución. No procederá la expulsión o cualquier medida que tenga por efecto la devolución, incluyendo la prohibición de ingreso en frontera, de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado al país donde su vida o libertad personal peligren.

La protección en los términos enunciados precedentemente comprenderá, asimismo, cualquier forma de devolución hacia las fronteras de un país donde estuviere en peligro la seguridad de la persona o existieren razones fundadas para creer que podría ser sometida a tortura, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A los efectos de determinar si existen tales razones, se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el territorio de una situación persistente de violación manifiesta, patente o masiva de los derechos humanos.

Aquellos solicitantes de la condición de refugiado que no hubieran obtenido el estatuto de tal, podrán solicitar un permiso de permanencia en el país, de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile.

Artículo 5°.- La Expulsión. La expulsión de un solicitante de la condición de refugiado o refugiado que se halle en el territorio nacional, no podrá disponerse sino de manera excepcional, cuando razones de seguridad nacional o de orden público así lo justifiquen. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes.

En cualquier caso, el refugiado tendrá derecho a presentar todo tipo de pruebas exculpatorias y recurrir a la medida por vía administrativa y judicial. Así, también, se le deberá conceder un plazo de treinta días para que gestione su admisión legal en otro país, caso en el que quedará sujeto a las medidas de control de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile. Dicho plazo comenzará a correr una vez notificada la resolución que determine la expulsión al afectado.

Artículo 6°.- No Sanción por Ingreso Clandestino y Residencia Irregular. No

se impondrán a los refugiados sanciones penales ni administrativas con motivo de su ingreso o residencia irregular, siempre que se presenten, dentro de los diez días siguientes a la infracción a la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile, ante las autoridades, alegando una razón justificada.

Respecto de los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiados que hayan ingresado o que residan irregularmente en el territorio nacional, no se aplicarán las restricciones de circulación establecidas por las normas generales sobre extranjeros, cuando aquellos se hayan visto forzados a recurrir a redes de tráfico ilícito de migrantes como forma de asegurar su ingreso al territorio y obtener protección.

Artículo 7°.- Confidencialidad. Todo solicitante de la condición de refugiado y refugiado tiene derecho a la protección de sus datos personales. El registro de la información, así como el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, en todas sus etapas, deberá respetar la confidencialidad de cada uno de los aspectos de la solicitud, inclusive el mismo hecho de que la persona haya requerido protección como refugiado.

Artículo 8°.- No Discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiados y a los refugiados sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, religión o creencias, nacionalidad o ascendencia nacional, idioma, origen social o cultural, enfermedad o discapacidad, apariencia, opiniones políticas o por cualquier otra situación.

Artículo 9°.- Reunificación Familiar. Tendrán derecho a que se les reconozca el estatuto de refugiado por extensión, el cónyuge del refugiado o la persona con la cual se halle ligado por razón de convivencia, sus ascendientes, descendientes y los menores de edad que se encuentren bajo su tutela o curatela.

El Subsecretario del Interior resolverá, en cada caso, las solicitudes de reunificación familiar, teniendo en cuenta la existencia de un genuino vínculo de dependencia, así como las costumbres y valores sociales y culturales de sus países de origen.

La reunificación familiar sólo podrá ser invocada por el titular de la solicitud de la condición de refugiado y en ningún caso por el reunificado.

No se concederá por extensión protección como refugiado a una persona que resulte excluyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.

## Capítulo IV

### Principios Interpretativos de la Ley

Artículo 10.- Interpretación. Los alcances y disposiciones de la presente ley y

su reglamento se interpretarán conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967.

Artículo 11.- Trato más favorable. Se procurará dar a los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso inferior al concedido, generalmente, a los extranjeros en las mismas circunstancias.

Artículo 12.- No menoscabo. Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse en el sentido de menoscabar cualquier otro derecho, libertad o beneficio reconocido a los refugiados.

## Capítulo V

### Derechos y Obligaciones de los Refugiados

Artículo 13.- Derechos. Los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados gozarán de los derechos y libertades reconocidos a toda persona en la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos y sobre refugiados de los que Chile es parte, en particular los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

De la misma manera, los refugiados y sus familias tendrán derecho a acceder a la salud, a la educación, a la vivienda y al trabajo, ya sea en condiciones de trabajador dependiente o por cuenta propia, en igualdad de condiciones que los demás extranjeros.

Artículo 14.- Obligaciones. Todo refugiado tiene la obligación de acatar la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como todas aquellas medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público y la seguridad nacional.

Artículo 15.- Ayuda Administrativa. Las autoridades competentes asistirán a los refugiados, otorgándoles información sobre sus derechos y obligaciones, en la obtención de documentos, certificados o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos. También lo harán para permitir el traslado de sus haberes, hacia o desde el país, conforme a las normas generales.



## TÍTULO II

### Del Estatuto de Refugiado

#### Capítulo I

##### Exclusión de la Condición de Refugiado

Artículo 16.- Cláusula de Exclusión. No obstante cumplir con las condiciones para ser reconocido como refugiado, será excluida del régimen de protección, la persona respecto de la cual existan fundados motivos de haber cometido alguno de los actos siguientes:

1. Delito contra la paz, de guerra, o cualquier otro delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, ratificado por Chile.
2. Grave delito común, fuera del territorio nacional y antes de ser admitido como refugiado.
3. Actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas.

#### Capítulo II

##### Causales de Cesación y Pérdida del Estatuto de Refugiado

Artículo 17.- Cláusula de Cesación. Cesará la condición de refugiado de una persona en los siguientes casos:

1. Si se ha acogido, voluntariamente, a la protección del país del cual es nacional.
2. Si, habiendo perdido su nacionalidad con anterioridad, la ha recuperado por propia decisión.
3. Si ha obtenido una nueva nacionalidad y goza de la protección del país cuya nacionalidad adquirió.
4. Si ha decidido establecerse nuevamente, de manera voluntaria, en el país que abandonó o fuera del cual permanecía por temor a ser perseguido.
5. Si no es posible continuar rechazando la protección del país del cual es nacional, por haber dejado de existir las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado.
6. Si aquélla que no tiene nacionalidad, está en condiciones de volver al país en el cual tenía su residencia habitual, una vez que hayan dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales fue reconocida como refugiado.

No cesará la condición de refugiado respecto de aquella persona comprendida en los números 5 y 6 precedentes que pueda invocar razones imperiosas,

derivadas de la persecución singularmente grave por la que originalmente dejó su país de nacionalidad o residencia habitual o que, en su caso particular, y a pesar del cambio de circunstancias en general, mantenga un fundado temor de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

Artículo 18.- Renuncia, Cancelación y Revocación del Estatuto de Refugiado. Se perderá el estatuto de refugiado por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Renuncia individual, expresa, voluntaria e informada a tal condición.
2. Por cancelación, si se acreditase la falsedad de los fundamentos invocados para el reconocimiento de la condición de refugiado o la existencia de hechos que, de haber sido conocidos cuando se otorgó tal reconocimiento, hubiesen implicado una decisión negativa.
3. Por revocación, si luego de otorgado dicho estatuto, la persona realiza actividades descritas en los números 1 ó 3 del artículo 16 de la presente ley.

Los refugiados que pierdan dicha condición por renuncia, podrán solicitar que se les otorgue alguna de las categorías de residente previstas en la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile; y a los que se les revoque dicha calidad, teniendo como fundamento algunas de las condiciones contempladas en los demás números del presente artículo, quedarán sujetos a las sanciones establecidas en la referida legislación.

### TÍTULO III

#### Autoridades de Aplicación de la Ley

#### Capítulo I

#### De los Organismos Competentes para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado

Artículo 19.- Acto Administrativo sobre condición de refugiado. El otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado será resuelto por el Ministerio del Interior, a través de Resolución del Subsecretario del Interior, exenta del trámite de toma de razón, teniendo en consideración los antecedentes y recomendaciones emanadas de la Comisión que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 20.- Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

Créase la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, organismo encargado de asesorar al Ministerio del Interior y de proveer la información necesaria para decidir respecto del otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado.

Esta Comisión se entenderá sucesora, para todos los efectos legales, de la Comisión de Reconocimiento establecida en el artículo 40 bis del decreto ley N°1.094, de 1975, que establece Normas sobre Extranjeros en Chile.

Artículo 21.- Composición. La señalada Comisión estará conformada por los siguientes miembros, con derecho a voto:

1. El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración, quien la presidirá.
2. Dos representantes del Ministerio del Interior.
3. Dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los representantes de las referidas Carteras, así como sus reemplazantes, serán nombrados por los respectivos Ministros. Podrá asistir a las reuniones de la Comisión un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Artículo 22.- Competencias. La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Ministerio del Interior el reconocimiento o rechazo de tal condición, así como la exclusión, cesación, cancelación y revocación del estatuto de refugiado.
2. Proponer la aceptación o rechazo de las solicitudes de reunificación familiar de refugiados reconocidos.
3. Proponer la aceptación o rechazo de las solicitudes de reasentamiento.
4. Solicitar los antecedentes que estime convenientes para el cumplimiento de su tarea asesora, a los organismos públicos pertinentes.
5. Planificar, promover y coordinar políticas en materia de protección de solicitantes de la condición de refugiado y refugiados, relacionándose directamente, para tales efectos, con cualquier institución pública o privada, nacional, internacional o extranjera, que fuese pertinente.
6. Coadyuvar en la búsqueda e implementación de soluciones duraderas para los refugiados.
7. Dictar y aprobar su reglamento interno.

Artículo 23.- Quórum. La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado podrá sesionar con, a lo menos, tres de sus miembros con derecho a voto y sus decisiones se adoptarán por un mínimo de tres votos concurrentes.

## Capítulo II

### De la Secretaría Técnica

Artículo 24.- Funciones. El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración dispondrá de una Secretaría Técnica, que asistirá a la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado. Las funciones de esta Secretaría deberán determinarse en el reglamento interno que fije la referida Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 N°7 de la presente ley.

## TÍTULO IV

### Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado

#### Capítulo I

##### Procedimiento administrativo

Artículo 25.- Procedimiento administrativo de determinación. el procedimiento administrativo de determinación de a condición de refugiado se regirá por las siguientes disposiciones de la presente ley y su reglamento. En lo no regulado por estas, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

#### Capítulo II

##### Ingreso al Territorio y Presentación de la Solicitud

Artículo 26.- Presentación de la Solicitud. Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su residencia fuere regular o irregular.

La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de Extranjería. Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros también podrán hacerlo ante la autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera, quien le proporcionará la información necesaria sobre el procedimiento.

La señalada autoridad requerirá al interesado declarar las razones que lo forzaron a dejar su país de origen. Las personas deberán informar acerca de su verdadera identidad, en caso de no contar con documentos para acreditarla, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presenten es auténtico.

Artículo 27.- Recepción de la Solicitud. Los funcionarios de la Administración

del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

Artículo 28.- Información de la Solicitud. La solicitud deberá contener los datos completos del solicitante, los motivos por los que interpone el pedido y ofrecer las pruebas documentales o de otro tipo que pudiera aportar en apoyo de su petición, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

### Capítulo III

#### De los Procedimientos

Artículo 29.- Presentación en la Secretaría Técnica. Una vez presentada la solicitud, se le informará al peticionario respecto del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, sus derechos y obligaciones, en su propio idioma o en otro que pueda entender. Asimismo, se le informará acerca de la posibilidad de contactarse con un representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.

Al solicitante que así lo requiera o necesite, se le facilitarán los servicios de un intérprete calificado para asistirle en las entrevistas y en la presentación por escrito de los hechos en los que fundamenta su petición.

Artículo 30.- Entrevista Individual. Aun cuando no fuesen solicitantes principales del reconocimiento de la condición de refugiado todos los miembros del grupo familiar, podrán ser entrevistados individualmente y en forma separada, a fin de garantizar que tengan la oportunidad de exponer su caso en forma independiente. Todos ellos serán debidamente informados de su derecho a presentar una solicitud en forma individual y de elegir entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo, quienes deberán ser especialmente capacitados a fin de identificar cualquier factor cultural; religioso; de género o de índole personal, tales como la edad y el nivel educativo, que pudieran afectar su habilidad para presentar su caso.

Artículo 31.- Recopilación de Información del País de Origen. La Secretaría Técnica de la Comisión de reconocimiento deberá recopilar información sobre el país de nacionalidad o residencia habitual que sea relevante para analizar las solicitudes presentadas, en particular en lo referido a la situación del afectado ante la ley, sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; las costumbres sociales y culturales de dicho país, así como las consecuencias de su trasgresión; la prevalencia de prácticas tradicionales perjudiciales; la incidencia

y formas de violencia contra algún grupo de personas; la protección de que disponen; las sanciones previstas para quienes ejercen violencia contra algún grupo de personas y los peligros que el afectado puede enfrentar si regresa a su país de nacionalidad o residencia habitual, después de haber presentado una solicitud de la condición de refugiado.

Artículo 32.- Documentación e intervención de otros organismos. Una vez presentada la solicitud, la autoridad competente extenderá al peticionario y a los miembros de su familia que lo acompañen, una visación de residente temporario, por el plazo de ocho meses, prorrogables por períodos iguales, en la forma que determine el reglamento de la presente ley.

Asimismo, notificará a los organismos correspondientes, con el fin que se provean al solicitante y su familia la asistencia humanitaria básica que pudieran requerir en virtud de su situación de vulnerabilidad, especialmente en lo referido a alojamiento, acceso a ayuda alimenticia, salud y trabajo.

Artículo 33.- Obligaciones del Solicitante. Durante el procedimiento, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones:

1. Decir la verdad, informar y cooperar activamente a fin de que puedan esclarecerse los hechos y razones en que se basa su solicitud.
2. Aportar pruebas y suministrar explicaciones satisfactorias sobre la eventual insuficiencia o falta de las mismas.
3. Proporcionar información sobre su persona y experiencia, con los detalles necesarios para determinar los hechos pertinentes.
4. Dar una explicación de las razones invocadas en apoyo de su solicitud.
5. Contestar todas las preguntas que le sean formuladas.
6. Fijar domicilio e informar, oportunamente, a la autoridad competente, cualquier cambio que éste sufra, en un plazo de quince días.

Artículo 34.- Mérito de la Prueba. La Comisión de Reconocimiento apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Cuando no pudiera recolectarse prueba material suficiente, la Comisión podrá basar sus recomendaciones en indicios, presunciones y la credibilidad general del solicitante, en cuyo caso corresponderá otorgarle el beneficio de la duda, siempre que éste hubiera cumplido con las obligaciones enunciadas en el artículo anterior.

Artículo 35.- Efecto Declarativo del acto de Reconocimiento y Fundamentación de las Resoluciones. El reconocimiento de la condición de refugiado es un acto declarativo.

Todas las Resoluciones que se dicten, referidas a la determinación del estatuto de refugiado, deberán ser debidamente fundadas.

Artículo 36.- Notificación. Adoptada una decisión relativa a la determinación de la condición de refugiado, la autoridad competente la notificará en el plazo de quince días al solicitante, por carta certificada.

Artículo 37.- Cesación, Cancelación y Revocación del Estatuto de Refugiado. La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado propondrá el cese, la cancelación o la revocación del Estatuto de Refugiado al Subsecretario del Interior, previa citación del interesado e informe de la Secretaría Técnica, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley.

#### Capítulo IV

##### Procedimiento Especial para Menores no Acompañados o Separados de sus Familias

Artículo 38.- Menores de Edad. Toda persona menor de edad tiene derecho a solicitar el reconocimiento de su condición de refugiado, con independencia de las personas que ejercen su representación legal conforme a la legislación chilena.

Artículo 39.- Menores no Acompañados o Separados. Cuando la solicitud fuese presentada por un menor de edad no acompañado o separado de su familia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento informará, de inmediato, a la autoridad de menores, de manera que se ejerzan las medidas de protección, cuidado y asistencia que sean necesarias.

Artículo 40.- Procedimiento. Cuando se trate de menores no acompañados o separados de sus familias, se observarán las recomendaciones formuladas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en las Directrices sobre Protección y Cuidados de Niños Refugiados.

## Capítulo V

### Otros Procedimientos Especiales

Artículo 41.- Tratamiento Especial. En el caso de personas que presentaren una solicitud y alegasen haber sido víctimas de violencia sexual o por motivos de género, se procurará que los organismos públicos competentes les presten asistencia psicológica y social entrevistas, la persona pueda sentirse segura respecto de la confidencialidad de su petición.

Artículo 42.- Ingreso Masivo de Refugiados. En caso de producirse, como consecuencia de un ingreso masivo de refugiados, un incremento sustancial de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, se podrán implementar procedimientos especiales de determinación, prima facie o por grupos, asegurando la adopción de medidas adecuadas para excluir del régimen de protección a aquellas personas que hubieren cometido alguno de los actos indicados en el artículo 16 de la presente ley.

Con este fin, se podrá solicitar el asesoramiento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y requerir, de los órganos competentes, las medidas necesarias para garantizar la efectiva protección de los refugiados.

El reglamento determinará la forma y las características de estos procedimientos.

## Capítulo VI

### Revisión de Actos Administrativos

Artículo 43.- Recurso de Reposición y Jerárquico. Sin perjuicio de las acciones constitucionales que procedan, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, contra las resoluciones que denieguen, revoquen, cancelen o hagan cesar el estatuto de refugiado, podrá recurrirse por la vía administrativa, conforme al artículo 59 de la ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 44.- Efecto Suspensivo. La interposición de recursos administrativos, suspenderá la ejecución de las medidas objeto de ellos.



## TÍTULO V

### Residencia, Documentación de Identidad y de Viaje

#### Capítulo I

##### Documentos

Artículo 45.- Documentación de Residencia. Las personas a quienes se les haya reconocido la condición de refugiado y sus familias, tendrán derecho a que se les otorgue un permiso de residencia permanente, de acuerdo a lo preceptuado en la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile, que les permita gozar de todos los derechos que se les reconocen en virtud de la presente ley y de las Convenciones Internacionales sobre esta materia. La caducidad o revocación de dicho permiso no comporta el cese del estatuto de refugiado, el cual subsistirá mientras se mantengan las condiciones que le dieron origen.

Artículo 46.- Documento de Identidad. El solicitante de la condición de refugiado y su familia, que hubieran obtenido una residencia legal en el país, tendrá derecho a obtener un documento de identidad para extranjeros, que será expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 47.- Documento de Viaje. La persona que hubiere obtenido el estatuto de refugiado y su familia, que no cuenten con pasaporte vigente u otro documento de identidad idóneo que los habilite para salir del país e ingresar a territorio extranjero, tendrán derecho a obtener un documento de viaje que les permita salir y reingresar al territorio nacional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Dicho documento será expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, previa autorización del Ministerio del Interior. Este documento se ajustará a las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de 1967.

El Ministerio del Interior podrá, por razones de orden público o de seguridad nacional, denegar la concesión del documento de viaje o revocar el concedido. En este último caso, el beneficiario deberá restituir el documento al Ministerio del Interior.

#### Capítulo II

##### Gratuidad

Artículo 48.- Gratuidad.- El procedimiento de determinación de la condición

de refugiado será gratuito. También tendrán este carácter, los trámites para la obtención de visas y permisos, incluido el de trabajo.

## TÍTULO VI

### Disposiciones Finales

Artículo 49.- Deróganse las normas establecidas en el decreto ley N°1.094, de 1975, en lo que digan relación con los refugiados.

Artículo 50.- Dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior, dictará el correspondiente reglamento.

**2.- Reglamento de la Ley N°20.430, aprobado mediante Decreto Supremo N°837, del Ministerio del Interior, del 14 de octubre de 2010.**

Santiago, 14 de octubre de 2010.- Hoy se decretó lo que sigue:  
Núm. 837.- Vistos:

- 1) Los artículos 24, 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República;
- 2) Los artículos 28, 32, 42 y 50 de la ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados, y
- 3) La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que la ley N° 20.430 requiere de la dictación de un reglamento para su adecuada implementación y plena operatividad;
2. Que el artículo 50 de la ley citada en el numeral anterior establece que dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de ésta, el Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior, deberá dictar el correspondiente reglamento, y
3. Que, finalmente, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce desarrollando y especificando las materias que permitirán que las disposiciones de la ley N° 20.430 sean cumplidas a cabalidad,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para la ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre refugiados:

Reglamento de la Ley N° 20.430, que Establece Disposiciones sobre Protección de Refugiados

**TÍTULO I**  
**Disposiciones Generales**

**Capítulo I**  
**Ámbito de aplicación de la Ley N° 20.430**

Artículo 1°.- Personas sujetos de protección.

Las disposiciones de la ley N° 20.430 y del presente reglamento se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiado y a los refugiados, desde que se encuentren en el territorio nacional.

Para estos efectos, se entenderá por "solicitante de la condición de refugiado" todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional y formalice su intención de ser reconocido como refugiado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 y 37 del presente reglamento.

## Capítulo II Del Concepto de Refugiado

Artículo 2º.- Concepto de refugiado.

Son refugiados aquellos extranjeros a los que se hubiese reconocido dicha condición, por encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

1. Tener fundado temor de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, que se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél, debido a dichos temores.
2. Haber huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.
3. Carecer de nacionalidad, y que por los motivos expuestos en los numerales anteriores se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.
4. Los que si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida.

Artículo 3º.- Condiciones especiales.

En la interpretación de cada uno de los elementos del concepto de refugiado establecido en el artículo precedente, se aplicará una perspectiva sensible al género, a la edad u otras condiciones especiales de vulnerabilidad.

Artículo 4º.- Prueba de la carencia de nacionalidad y la residencia habitual.

A los efectos de probar la carencia de nacionalidad a la que se hace referencia en el numeral 3 del artículo 2º, el Ministerio del Interior determinará, considerando los antecedentes proporcionados por el solicitante, si la persona efectivamente carece de nacionalidad, en virtud de la facultad contemplada en la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile.

Asimismo, para los efectos de probar el país de residencia habitual, a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2º, el solicitante deberá proporcionar los antecedentes que disponga, los que serán calificados por el Ministerio del Interior.

### Capítulo III Principios Fundamentales de la Protección

Artículo 5º.- Enunciación de principios.

La protección de los solicitantes de la condición de refugiado y los refugiados se regirá por los principios de no devolución, incluida la prohibición de rechazo en frontera; no sanción por ingreso o residencia irregular; confidencialidad; no discriminación; trato más favorable posible; unidad de la familia e interés superior del niño.

Asimismo, se aplicará el principio de gratuidad al procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

Artículo 6º.- No devolución.

Es el derecho que asiste al solicitante de la condición de refugiado y refugiados a no ser restituido o que se le aplique cualquier medida que tenga por efecto la devolución al país donde su vida o libertad personal peligren. El principio de no devolución también comprende la prohibición de rechazo en frontera.

Asimismo, este principio impide cualquier forma de devolución hacia las fronteras de un país donde estuviere en peligro la seguridad de la persona o existieren razones fundadas para creer que podría ser sometida a tortura, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A los efectos de determinar si existen tales razones, se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el territorio de una situación persistente de violación manifiesta, patente o masiva de los derechos humanos.

El principio de no devolución se aplicará desde el momento en que el extranjero manifieste de forma oral o escrita ante la autoridad contralora de frontera o el Departamento de Extranjería y Migración o Gobernaciones Provinciales, su intención de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

El Ministerio del Interior, a través del Departamento de Extranjería y Migración, se encargará de velar por el cumplimiento del principio de no devolución.

Artículo 7º.- Excepcionalidad de la expulsión.

La expulsión de un solicitante de la condición de refugiado o refugiados que se halle en el territorio nacional, no podrá disponerse sino de manera excepcional, cuando razones de seguridad nacional o de orden público así lo

justifiquen. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes.

Para estos efectos, la autoridad podrá considerar entre las razones de orden público que permiten decretar la expulsión, la circunstancia que el solicitante de la condición de refugiado o refugiados, haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por la comisión de un delito grave, que constituya una amenaza para la comunidad del país.

En cualquier caso, el afectado por una expulsión tendrá derecho a presentar todo tipo de pruebas exculpatorias y recurrir contra esta medida por vía administrativa y judicial. Así también, se le deberá conceder un plazo de treinta días para que gestione su admisión legal en otro país, caso en el que quedará sujeto a las medidas de control de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile. Dicho plazo comenzará a correr una vez notificada la resolución o decreto que determine la expulsión del afectado.

El Ministerio del Interior, a través de la autoridad migratoria, será el encargado de velar por el cumplimiento de las garantías señaladas en el inciso anterior.

#### Artículo 8°.- No sanción por ingreso o residencia irregular.

Los extranjeros que hubieren ingresado irregularmente al país o cuya residencia actual fuere irregular y deseen formalizar una solicitud de refugio, deberán presentarse ante la autoridad migratoria correspondiente, dentro de los 10 días siguientes de producida la infracción, alegando una razón justificada para ello.

No se impondrá sanciones penales ni administrativas con motivo de su ingreso o residencia irregular a aquellos solicitantes reconocidos como refugiados que se encuentren en la situación señalada precedentemente.

En las demás situaciones, los extranjeros estarán sujetos a las sanciones migratorias que establecen las normas sobre extranjeros en Chile.

La aplicación de las sanciones a que den lugar las antedichas infracciones quedará suspendida hasta tanto sea resuelta en forma definitiva la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la autoridad migratoria para eximir de dichas sanciones a quienes hayan sido reconocidos como refugiados y hubieren formalizado su solicitud fuera del plazo indicado, de conformidad a la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile.

En todo caso, a los solicitantes de la condición de refugiado que hayan ingresado o residan irregularmente en el territorio nacional, no se les aplicarán las medidas de control y traslado establecidas en las normas generales sobre extranjeros en Chile, cuando aquellos se hayan visto forzados a recurrir a redes de tráfico ilícito de migrantes como forma de asegurar su ingreso al territorio y obtener protección.

Corresponderá a los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado proporcionar a la autoridad los antecedentes de que dispongan

relativos a la circunstancia de haberse visto forzados a recurrir a estas redes con dicho objeto.

#### Artículo 9°.- Confidencialidad.

Todo solicitante de la condición de refugiado y refugiado tiene derecho a la protección de sus datos personales y sensibles. El registro de la información, así como el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, en todas sus etapas, deberá respetar la confidencialidad de cada uno de los aspectos de la solicitud, inclusive el mismo hecho de que la persona haya requerido protección como refugiado. Esta obligación es extensiva a todas las personas o instituciones que participen directa o indirectamente en alguna de las etapas del procedimiento de determinación de la condición de refugiado y de búsqueda de soluciones duraderas.

De conformidad a la ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada, se entiende por datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a la persona de los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados, identificados o identificables.

Datos sensibles son aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

#### Artículo 10°.- No discriminación.

Las disposiciones de la ley N° 20.430 y del presente reglamento se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiado y a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, religión o creencias, nacionalidad o ascendencia nacional, idioma, origen social o cultural, enfermedad o discapacidad, apariencia, opiniones políticas o por cualquier otra situación.

#### Artículo 11.- Unidad de la familia o reunificación familiar.

Tendrán derecho a que se les reconozca el estatuto de refugiado por extensión, el cónyuge del refugiado o la persona con la cual se halle ligado por razón de convivencia, sus ascendientes, descendientes y los menores de edad que se encuentren bajo su tutela o curatela, siempre que acrediten dichos vínculos.

El Subsecretario del Interior resolverá, en cada caso, las solicitudes de reunificación familiar, teniendo en cuenta la existencia de un genuino vínculo de dependencia, así como las costumbres, valores sociales y culturales de sus países de origen, para lo cual ponderará todas las pruebas que para este efecto se presenten.

La reunificación familiar sólo podrá ser invocada por el refugiado y en ningún

caso por el reunificado.

No se concederá por extensión protección como refugiado a una persona que resulte excluyente de dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 20.430.

Artículo 12.- Interés superior del niño.

El principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989, se considerará en toda actuación relativa al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 13.- Gratuidad.

El procedimiento de determinación de la condición de refugiado será gratuito. Asimismo, los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, los refugiados, y los miembros de su familia que les acompañen, quedarán exentos del pago de derechos por los permisos de residencia que se les otorguen.

#### Capítulo IV Principios Interpretativos

Artículo 14.- Interpretación.

Los alcances y disposiciones de la ley N° 20.430 y del presente reglamento se interpretarán conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967.

Artículo 15.- Trato más favorable.

Se procurará dar a los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso inferior al concedido, generalmente, a los extranjeros en las mismas circunstancias.

Artículo 16.- No menoscabo.

Ninguna disposición de la ley N° 20.430 y del presente reglamento podrá interpretarse en el sentido de menoscabar cualquier otro derecho, libertad o beneficio reconocido a los refugiados.

#### Capítulo V Derechos y Obligaciones de los Solicitantes de la Condición de Refugiado y Refugiados



#### Artículo 17.- Derechos.

Los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados gozarán de los derechos y libertades reconocidos a toda persona en la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos y sobre refugiados de los que Chile es parte, en particular los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

De la misma manera, los solicitantes de la condición de refugiado, los refugiados y sus familias, tendrán derecho a acceder a la salud, educación, vivienda y trabajo, ya sea como trabajadores dependientes o por cuenta propia, en igualdad de condiciones que los demás extranjeros.

#### Artículo 18.- Obligaciones.

Todo solicitante de la condición de refugiado y refugiados tiene la obligación de acatar la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como todas aquellas medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público y la seguridad nacional.

#### Artículo 19.- Ayuda administrativa.

Las autoridades competentes asistirán a los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados otorgándoles información sobre sus derechos y obligaciones; colaborando administrativamente en la obtención de documentos, certificados, acreditación de su estado civil, reconocimiento o convalidación de títulos académicos, en el traslado de sus haberes y demás actos administrativos, conforme a las normas generales.

#### Artículo 20.- Rol coordinador.

El Ministerio del Interior se encargará de coordinar con los organismos públicos del Estado, que se cumpla lo dispuesto en los artículos relativos a derechos, obligaciones y ayuda administrativa, incluyendo el acceso a ayuda humanitaria básica y apoyo al proceso de integración de los refugiados a la sociedad chilena.

Para estos efectos, los organismos del Estado, de conformidad con sus atribuciones legales, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tengan reconocida competencia en la materia.

## TÍTULO II Del Estatuto de Refugiado

### Capítulo I De la Obtención del Estatuto

Artículo 21.- Reconocimiento de la condición de refugiado.

Se reconocerá la condición de refugiado a los extranjeros que, habiendo formalizado la solicitud respectiva en conformidad a los artículos 36 y 37 del presente reglamento, se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 2° de la ley N° 20.430.

### Capítulo II Exclusión de la Condición de Refugiado

Artículo 22.- Cláusula de exclusión.

No obstante cumplir con las condiciones para ser reconocido como refugiado, será excluida del régimen de protección, la persona respecto de la cual existan fundados motivos de haber cometido alguno de los actos siguientes:

1. Delito contra la paz, de guerra, o cualquier otro delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, ratificado por Chile.
2. Grave delito común, fuera del territorio nacional y antes de ser admitido como refugiado.
3. Actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas.

### Capítulo III Causales de Cesación y Pérdida del Estatuto de Refugiado

Artículo 23.- Cláusula de cesación.

Cesará la condición de refugiado de una persona en los siguientes casos:

1. Si se ha acogido, voluntariamente, a la protección del país del cual es nacional.
2. Si, habiendo perdido su nacionalidad con anterioridad, la ha recuperado por propia decisión.
3. Si ha obtenido una nueva nacionalidad y goza de la protección del país cuya nacionalidad adquirió.
4. Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había

abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguido.

5. Si no es posible continuar rechazando la protección del país del cual es nacional, por haber dejado de existir las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado.

6. Si aquella que no tiene nacionalidad, está en condiciones de volver al país en el cual tenía su residencia habitual, una vez que hayan dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales fue reconocida como refugiado.

No cesará la condición de refugiado respecto de aquella persona comprendida en los números 5 y 6 precedentes que pueda invocar razones imperiosas, derivadas de la persecución singularmente grave por la que originalmente dejó su país de nacionalidad o residencia habitual o que, en su caso particular, y a pesar del cambio de circunstancias en general, mantenga un fundado temor de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

La cesación de la condición de refugiado implica la caducidad del permiso de residencia permanente otorgado de conformidad al artículo 47 del presente reglamento.

Contra las resoluciones del Subsecretario del Interior que resuelvan la cesación del estatuto de refugiado, procederán los recursos establecidos en el artículo 43 de la ley N° 20.430.

#### Artículo 24.- Renuncia, cancelación y revocación del estatuto de refugiado.

Se perderá el estatuto de refugiado por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Renuncia individual, expresa, voluntaria e informada a tal condición, ante cualquier oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior.

2. Por cancelación, sí se acreditase la falsedad de los fundamentos invocados para el reconocimiento de la condición de refugiado o la existencia de hechos que, de haber sido conocidos cuando se otorgó tal reconocimiento, hubiesen implicado una decisión negativa.

3. Por revocación, si luego de otorgado dicho estatuto, la persona realiza actividades descritas en los números 1 ó 3 del artículo 22 del presente reglamento.

La renuncia, cancelación o revocación implica la caducidad del permiso de residencia de la que el refugiado es titular. En todo caso, los refugiados que pierdan dicha condición por renuncia, podrán solicitar que se les otorgue alguna de las categorías de residente previstas en la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile; y a los que se les cancele o revoque dicha calidad, teniendo como fundamento algunas de las circunstancias contempladas en los demás números del presente artículo, quedarán sujetos a las sanciones

establecidas en la referida legislación.

La renuncia individual deberá ser presentada por escrito ante la oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, quienes le informarán al refugiado las consecuencias de la pérdida del estatuto por efecto de la renuncia. En este caso, el Subsecretario del Interior, mediante resolución, declarará la pérdida del Estatuto de Refugiado y dejará sin efecto el acto administrativo que otorgó tal reconocimiento.

En cuanto al procedimiento de cancelación o revocación de la condición de Refugiado, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 del presente reglamento.

### TÍTULO III

#### Autoridades de Aplicación de la ley N° 20.430

#### Capítulo I

#### De los Organismos Competentes para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado

Artículo 25.- Comisión de reconocimiento de la condición de refugiado.

La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado será el organismo encargado de asesorar al Ministerio del Interior y de proveer la información necesaria para decidir respecto del otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado.

Esta Comisión se entenderá sucesora, para todos los efectos legales, de la Comisión de Reconocimiento establecida en el artículo 40 bis del decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece Normas sobre Extranjeros en Chile.

Artículo 26.- Composición.

La señalada Comisión estará conformada por los siguientes miembros, con derecho a voto:

1. El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, quien la presidirá.
2. Dos representantes del Ministerio del Interior.
3. Dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los representantes de las referidas Carteras, así como sus reemplazantes, serán nombrados por los respectivos Ministros. En caso que alguno de los miembros titulares de la Comisión se encuentre imposibilitado de asistir a las sesiones, deberá concurrir la persona designada como su reemplazante.

Podrá asistir a las reuniones de la Comisión, con derecho a voz, un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

(ACNUR). El representante de esta institución, así como su reemplazante, deberá ser designado por el Representante Regional del ACNUR, a través de una carta dirigida al Subsecretario del Interior.

#### Artículo 27.- Competencias.

La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, en su rol asesor del Ministerio del Interior, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer el reconocimiento o rechazo de la condición de refugiado, así como la exclusión, cesación, cancelación y revocación del estatuto de refugiado.
2. Proponer la aceptación o rechazo de las solicitudes de reunificación familiar de refugiados reconocidos.
3. Proponer la aceptación o rechazo de las solicitudes de reasentamiento, de acuerdo al procedimiento vigente que exista al respecto, aprobado por el Gobierno de Chile.
4. Solicitar los antecedentes que estime conveniente para el cumplimiento de su tarea asesora, a los organismos públicos pertinentes.
5. Planificar, promover y coordinar políticas a nivel nacional, regional, provincial y local, en materia de protección de solicitantes de la condición de refugiado y refugiados, relacionándose directamente, para tales efectos, con cualquier institución pública o privada, nacional, internacional o extranjera, que fuese pertinente. La Comisión hará las propuestas de políticas en este sentido al Subsecretario del Interior.
6. Coadyuvar en la búsqueda e implementación de soluciones duraderas para los refugiados, entendiéndose por tales la repatriación voluntaria, la integración en Chile, y el reasentamiento en un tercer país.
7. Dictar y aprobar su reglamento interno.

#### Artículo 28.- Quórum.

La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado sesionará con sus cinco miembros. Excepcionalmente podrá sesionar con un mínimo de tres miembros con derecho a voto, titulares o reemplazantes.

En todo caso, sus decisiones se adoptarán con al menos tres votos concurrentes.

## Capítulo II De la Secretaría Técnica

#### Artículo 29.- Funciones.

El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración dispondrá de una Secretaría Técnica, que asistirá a la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, la que estará integrada por personal a su cargo. Las funciones de

esta Secretaría deberán determinarse en el reglamento interno que fije la referida Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 N° 7 de la ley N° 20.430.

## TÍTULO IV

### Del Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado

#### Capítulo I Normativa aplicable

Artículo 30.- Norma supletoria.

El procedimiento administrativo de determinación de la condición de refugiado se regirá por las disposiciones de la ley N° 20.430 y del presente reglamento. En lo no regulado por éstas, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 31.- Actos administrativos que se pronuncian sobre la solicitud de reconocimiento y el término del Estatuto de la Condición de Refugiado.

Corresponderá al Subsecretario del Interior pronunciarse sobre el otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación y revocación de la condición de refugiado, mediante resolución exenta del trámite de toma de razón, teniendo en consideración los antecedentes y recomendaciones emanadas de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

#### Capítulo II De los Procedimientos

##### Párrafo 1° Presentación de la solicitud

Artículo 32.- Solicitante de la condición de refugiado.

Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su ingreso o residencia en el país fuere regular o irregular.

En caso de ingreso o residencia irregular en el país, se estará a lo dispuesto en artículo 8° del presente reglamento.

Los extranjeros afectados por una medida de prohibición de ingreso, expulsión vigente o que se encuentren obligados a abandonar el país, sólo podrán formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado siempre que dichas medidas hayan sido previamente suspendidas o dejadas sin efecto. En todo caso, se garantizará el Principio de No Devolución al extranjero que no

obstante encontrarse afecto por las señaladas medidas manifieste la intención de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, mientras se resuelve al respecto.

#### Artículo 33.- Ingreso y residencia regular.

Para efectos del procedimiento, el ingreso o residencia regular en el país se acreditará con alguno de los siguientes documentos vigentes:

1. Tarjeta de turismo;
2. Tarjeta de tripulante o tarjeta especial de tripulante;
3. Pasaporte o título de residencia, con la respectiva visación estampada;
4. Comprobante de visación en trámite;
5. Certificado de Permanencia Definitiva, y
6. Cédula Nacional de Identidad para Extranjeros.

#### Artículo 34.- Residencia irregular.

Se entenderán que se encuentran residiendo en el país en forma irregular, los extranjeros que continuaren permaneciendo en Chile, no obstante haberse vencido sus respectivos permisos entendiéndose que ello ocurre una vez expirados los plazos para presentar la correspondiente solicitud de prórroga, visación o permanencia definitiva.

#### Artículo 35.- Ingreso irregular.

Los extranjeros que hubiesen ingresado en forma clandestina, indocumentada o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona y que manifiesten ante la autoridad contralora de frontera la intención de solicitar refugio, deberán presentarse ante la oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior a formalizar la solicitud, dentro del plazo de diez días corridos, contados desde la fecha de ingreso al territorio nacional.

Respecto de los extranjeros que hubieren formalizado su solicitud fuera del plazo indicado en el inciso anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 8° del presente reglamento.

#### Artículo 36.- Formalización de la solicitud.

Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros podrán manifestar ante la autoridad contralora de frontera la intención de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, autoridad que le proporcionará la información necesaria respecto del procedimiento.

La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá

formalizarse en cualquier oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior. Este trámite deberá realizarse en forma personal por el interesado. En caso que el extranjero esté impedido de presentarse personalmente por motivo de fuerza mayor debidamente justificado, el Ministerio del Interior arbitrará las medidas para que un funcionario habilitado concorra al lugar donde éste se encuentre, le informe del procedimiento y le asista en la formalización de su petición.

#### Artículo 37.- Datos del solicitante.

Se entenderá formalizada la solicitud una vez que el interesado complete el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería, el que contendrá, a lo menos, los siguientes datos:

- a. Nombres y apellidos del solicitante;
- b. Lugar y fecha de nacimiento;
- c. Sexo;
- d. Nacionalidad;
- e. Documento utilizado para ingresar al país;
- f. Lugar de ingreso a Chile;
- g. Tipo de visación o residencia actual;
- h. País de procedencia;
- i. Otras solicitudes de refugio presentadas en el extranjero, indicando país y estado de tramitación;
- j. Domicilio en Chile;
- k. Motivos por los que interpone el pedido;
- l. Indicación de las pruebas documentales o de otro tipo que pueda aportar a la solicitud, y
- m. Firma del interesado.

En caso que el solicitante no pueda acreditar su identidad por carecer de documentos, se extenderá la solicitud con el nombre que señala, previo registro de filiación en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

#### Párrafo 2º Tramitación de la solicitud

#### Artículo 38.- Información del procedimiento.

Una vez formalizada la solicitud ante el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior o las Gobernaciones Provinciales, se le informará al peticionario respecto del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, sus derechos y obligaciones, en su propio idioma o en otro que pueda entender. Asimismo, se le informará acerca de la posibilidad de



contactarse con un representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.

Para efectos de cumplir con esta obligación, la autoridad migratoria proporcionará una cartilla informativa con las principales características del procedimiento, derechos, obligaciones, e información de organizaciones públicas, internacionales o de la sociedad civil con las que el solicitante podrá contactarse con el fin de asesorarse respecto de su solicitud.

El Ministerio del Interior facilitará al solicitante que así lo requiera o necesite, los servicios de un intérprete calificado para asistirle en las entrevistas y en la presentación por escrito de los hechos en los que fundamenta su petición.

#### Artículo 39.- Acceso a asistencia humanitaria básica.

El Ministerio del Interior notificará a los organismos correspondientes de la formalización de las solicitudes de reconocimiento, con el objeto que éstos provean de asistencia humanitaria básica a los solicitantes de la condición de refugiado y los miembros de su familia que los acompañen, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, especialmente en lo referido al alojamiento y acceso a ayuda alimenticia, salud y trabajo.

El Ministerio del Interior fijará, en conjunto con estos organismos, los criterios y alcances de la ayuda, considerando las condiciones de vulnerabilidad que los solicitantes presenten.

#### Artículo 40.- Entrevista individual.

Toda persona que formalice una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, deberá ser entrevistada de manera individual, por personal idóneo que se desempeñe en el Ministerio del Interior, en un lugar que garantice la confidencialidad de la entrevista.

Los que no fuesen solicitantes principales del reconocimiento de la condición de refugiado, que sean miembros del grupo familiar, también podrán ser entrevistados individualmente, a fin de garantizar que tengan la oportunidad de exponer su caso y formalizar una solicitud en forma independiente.

El solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado y los miembros de su grupo familiar que lo acompañen, podrán elegir entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo. El entrevistador deberá ser especialmente capacitado a fin de identificar cualquier factor cultural; religioso; de género o de índole personal, tales como la edad y el nivel educacional, que pudieran afectar su habilidad para presentar su caso.

La entrevista será considerada como un elemento esencial del procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

#### Artículo 41.- Recopilación de información del país de origen.

La Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento deberá recopilar

información sobre el país de nacionalidad o residencia habitual que sea relevante para analizar las solicitudes presentadas, en particular en lo referido a la situación del afectado ante la ley, sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; las costumbres sociales y culturales de dicho país, así como las consecuencias de su trasgresión; la prevalencia de prácticas tradicionales perjudiciales; la incidencia y formas de violencia contra algún grupo de personas; la protección de que disponen; las sanciones previstas para quienes ejercen violencia contra algún grupo de personas y los peligros que el afectado puede enfrentar si regresa a su país de nacionalidad o residencia habitual, después de haber presentado una solicitud de la condición de refugiado.

#### Artículo 42.- Visación de residencia.

Una vez formalizada la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37 del presente reglamento, la autoridad competente extenderá al peticionario y a los miembros de su familia que lo acompañen, una visación de residente temporario, en la condición de titular, por el plazo de ocho meses. Esta visación podrá prorrogarse por períodos iguales hasta que la solicitud que da origen al beneficio sea resuelta de manera definitiva por la autoridad correspondiente.

#### Artículo 43.- Caducidad del permiso de residencia temporaria.

La resolución ejecutoriada que se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, será causal de caducidad de la visación de residencia temporaria otorgada al solicitante y a los miembros de su familia que lo acompañen.

#### Artículo 44.- Obligaciones del solicitante.

Durante el procedimiento, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones:

1. Decir la verdad, informar y cooperar activamente a fin de que puedan esclarecerse los hechos y razones en que se basa su solicitud, debiendo comparecer personalmente ante la autoridad competente cada vez que sea requerido.
2. Aportar pruebas dentro de los plazos establecidos por la autoridad y suministrar explicaciones satisfactorias sobre la eventual insuficiencia o falta de las mismas.
3. Proporcionar información sobre su persona y experiencia, con los detalles necesarios para determinar los hechos pertinentes.
4. Dar una explicación de las razones invocadas en apoyo de su solicitud.
5. Contestar todas las preguntas que le sean formuladas.
6. Fijar domicilio e informar, oportunamente, a la autoridad competente, cualquier cambio que éste sufra, en un plazo de quince días.

El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones, que impida a la autoridad desarrollar adecuadamente el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, podrá servir de antecedente para disponer el archivo o rechazo de la solicitud, según corresponda.

Artículo 45.- Mérito de la prueba.

La Comisión de Reconocimiento apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

Cuando no pudiere recolectarse prueba material suficiente, la Comisión podrá basar sus recomendaciones en indicios, presunciones y la credibilidad general del solicitante, en cuyo caso corresponderá otorgarle el beneficio de la duda, siempre que éste hubiere cumplido con las obligaciones enunciadas en el artículo anterior.

Párrafo 3º Efectos del reconocimiento de la condición de refugiado y de su rechazo

Artículo 46.- Efecto declarativo del acto de reconocimiento y fundamentación de las resoluciones.

El reconocimiento de la condición de refugiado es un acto declarativo.

Todas las resoluciones que se dicten, referidas a la determinación del estatuto de refugiado, deberán ser debidamente fundadas, para lo cual consignarán las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento y la decisión adoptada. Expresarán, además, los recursos administrativos establecidos en la ley N° 20.430 y reservarán al afectado los recursos judiciales procedentes.

Artículo 47.- Documentación de residencia.

A las personas a quienes se les haya reconocido la condición de refugiado y sus familias, se les otorgará un permiso de residencia permanente, de acuerdo a lo preceptuado en la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile, que les permita gozar de todos los derechos que se les reconocen en virtud de la ley N° 20.430, el presente reglamento y las Convenciones Internacionales sobre esta materia.

La caducidad o revocación de dicho permiso no comporta el cese del estatuto de refugiado, el cual subsistirá mientras se mantengan las condiciones que le dieron origen.

Artículo 48.- Registro de los permisos de residencia y otorgamiento del documento de identidad.

El solicitante de la condición de refugiado y refugiados y sus familias, que

hubieren obtenido una residencia legal en el país, deberán registrarla ante el organismo competente, conforme lo establezca la normativa de extranjeros en Chile.

Asimismo, tendrán derecho a obtener un documento de identidad para extranjeros, que será expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

#### Artículo 49.- Documento de viaje.

La persona que hubiere obtenido el estatuto de refugiado y su familia, que no cuenten con pasaporte vigente u otro documento de identidad idóneo que los habilite para salir del país e ingresar a territorio extranjero, tendrán derecho a obtener un documento de viaje que les permita salir y reingresar al territorio nacional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Dicho documento será expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, previa autorización del Ministerio del Interior. Este documento se ajustará a las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de 1967.

El Ministerio del Interior podrá, por razones de orden público o de seguridad nacional, denegar la concesión del documento de viaje o revocar el concedido. En este último caso, el beneficiario deberá restituir el documento al Ministerio del Interior.

Artículo 50.- Efectos del rechazo de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Aquellos solicitantes de la condición de refugiado que no hubieren obtenido el estatuto de tal, podrán solicitar un permiso de residencia en el país, de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile, en un plazo de treinta días contados desde el momento en que se encuentre ejecutoriada la resolución que rechaza el reconocimiento de la condición de refugiado.

#### Artículo 51.- Notificación.

Adoptada una decisión relativa a la determinación de la condición de refugiado, la autoridad competente la notificará al solicitante en el plazo de quince días, por carta certificada dirigida a su domicilio, acompañando copia íntegra de la resolución respectiva. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos.

Las notificaciones también podrán practicarse en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior o en las oficinas de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales, entregando copia íntegra de la resolución, bajo la firma del interesado, e indicándose la fecha, hora y lugar en

que se practicó. En caso que éste se negare a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión.

#### Párrafo 4º Del archivo, cesación, cancelación y revocación del estatuto de refugiado

##### Artículo 52.- Archivo de la solicitud.

El Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior podrá ordenar, mediante resolución, el archivo de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880.

El abandono del procedimiento se producirá por la inactividad del solicitante que paralice el procedimiento iniciado por él, por un plazo superior a treinta días. El Ministerio del Interior le notificará de acuerdo con el artículo 51 del presente reglamento, que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, se declarará el abandono de ese procedimiento.

En estos casos caducará el permiso de residencia que le hubiere sido otorgado en virtud de la formalización de la solicitud de reconocimiento, y el interesado quedará sujeto a las normas generales de extranjería.

##### Artículo 53.- Procedimiento de cesación, cancelación y revocación del estatuto de refugiado.

Para proceder a la cesación, cancelación o revocación del estatuto, la Comisión de Reconocimiento deberá resolver, previo informe de la Secretaría Técnica, sobre la oportunidad y conveniencia de iniciar un procedimiento de este tipo. En caso que se inicie dicho procedimiento, se notificará al refugiado de este hecho por carta certificada y se le citará ante la Secretaría Técnica a efectos de ser entrevistado y evaluar su situación. Se le otorgará al refugiado un plazo de treinta días para que presente toda la documentación y antecedentes que sean relevantes para el procedimiento. La Secretaría Técnica elaborará un informe sobre la cesación, cancelación o revocación que deberá presentar a la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado para que emita su recomendación.

La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado propondrá el cese, la cancelación o la revocación del Estatuto de Refugiado al Subsecretario del Interior, quien resolverá mediante resolución exenta del trámite de toma de razón.

Contra las resoluciones contempladas en este párrafo procederán los recursos establecidos en el artículo 60 del presente reglamento.

### Capítulo III De los procedimientos especiales

#### Párrafo 1º: Procedimiento especial para menores de edad

##### Artículo 54.- Definiciones.

"Se entenderá por menor de edad, todo niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad.

Se entenderá por niño, niña o adolescente separado de su familia, aquel que se encuentra apartado de ambos padres o de su representante legal o la persona legalmente encargada de su cuidado, pero no necesariamente de otros parientes. Esta categoría incluye a niños, niñas o adolescentes acompañados por otros adultos de su familia.

Se entenderá por menor de edad no acompañado a todo niño, niña o adolescente que ha quedado separado de ambos padres y otros parientes y no está al cuidado de un adulto que, por ley o por costumbre, es responsable de hacerlo.

Se entenderá por menor de edad huérfano a todo niño, niña o adolescente respecto de cuyo padre y madre se encuentre acreditada la defunción.

##### Artículo 55.- Solicitud.

Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, por sí o representado por sus padres, parientes directos, representantes legales o aquellas personas o instituciones que, de conformidad a la ley, tengan a cargo su cuidado personal.

Si el menor de edad lo requiere, podrá acogerse a trámite la solicitud con independencia de las personas que ejercen su representación legal o cuidado personal, con el objeto de considerar las circunstancias particulares que la motivan, en cuyo caso la Secretaría Técnica evaluará la conveniencia de informar a la autoridad de protección de derechos de niños, niñas o adolescentes.

Tratándose de menores de edad separados de su familia, no acompañados o huérfanos, la Secretaría Técnica deberá informar de inmediato a la autoridad de protección de derechos de niños, niñas o adolescentes para que se adopten las medidas de protección, cuidado y asistencia que se estimen necesarias.

##### Artículo 56.- Entrevista.

La autoridad migratoria evaluará individualmente la necesidad y oportunidad que el menor de edad sea acompañado durante la entrevista por sus padres, representantes legales, la persona encargada de su cuidado personal o un profesional experto en derechos de la infancia y adolescencia.

En el caso de niños, niñas o adolescentes separados de su familia, no

acompañados o huérfanos, la entrevista siempre se realizará con la presencia de un profesional experto en derechos de la infancia y adolescencia.

#### Artículo 57.- Recomendaciones.

En todas las etapas del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de menores de edad, se observarán las recomendaciones formuladas por la autoridad chilena de protección de derechos de niños, niñas o adolescentes y las Directrices sobre Protección y Cuidado de Niños Refugiados del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Asimismo, se procurará que todas las etapas del procedimiento se desarrollen con la mayor celeridad.

### Párrafo 2º: Otros procedimientos especiales

#### Artículo 58.- Tratamiento especial.

En caso que el solicitante alegue haber sido víctima de violencia, ya sea sexual o por motivos de género, el Ministerio del Interior procurará que los organismos públicos competentes le presten asistencia psicológica y social.

Del mismo modo, la autoridad procurará que en la realización de las entrevistas la persona pueda sentirse segura respecto de la confidencialidad de su petición.

#### Artículo 59.- Ingreso masivo de refugiados.

De producirse un incremento sustancial de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, como consecuencia de un ingreso masivo de personas, entendiéndose por tal aquel que impida un proceso normal de elegibilidad individual, se podrán implementar procedimientos especiales de determinación, prima facie o por grupos.

Corresponderá al Ministro del Interior constatar el ingreso masivo de personas que pudieren requerir de protección internacional y proponer la dictación de un decreto supremo fundado, estableciendo las medidas necesarias para asegurar su protección y asistencia, y la aplicación de un procedimiento especial para el reconocimiento de la condición de refugiado.

Dicho procedimiento especial deberá asegurar la adopción de medidas adecuadas para excluir del régimen de protección a aquellas personas que hubieren cometido alguno de los actos indicados en el artículo 16 de la ley N° 20.430.

En caso de flujos masivos, se podrá solicitar el asesoramiento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y requerir, de los órganos competentes, las medidas necesarias para garantizar la efectiva protección de los refugiados.

## Capítulo IV De la revisión de actos administrativos

### Artículo 60.- Recurso de reposición y jerárquico.

Sin perjuicio de las acciones constitucionales que procedan, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, contra las resoluciones que denieguen, revoquen, cancelen o hagan cesar el estatuto de refugiado, procederán los recursos de reposición y jerárquico, establecidos en el artículo 59 de la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Para la resolución de estos recursos, la autoridad correspondiente no requerirá la recomendación de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

### Artículo 61.- Cómputo de los plazos.

Los plazos establecidos en este reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución respectiva.

### Artículo 62.- Efecto suspensivo.

La interposición de recursos administrativos, suspenderá la ejecución de las medidas objeto de ellos, en tanto la autoridad no se pronuncie.



### **3.- Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados.**

Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950.

Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43 Serie Tratados de Naciones Unidas, N° 2545, Vol. 189, p. 137

#### **Preámbulo**

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar mediante un nuevo acuerdo la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados,

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional,

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados,

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema

dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado, Han convenido en las siguientes disposiciones:

## **Capítulo I: Disposiciones generales**

### **Artículo 1. – Definición del término "refugiado"**

**A.** A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

**B.** 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951", que figuran el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:

- a) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa", o como
- b) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar";

y cada Estado Contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula a podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

**C.** En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o

2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o

3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o

4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o

5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

**D.** Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

**E.** Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

**F.** Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

## **Artículo 2. – Obligaciones generales**

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

## **Artículo 3. – Prohibición de la discriminación**

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

## **Artículo 4. – Religión**

Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

## **Artículo 5. – Derechos otorgados independientemente de esta Convención**

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

## **Artículo 6. – La expresión "en las mismas circunstancias"**

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le se le exigirían si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

## **Artículo 7. – Exención de reciprocidad**

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

## **Artículo 8. – Exención de medidas excepcionales**

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los

Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

#### **Artículo 9. – Medidas provisionales**

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

#### **Artículo 10. – Continuidad de residencia**

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

#### **Artículo 11. – Marinos refugiados**

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

### **Capítulo II: Condición jurídica**

#### **Artículo 12. – Estatuto personal**

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio,

serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado, si el interesado no hubiera sido refugiado.

### **Artículo 13 – Bienes muebles e inmuebles**

Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en iguales circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

### **Artículo 14. -- Derechos de propiedad intelectual e industrial**

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre las obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

### **Artículo 15. -- Derecho de asociación**

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

### **Artículo 16. -- Acceso a los tribunales**

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.
2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio judicatum solvi.
3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

## Capítulo III: Actividades lucrativas

### Artículo 17. – Empleo remunerado

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;
- b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;
- c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados Contratantes examinarán benévolutamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

### Artículo 18. – Trabajo por cuenta propia

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio y de establecer compañías comerciales e industriales.

### Artículo 19. – Profesiones liberales

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que desean ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los



territorios distintos del territorio metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

## **Capítulo IV: Bienestar**

### **Artículo 20. – Racionamiento**

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

### **Artículo 21. – Vivienda**

En materia de vivienda y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

### **Artículo 22. – Educación pública**

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.
2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

### **Artículo 23. – Asistencia pública**

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

### **Artículo 24. – Legislación del trabajo y seguros sociales**

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:
  - a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de

trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o a la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vía de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

## **Capítulo V: Medidas administrativas**

### **Artículo 25. – Ayuda administrativa**

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de las autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe salvo prueba en contrario.
4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.
5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

#### **Artículo 26. – Libertad de circulación**

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

#### **Artículo 27. – Documentos de identidad**

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

#### **Artículo 28. – Documentos de viaje**

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional; y las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados; y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

#### **Artículo 29. – Gravámenes fiscales**

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que

se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

### **Artículo 30. – Transferencia de haberes**

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

### **Artículo 31. – Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio**

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

### **Artículo 32. – Expulsión**

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculporias, formular recurso de

apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

### **Artículo 33. – Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement")**

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

### **Artículo 34. – Naturalización**

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible derechos y gastos de tales trámites.

## **Capítulo VI: Disposiciones transitorias y de ejecución**

### **Artículo 35. – Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas**

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de: a) La condición de los refugiados;

b) La ejecución de esta Convención, y

- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

### **Artículo 36. – Información sobre leyes y reglamentos nacionales**

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

### **Artículo 37. – Relación con convenciones anteriores**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

## **Capítulo VII: Cláusulas finales**

### **Artículo 38. – Solución de controversias**

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

### **Artículo 39. – Firma, ratificación y adhesión**

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951; y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 40. – Cláusula de aplicación territorial**

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.
2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.
3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

#### **Artículo 41. – Cláusula federal**

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas el Gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;
- c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

#### **Artículo 42. – Reservas**

1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.
2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 43. – Entrada en vigor**

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **Artículo 44. – Denuncia**

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.
3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

#### **Artículo 45. – Revisión**

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.



## **Artículo 46. – Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas**

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que refiere el artículo 39, acerca de: a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;

b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;

c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;

d) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;

e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;

f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;

g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

*En fe de lo cual*, los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

*Hecha* en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39.

## **ANEXO**

### **Párrafo 1**

1. El documento de viaje a que se refiere el Artículo 28 de esta Convención será conforme al modelo que figura en el adjunto apéndice.
2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

### **Párrafo 2**

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje de un miembro de la familia o, en circunstancias excepcionales, de otro refugiado adulto.

### **Párrafo 3**

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

### **Párrafo 4**

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor

número posible de países.

#### **Párrafo 5**

El documento tendrá validez por uno o dos años, a discreción de la autoridad que lo expida.

#### **Párrafo 6**

1. La renovación o la prórroga de validez del documento incumbe a la autoridad que lo expida, mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento incumbe, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.
2. Los representantes diplomáticos o consulares, especialmente autorizados a tal efecto, estarán facultados para prorrogar, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por sus respectivos Gobiernos.
3. Los Estados contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los refugiados que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

#### **Párrafo 7**

Los Estados contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

#### **Párrafo 8**

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el refugiado, si están dispuestas a admitirle y si se requiere un visado, visarán el documento que posea.

#### **Párrafo 9**

1. Los Estados contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los refugiados que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.
2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

#### **Párrafo 10**

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

#### **Párrafo 11**

Cuando un refugiado haya establecido legalmente su residencia en el territorio

de otro Estado contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el refugiado.

#### **Párrafo 12**

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

#### **Párrafo 13**

1. Cada Estado contratante se compromete a permitir al titular de un documento de viaje expedido por tal Estado con arreglo al artículo 28 de esta Convención, regresar a su territorio en cualquier momento durante el plazo de validez del documento.
2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresen a él.
3. Los Estados contratantes se reservan en casos excepcionales o en casos en que el permiso de estancia del refugiado sea válido por tiempo determinado, la facultad de limitar, al expedir el documento, el tiempo durante el cual el refugiado pueda volver en plazo no menor de tres meses.

#### **Párrafo 14**

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados contratantes las condiciones de admisión, tránsito, estancia, establecimiento y salida.

#### **Párrafo 15**

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

#### **Párrafo 16**

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país respectivo, ni confiere a tales representantes derecho de protección.

### **APÉNDICE**

#### **Modelo de documento de viaje**

El documento tendrá la forma de una libreta (aproximadamente 15 x 10

centímetros)

Se recomienda que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras "Convención del 25 de julio de 1951" se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

<p>(Cubierta de la Libreta) DOCUMENTO DE VIAJE (Convención del 25 de julio de 1951)</p> <hr/> <p style="text-align: right;">Nº. _____</p>
---

(1)
-----

<p><b>DOCUMENTO DE VIAJE</b> (Convención del 25 de julio de 1951)</p>
<p>Este documento expira el _____, a menos que su validez sea prorrogada o renovada.</p> <p>Apellido (s) _____</p> <p>Nombre (s) _____</p> <p>Acompañado por _____ (niños)</p>

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional.
2. El titular está autorizado a regresar a \_\_\_\_\_ [indíquese el país cuyas autoridades expiden el documento] el o antes del \_\_\_\_\_, a menos que posteriormente se especifique aquí una fecha ulterior. [El plazo durante el cual el titular esté autorizado a regresar no será menor de tres meses].
3. Si el titular se estableciera en otro país que el expedidor del presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia.

[remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió] El antiguo documento de viaje será remitido a la autoridad que expida el nuevo documento, para que lo \_\_\_\_\_  
<sup>1</sup> La frase entre corchetes podrá ser insertada por los Gobiernos que lo deseen.

(2)
<p>Lugar y fecha de nacimiento _____</p> <p>Profesión _____</p> <p>Domicilio actual _____</p>

\* Apellido (s) de soltera y nombre (s) de la esposa \_\_\_\_\_

\* Apellido (s) y nombre (s) del esposo \_\_\_\_\_

**Descripción**

Estatura \_\_\_\_\_

Cabello \_\_\_\_\_

Color de los ojos \_\_\_\_\_

Nariz \_\_\_\_\_

Forma de la cara \_\_\_\_\_

Color de la tez \_\_\_\_\_

Señales particulares \_\_\_\_\_

**Niños que acompañan al titular**

Apellido (s)	Nombre (s)	Lugar de nacimiento	Sexo
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

\* Táchese lo que no sea del caso

(Este documento contiene ..... páginas, sin contar la cubierta)

(3)

**Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento  
Huellas digitales del titular (si se requieren)**

Firma del titular \_\_\_\_\_

(Este documento contiene ..... páginas, sin contar la cubierta)

(4)

1. Este documento es válido para los siguientes países:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 2.

Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expide el presente documento:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Expedido en \_\_\_\_\_ Fecha

\_\_\_\_\_

Firma y sello de la autoridad que expide el documento:

Derechos Percibidos:

(Este documento contiene ..... páginas, sin contar la cubierta)

(5)

**Prórroga o renovación de validez**

Derechos Percibidos: Desde \_\_\_\_\_  
Hasta \_\_\_\_\_

Hecha en \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Firma y sello de la autoridad que prorroga  
o renueva la validez del documento:

\_\_\_\_\_

**Prórroga o renovación de validez**

Derechos Percibidos: Desde \_\_\_\_\_  
Hasta \_\_\_\_\_

Hecha en \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Firma y sello de la autoridad que prorroga  
o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene ..... páginas, sin contar la cubierta)

\_\_\_\_\_

(6)

**Prórroga o renovación de validez**

Derechos Percibidos: Desde \_\_\_\_\_  
Hasta \_\_\_\_\_

Hecha en \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Firma y sello de la autoridad que prorroga  
o renueva la validez del documento:

\_\_\_\_\_

**Prórroga o renovación de validez**

Derechos Percibidos: Desde \_\_\_\_\_  
Hasta \_\_\_\_\_

Hecha en \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

Firma y sello de la autoridad que prorroga  
o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene ..... páginas, sin contar la cubierta)

\_\_\_\_\_

**(7-32)**

Visados

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento

(Este documento contiene ..... páginas, sin contar la cubierta)

#### **4.- Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1967.**

Del Protocolo tomaron nota con aprobación el Consejo Económico y Social en su resolución 1186 (XLI), de 18 de noviembre de 1966, y la Asamblea General en su resolución 2198 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En la misma resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que transmitiera el texto del Protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que pudieran adherirse al Protocolo

Firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967

Entrada en vigor: 4 de octubre de 1967, de conformidad con el artículo VIII Serie Tratados de Naciones Unidas N° 8791, Vol. 606, p. 267

#### ***Los Estados Partes en el presente Protocolo,***

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951,

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite de 1.º de enero de 1951,

Han convenido en lo siguiente:

#### ***Artículo I. – Disposiciones generales***

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y ..." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a del párrafo 1 de la sección

B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

### ***Artículo II. – Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas***

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución del presente Protocolo;
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

### ***Artículo III. – Información sobre legislación nacional***

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

### ***Artículo IV. – Solución de controversias***

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

### ***Artículo V. – Adhesión***

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. la adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.



## ***Artículo VI. – Cláusula federal***

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincia o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;
- c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, indicando en que medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

## ***Artículo VII. – Reservas y declaraciones***

1. Al tiempo de su adhesión todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo IV del presente Protocolo y en lo que respecta a la aplicación, conforme al artículo I del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 (1) y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.
2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.
3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables mutatis mutandis al presente Protocolo.

#### ***Artículo VIII. – Entrada en vigor***

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.
2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

#### ***Artículo IX. – Denuncia***

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

#### ***Artículo X. – Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas***

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo V supra acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

#### ***Artículo XI. – Depósito en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas***

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo V supra.

## **5.- Convención de Addis-Abeba de 1969, por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África.**

Aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno en su sexto período ordinario de sesiones

(Addis Abeba, 10 de setiembre de 1969)

Entrada en vigor: el 20 de junio de 1974, conforme con lo dispuesto en el artículo 2 Texto: Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1, 14 691

### **PREÁMBULO**

Nosotros, los Jefes de Estado y de Gobierno, reunidos en Addis Abeba del 6 al 10 de setiembre de 1969.

1. *Observando con inquietud* la existencia de un número cada vez mayor refugiados en África, y deseosos de encontrar los medios de aliviar su miseria y sus sufrimientos y de asegurarles una vida y un porvenir mejores;
2. *Reconociendo* que los problemas de los refugiados deben abordarse de manera esencialmente humanitaria para encontrarles una solución;
3. *Comprendiendo*, sin embargo, que los problemas de los refugiados son causa de tirantéz entre muchos Estados miembros, y deseosos de eliminar el origen de tales conflictos;
4. *Deseosos* de hacer una distinción entre un refugiado que trata de lograr una vida normal y pacífica y una persona que huye de su país con el único propósito de fomentar en él la subversión desde el extranjero;
5. *Decididos* a desalentar las actividades de tales elementos subversivos de conformidad con la Declaración sobre el Problema de la Subversión y con la resolución sobre el problema de los refugiados, aprobadas en Accra en 1965;
6. *Teniendo en cuenta* que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos han afirmado el principio de que los seres humanos deben gozar, sin discriminación alguna, de las libertades y derechos fundamentales;
7. *Recordando* la resolución 2312 (XXII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1967, relativa a la Declaración sobre el Asilo Territorial;
8. *Convencidos* de que todos los problemas de nuestro continente deben resolverse con arreglo al espíritu de la Carta de la Organización de la Unidad Africana y en el ámbito de África;

9. *Reconociendo* que la Convención de las Naciones Unidas, del 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de 31 de enero de 1967, constituye el instrumento fundamental y universal relativo al estatuto de los refugiados, y traduce el profundo interés que los Estados tienen por los refugiados, así como su deseo de establecer normas comunes de trato de los refugiados;
10. *Recordando* las resoluciones 26 y 104 de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, en las que se pide a los Estados miembros de la Organización que aún no lo hayan hecho, que se adhieran a la Convención de 1951 de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y al Protocolo de 1967 y que, mientras tanto, apliquen sus disposiciones a los refugiados en África;
11. *Convencidos* de que la eficacia de las medidas recomendadas en la presente Convención para resolver el problema de los refugiados en África exige una colaboración estrecha y constante entre la Organización de la Unidad Africana y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;

*Hemos convenido en las siguientes disposiciones:*

#### Artículo 1 **Definición del Término "Refugiado"**

1. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a dicho país.
2. El término "refugiado" se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad.
3. En el caso de personas que tengan varias nacionalidades, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cada uno de los países cuya nacionalidad posean; no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

4. En los casos siguientes la presente Convención dejará de aplicarse a toda persona que goce de la condición de refugiado:
  - a) si esa persona se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o
  - b) si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente, o
  - c) si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad, o
  - d) si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que ha abandonado o fuera del cual ha permanecido por temor de ser perseguida;
  - e) si, habiendo desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales esta persona fue reconocida como refugiado, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad,
  - f) si ha cometido un delito grave de carácter no político fuera del país de asilo después de haber sido admitida como refugiado en dicho país;
  - g) si ha violado gravemente los objetivos perseguido por la presente Convención.
  
5. Las disposiciones de la presente Convención no se aplicarán a ninguna persona respecto de la cual el Estado de asilo tenga motivos fundados para considerar:
  - a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito de lesa humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
  - b) que ha cometido un delito grave de carácter no político fuera del país de asilo antes de ser admitida en el como refugiado;
  - c) que es culpable de actos contrarios a los objetivos y a los principios de la Organización de la Unidad Africana;
  - d) que es culpable de actos contrarios a los propósitos y los principios de las Naciones Unidas.
  
6. Con arreglo a la presente Convención, corresponde al Estado contratante que concede asilo determinar la condición de refugiado del solicitante de tal asilo.

## Artículo 2

### Asilo

1. Los Estados miembros de la OUA se comprometen a hacer todo lo que esté a su alcance, dentro del ámbito de sus legislaciones respectivas, para acoger a los refugiados y para asegurar el establecimiento de aquellos que, por razones fundadas, no pueden o no desean regresar a su país de origen o al país de su nacionalidad.
2. La concesión del derecho de asilo a los refugiados constituye un acto pacífico y humanitario y no puede ser considerado por ningún otro Estado como una falta de amistad.
3. Ninguna persona será sometida por un Estado miembro a medidas tales como la negativa de admisión en la frontera, la devolución o la expulsión que la obligarían a regresar o a permanecer en un territorio donde su vida, su integridad corporal o su libertad estarían amenazadas por las razones enumeradas en los párrafos 1 y 2 del artículo 1.
4. Cuando un Estado miembro tropiece con dificultades para seguir concediendo el derecho de asilo a los refugiados, dicho Estado miembro podrá hacer un llamamiento a los demás Estados miembros, tanto directamente como por conducto de la OUA, y los demás Estados miembros, con espíritu de solidaridad africana y de cooperación intencional, adoptarán las medidas apropiadas para aliviar la carga de dicho Estado miembro concediendo ellos mismos el derecho de asilo.
5. Todo refugiado que no haya recibido la autorización de residir en ningún país de asilo, podrá ser admitido temporalmente en el primer país de asilo en el que se haya presentado como refugiado, en espera de que se adopten las disposiciones para su reinstalación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.
6. Por razones de seguridad, los Estados de asilo deberán, en la medida de lo posible, instalar a los refugiados a una distancia razonable de la frontera de su país de origen.

## Artículo 3

### Prohibición de toda Actividad Subversiva

1. Respecto del país en que se encuentra, todo refugiado tiene deberes que entrañan, en especial, la obligación de acatar las leyes y los reglamentos vigentes así como las medidas encaminadas a mantener el orden público.

Además, deberá abstenerse de toda actividad subversiva dirigida contra un Estado miembro de la OUA.

2. Los Estados signatarios se comprometen a prohibir a los refugiados establecidos en sus respectivos territorios que ataquen a cualquier Estado miembro de la OUA mediante cualesquiera actividades que puedan dar origen a tirantez entre los Estados miembros, y especialmente mediante el uso de armas, o por conducto de la prensa y de la radio.

#### Artículo 4 **No Discriminación**

Los Estados miembros se comprometen a aplicar las disposiciones de la presente Convención a todos los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas.

#### Artículo 5 **Repatriación Voluntaria**

1. Se respetará en todos los casos el carácter esencialmente voluntario de la repatriación, y ningún refugiado será repatriado en contra de su voluntad.
2. En colaboración con el país de origen, el país de asilo deberá adoptar las medidas adecuadas para que los refugiados que soliciten su repatriación puedan regresar sanos y salvos.
3. El país de origen, al recibir a los refugiados que regresan al mismo, deberá facilitar su reinstalación, concederles todos los derechos y privilegios que concede a sus nacionales y sujetarlos a las mismas obligaciones.
4. Los refugiados que regresen voluntariamente a su país no deberán sufrir sanción alguna por haber salido del mismo por cualquiera de las razones que dan origen a la situación de refugiado. Cada vez que sea necesario, por conducto de los medios nacionales de información o del Secretario General de la OUA, deberán hacerse llamamientos para invitar a los refugiados a que vuelvan a su país y asegurarles que las nuevas circunstancias imperantes en su país de origen les permiten regresar sin ningún riesgo y reiniciar en él una vida normal y pacífica, sin temor a ser inquietados o castigados. El país de asilo deberá comunicar a los refugiados el texto de esos llamamientos y explicárselos claramente.

5. Los refugiados que decidan libremente regresar a su patria, como consecuencia de las seguridades dadas o por su propia iniciativa, deberán recibir del país de asilo y del país de origen, así como de las instituciones voluntarias y de las organizaciones internacionales e intergubernamentales, toda la asistencia que pueda contribuir a facilitar su regreso.

## Artículo 6 **Documentos de Viaje**

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros expedirán a los refugiados que residan legalmente en su territorio documentos de viaje que, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y sus anexos, les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público. Los Estados miembros podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en su territorio.
2. Cuando un país africano de segundo asilo acepte a un refugiado procedente de un país de primer asilo, el país de primer asilo podrá quedar dispensado de la obligación de expedir un documento de viaje con cláusula de regreso.
3. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, con arreglo a lo dispuesto en acuerdos internacionales anteriores, por los Estados Partes en esos acuerdos, serán reconocidos y tratados por los Estados miembros como si hubieran sido expedidos a los refugiados en virtud del presente artículo.

## Artículo 7 **Cooperación de las Autoridades Nacionales con la Organización de la Unidad Africana**

A fin de que el Secretario General Administrativo de la Organización de la Unidad Africana pueda presentar informes a los órganos competentes de la Organización de la Unidad Africana, los Estados miembros se comprometen a proporcionar a la secretaría, en forma adecuada, las informaciones y los datos estadísticos solicitados, acerca de:

- a) la condición de los refugiados,
- b) la aplicación de la presente Convención, y



- c) las leyes, reglamentos y decretos, que estén, o puedan entrar ulteriormente, en vigor, concernientes a los refugiados.

#### Artículo 8

### **Colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados**

1. Los Estados miembros colaborarán con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
2. La presente Convención será para África el complemento regional eficaz de la Convención de 1951 de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados.

#### Artículo 9

### **Solución de Controversias**

Toda controversia entre los Estados signatarios de la presente Convención respecto de la interpretación o la aplicación de esta Convención, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la Organización de la Unidad Africana, a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

#### Artículo 10

### **Firma y Ratificación**

1. La presente Convención estará abierta a la firma y a la adhesión de todos los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana y será ratificada por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General Administrativo de la Organización de la Unidad Africana.
2. El instrumento original, redactado, a poder ser, en idiomas africanos, así como en francés y en inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General Administrativo de la Organización de la Unidad Africana.
3. Todo Estado africano independiente, miembro de la Organización de la Unidad Africana, podrá en todo momento comunicar al Secretario General Administrativo de la Organización de la Unidad Africana su adhesión a la Convención.

Artículo 11  
**Entrada en Vigor**

La presente Convención entrará en vigor una vez que un tercio de los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana haya depositado sus instrumentos de ratificación.

Artículo 12  
**Modificaciones**

La presente Convención podrá ser modificada o revisada si un Estado miembro dirige al Secretario General Administrativo una petición por escrito en este sentido, a reserva, sin embargo, de que la modificación propuesta no será sometida a la consideración de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno sino después de que se haya comunicado debidamente a todos los Estados miembros y haya transcurrido por lo menos un año. Las modificaciones sólo entrarán en vigor después de su aprobación por las dos terceras partes, por lo menos, de los Estados miembros que son partes en la presente Convención.

Artículo 13  
**Denuncia**

1. Todo Estado miembro parte en esta Convención podrá denunciar sus disposiciones mediante notificación escrita dirigida al Secretario General Administrativo.
2. Un año después de la fecha de esa notificación, si esta no es retirada, la Convención dejará de aplicarse para el Estado de que se trate.

Artículo 14

Tan pronto como entre en vigor la presente Convención, el Secretario General Administrativo de la OUA la depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 15  
**Notificaciones del Secretario General Administrativo de la  
Organización de la Unidad Africana**

El Secretario General Administrativo de la Organización de la Unidad Africana notificará a todos los Miembros de la Organización:

- a) las firmas, ratificaciones y adhesiones de conformidad con el artículo 10,

- b) la entrada en vigor tal como está prevista en el artículo 11,
- c) las demandas de modificación presentadas en virtud del artículo 12,
- d) las denuncias efectuadas con arreglo al artículo 13,

EN FE DE LO CUAL, NOSOTROS, Jefes de Estado y de Gobierno americanos, hemos firmado la presente Convención.

[Siguen las firmas de los Jefes de Estado y de Gobierno]

## **6.- Declaración de Cartagena sobre Refugiados, de 1984.**

Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **I**

Recordando las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Coloquio realizado en 1981 en México sobre Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina, el cual estableció importantes criterios para el análisis y consideración de esta materia;

Reconociendo que la situación centroamericana en lo que se refiere a refugiados ha evolucionado en estos últimos años de tal forma que ha adquirido nuevas dimensiones que requieren una especial consideración;

Apreciando los generosos esfuerzos que han realizado los países receptores de refugiados centroamericanos no obstante las enormes dificultades que han debido afrontar, particularmente ante la crisis económica actual;

Destacando la admirable labor humanitaria y apolítica que le ha correspondido desempeñar al ACNUR en los países centroamericanos, México y Panamá de conformidad con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 y en el Protocolo de 1967, así como en la Resolución 428 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud de la cual el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se aplica a todos los Estados, sean o no partes de la mencionada Convención y/o Protocolo;

Teniendo igualmente presente la labor efectuada en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la protección de los derechos de los refugiados en el continente;

Apoyando decididamente los esfuerzos del Grupo Contadora para solucionar de un modo efectivo y duradero el problema de los refugiados centroamericanos, lo cual constituye un avance significativo en la negociación de acuerdos operativos para lograr la paz en la región;

Expresando su convencimiento de que muchos de los problemas jurídicos y humanitarios que han surgido en la región centroamericana, México y Panamá, en lo que se refiere a los refugiados, sólo pueden ser encarados teniendo en

consideración la necesaria coordinación y armonización entre los sistemas universales, regionales y los esfuerzos nacionales;

## II

Habiendo tomado conocimiento, con apreciación, de los compromisos en materia de refugiados incluidos en el Acta de Contadora para la Paz y Cooperación en Centroamérica, cuyos criterios comparte plenamente y que a continuación se transcriben:

- a) "Realizar, si aún no lo han hecho, los trámites constitucionales para adherirse a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados."
- b) "Adoptar la terminología establecida en la Convención y en el Protocolo citados en el párrafo anterior, con el objeto de diferenciar a los refugiados de otras categorías de migrantes."
- c) "Establecer los mecanismos internos necesarios para aplicar las disposiciones de la Convención y del Protocolo citados cuando se produzca la adhesión."
- d) "Que se establezcan mecanismos de consulta entre los países centroamericanos con representantes de las oficinas gubernamentales responsables de atender el problema de los refugiados en cada Estado."
- e) "Apoyar la labor que realiza el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Centroamérica, y establecer mecanismos directos de coordinación para facilitar el cumplimiento de su mandato."
- f) "Que toda repatriación de refugiados sea de carácter voluntario, manifestada individualmente y con la colaboración del ACNUR."
- g) "Que con el objeto de facilitar la repatriación de los refugiados, se establezcan comisiones tripartitas integradas por representantes del Estado de origen, el Estado receptor y el ACNUR."
- h) "Fortalecer los programas de protección y asistencia a los refugiados, sobre todo en los aspectos de salud, educación, trabajo y seguridad."
- i) "Que se establezcan programas y proyectos con miras a la autosuficiencia de los refugiados."

- j) "Capacitar a los funcionarios responsables en cada Estado de la protección y asistencia a los refugiados, con la colaboración del ACNUR u otros organismos internacionales."
- k) "Solicitar a la comunidad internacional ayuda inmediata para los refugiados centroamericanos, tanto en forma directa, mediante convenios bilaterales o multilaterales, como a través del ACNUR y otros organismos y agencias."
- l) "Detectar, con la colaboración del ACNUR, otros posibles países receptores de refugiados centroamericanos. En ningún caso se trasladará al refugiado en contra de su voluntad a un tercer país."
- m) "Que los gobiernos del área realicen los esfuerzos necesarios para erradicar las causas que provocan el problema de los refugiados."
- n) "Que una vez que las bases para la repatriación voluntaria e individual hayan sido acordadas, con garantías plenas para los refugiados, los países receptores permitan que delegaciones oficiales del país de origen, acompañadas por representantes del ACNUR y el país receptor, puedan visitar los campamentos de refugiados."
- ñ) "Que los países receptores faciliten el trámite de salida de los refugiados con motivo de la repatriación voluntaria e individual, en coordinación con el ACNUR."
- o) "Establecer las medidas conducentes en los países receptores para evitar la participación de los refugiados en actividades que atenten contra el país de origen, respetando en todo momento los derechos humanos de los refugiados."

### III

El Coloquio ha adoptado asimismo las siguientes conclusiones:

**Primera.** Promover dentro de los países de la región la adopción de normas internas que faciliten la aplicación de la Convención y el Protocolo y, si es preciso, que establezcan los procedimientos y recursos internos para la protección de los refugiados. Propiciar, asimismo, que la adopción de normas de derecho interno se inspiren en los principios y criterios de la Convención y el Protocolo, coadyuvándose así en el necesario proceso dirigido a la armonización sistemática de las legislaciones nacionales en materia de refugiados.

**Segunda.** Propiciar que la ratificación o adhesión a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967, respecto de aquellos Estados que aún no lo han hecho, no

vaya acompañada de reservas que limiten el alcance de dichos instrumentos, e invitar a los países que las hayan formulado a que consideren su levantamiento en el más corto plazo.

**Tercera.** Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

**Cuarta.** Ratificar la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria de la concesión de asilo o del reconocimiento de la condición de refugiado y subrayar la importancia del principio internacionalmente aceptado mediante el cual nada de ello podrá ser interpretado como un acto inamistoso hacia el país de origen de los refugiados.

**Quinta.** Reiterar la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de jus cogens.

**Sexta.** Reiterar a los países de asilo la conveniencia de que los campamentos y asentamientos de refugiados ubicados en zonas fronterizas sean instalados al interior de los países de asilo a una distancia razonable de las fronteras con miras a mejorar las condiciones de protección en favor de éstos, a preservar sus derechos humanos y a poner en práctica proyectos destinados a la autosuficiencia e integración en la sociedad que los acoge.

**Séptima.** Expresar su preocupación por el problema de los ataques militares a los campamentos y asentamientos de refugiados que han ocurrido en diversas partes del mundo y proponer a los gobiernos de los países de Centroamérica, México y Panamá que apoyen las medidas que sobre el tema ha propuesto el Alto Comisionado al Comité Ejecutivo del ACNUR.

**Octava.** Propiciar que los países de la región establezcan un régimen sobre tratamiento mínimo para los refugiados, con base en los preceptos de la

Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, tomándose además en consideración las conclusiones emanadas del Comité Ejecutivo del ACNUR, en particular la N. 22 sobre la Protección a los Solicitantes de Asilo en Situaciones de Afluencia en Gran Escala.

**Novena.** Expresar su preocupación por la situación que padecen las personas desplazadas dentro de su propio país. Al respecto, el Coloquio llama la atención de las autoridades nacionales y de los organismos internacionales competentes para que ofrezcan protección y asistencia a estas personas y contribuyan a aliviar la angustiada situación en que muchas de ellas se encuentran.

**Décima.** Formular un llamado a los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 para que apliquen este instrumento en su conducta con los asilados y refugiados que se encuentran en su territorio.

**Undécima.** Estudiar en los países del área que cuentan con una presencia masiva de refugiados, las posibilidades de lograr la integración de los refugiados a la vida productiva del país, destinando los recursos de la comunidad internacional que el ACNUR canaliza a la creación o generación de empleos, posibilitando así el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los refugiados.

**Duodécima.** Reiterar el carácter voluntario e individual de la repatriación de los refugiados y la necesidad de que ésta se produzca en condiciones de completa seguridad, preferentemente, al lugar de residencia del refugiado en su país de origen.

**Decimotercera.** Reconocer que la reunificación de las familias constituye un principio fundamental en materia de refugiados, el cual debe inspirar el régimen de tratamiento humanitario en el país de asilo y de la misma manera las facilidades que se otorguen en los casos de repatriación voluntaria.

**Decimocuarta.** Instar a las organizaciones no gubernamentales, internacionales y nacionales a que prosigan su encomiable labor coordinando su acción con el ACNUR y con las autoridades nacionales del país de asilo, de acuerdo con las directrices que éstas señalen.

**Decimoquinta.** Promover el uso, con mayor intensidad, de los organismos competentes del sistema interamericano y, en especial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el propósito de complementar la protección internacional de los asilados y refugiados. Desde luego, para el cumplimiento de esas funciones el Coloquio considera que sería aconsejable



acentuar la estrecha coordinación y cooperación existente entre la Comisión y el ACNUR.

**Decimosexta.** Dejar constancia de la importancia que reviste el Programa de Cooperación OEA / ACNUR y las actividades que se han desarrollado y proponer que la próxima etapa concentre su atención en la problemática que plantea la afluencia masiva de refugiados en Centroamérica, México y Panamá.

**Decimoséptima.** Propiciar en los países centroamericanos y del Grupo Contadora una difusión a todos los niveles posibles de las normas internacionales e internas referentes a la protección de los refugiados y, en general, de los derechos humanos. En particular el Coloquio considera de especial importancia que dicha divulgación se efectúe contando con la valiosa cooperación de las correspondientes universidades y centros superiores de enseñanza.

#### IV

El Coloquio de Cartagena, en consecuencia,

#### **Recomienda:**

- Que los compromisos en materia de refugiados contenidos en el Acta de Paz de Contadora constituyen, para los diez Estados participantes en el Coloquio, pautas que deben ser necesarias y escrupulosamente respetadas para determinar la conducta a seguir con relación a los refugiados en el área centroamericana.
- Que las conclusiones a las que se ha llegado en el Coloquio (III) sean tenidas adecuadamente en cuenta para encarar la solución de los gravísimos problemas creados por la actual afluencia masiva de refugiados en América Central, México y Panamá.
- Que se publique un volumen que contenga el documento de trabajo, las ponencias e informes, así como las conclusiones y recomendaciones del Coloquio y demás documentos pertinentes, solicitando al Gobierno de Colombia, al ACNUR y a los organismos competentes de la OEA que adopten las medidas necesarias para lograr la mayor difusión de dicha publicación.
- Que se haga público el presente documento como "Declaración de Cartagena sobre los Refugiados".
- Que se solicite al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados transmitir oficialmente el contenido de la presente Declaración a los

jefes de Estado de los países de Centroamérica, de Belice y de los países integrantes del Grupo Contadora.

Finalmente el Coloquio expresó su profundo agradecimiento a las autoridades colombianas, y en particular al Señor Presidente de la República, Doctor Belisario Betancur, y al Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Augusto Ramírez Ocampo, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Dr. Poul Hartling, quienes honraron con su presencia al Coloquio, así como a la Universidad de Cartagena de Indias y al Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo por la iniciativa y la realización de este importante evento. De manera especial el Coloquio expresó su reconocimiento al apoyo y hospitalidad ofrecidos por las autoridades del Departamento de Bolívar y de la Ciudad de Cartagena. Asimismo, agradeció la cálida acogida del pueblo de esta ciudad, conocida precisamente como "Ciudad Heroica".

El Coloquio, finalmente, dejó constancia de su reconocimiento a la generosa tradición de asilo y refugio practicada por el pueblo y las autoridades de Colombia.

Cartagena de Indias, 22 de noviembre de 1984

## 7.- Declaración de San José Sobre Refugiados y Personas Desplazadas, de 1994.

Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados ", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### I

*Conmemorando* el décimo aniversario de la *Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, que en el transcurso de una década ha demostrado su validez y utilidad para el tratamiento de los problemas del desarraigo en la región;

*Reconociendo* que la mencionada Declaración constituye un eficaz instrumento de protección internacional al haber guiado la práctica humanitaria de los Estados y propiciado la adopción de medidas legislativas y administrativas que han incorporado principios en ella contenidos;

*Destacando* la importante experiencia centroamericana que ha permitido, entre otros logros, el retorno masivo de miles de refugiados y el cierre de la mayoría de los campamentos existentes en el área, brindando asimismo la oportunidad de encontrar soluciones valederas a una crisis regional;

*Constatando* que, a raíz de la adopción de la Declaración de Cartagena, se ha desarrollado un auspicioso proceso para el logro de soluciones duraderas a través de la integración de éstas en un marco convergente de respeto a los derechos humanos, construcción de la paz y vínculo con el desarrollo económico y social;

*Apreciando* los generosos esfuerzos que en esta década de dificultades económicas y crisis de gobernabilidad han realizado los países de la región, con el valioso apoyo de la comunidad internacional, para brindar protección y tratamiento humanitario a las personas que se vieron forzadas a abandonar sus hogares, empeñándose siempre en la búsqueda concertada de soluciones destinadas a aliviar el sufrimiento humano y ayudarles a normalizar sus vidas;

*Comprobando* que la consolidación de la democracia en el continente ha sentado las bases para encontrar soluciones a los desafíos de la década anterior y para encarar con firmeza los retos de la década presente;

*Destacando* la contribución que en este proceso ha brindado el **Procedimiento para el Establecimiento de una Paz Firme y Duradera en Centroamérica (Esquipulas II)**, así como las Comisiones Tripartitas para la

Repatriación Voluntaria y los logros propiciados por la **Declaración y Plan de Acción Concertado en Favor de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos** adoptados por la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), celebrada en la Ciudad de Guatemala en mayo de 1989, experiencia que está siendo considerada como marco orientador para hacer frente a situaciones similares en otras latitudes;

*Apreciando* el valioso aporte que, como desarrollo de la Declaración de Cartagena, constituye los documentos sobre **Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina (1989)** y la **Evaluación de la Puesta en Práctica de los referidos y Principios y criterios (1994)**.

*Tomando en consideración* la influencia que ejerce la Declaración de Cartagena y su mencionado desarrollo fuera del ámbito centroamericano a través de la incorporación de algunas de sus disposiciones en normas legales y prácticas administrativas de países latinoamericanos, así como en su amplia difusión en los sectores académicos del continente;

*Encomiando*, la positiva labor de identificación y promoción de las convergencias entre el Derecho Internacional de los Refugiados, el Derecho internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario que está llevando a cabo el Instituto Interamericano de Derecho Humanos;

*Acogiendo con beneplácito* la incorporación del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en los esfuerzos por encontrar solución a los problemas de refugiados, repatriados y desplazados a través de su copatrocinio a CIREFCA, de otros esfuerzos de cooperación técnica y de la puesta en marcha de programas de desarrollo humano en favor de las poblaciones afectadas;

*Agradeciendo* de manera especial la destacada labor desarrollada por el ACNUR en la región en el cumplimiento de su mandato y el enfoque creativo aplicado en ello, que ha permitido abrir espacios humanitarios que favorecen la construcción y logro de la paz y trazar nuevos horizontes en el campo del Derecho Internacional de Refugiados;

*Recogiendo* las menciones hechas a la Declaración de Cartagena y a los logros de CIREFCA por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR y otros foros internacionales;

*Teniendo igualmente presente* las conclusiones del Primer Foro Regional sobre Enfoque de Género en el Trabajo con las Mujeres Refugiadas, Repatriadas y Desplazadas (FOREFEM) celebrado en la Ciudad de Guatemala en febrero de

1992, así como de la Conferencia Asociación para la Acción entre el ACNUR y las ONGs (PARINAC, Caracas, junio de 1993 y Oslo, junio de 1994) que, junto con los mecanismos de seguimiento de CIREFCA, en el espíritu de la Declaración de Cartagena, han fortalecido los lazos de cooperación con las organizaciones no gubernamentales y las poblaciones beneficiarias;

*Reconociendo* los retos que plantean las nuevas situaciones de desarraigo humano en Latinoamérica y el Caribe, incluyendo en particular la creciente importancia del desplazamiento interno y de los movimientos migratorios forzados originados en causas diferentes a las previstas en la Declaración de Cartagena;

*Considerando* que la violación de los derechos humanos es una de las causas de los desplazamientos, y que por lo tanto la salvaguardia de los mismos es elemento integral tanto para la protección de los desplazados como para la búsqueda de soluciones duraderas.

*Considerando asimismo* que la protección de los derechos humanos y el fortalecimiento del sistema democrático son la mejor medida para prevenir los conflictos, los éxodos de refugiados y las graves crisis humanitarias;

*Cumpliendo* con el llamamiento formulado por el Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR por medio de la Conclusión No. 71(XLIV), así como por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su vigésima cuarta sesión, para la organización del presente Coloquio, que ha contado con las reuniones técnicas preparatorias de Caracas en marzo de 1992, Montevideo en mayo de 1993 y Cocoyoc en marzo de 1994;

## II

Los participantes en el Coloquio han llegado a las siguientes **conclusiones**:

**Primera.** Reconocer la trascendencia de la Declaración de Cartagena en el tratamiento de las situaciones de refugiados que tuvieron su origen en los conflictos ocurridos en la pasada década en Centroamérica y, en consecuencia, destacar la conveniencia de recurrir a la Declaración para encontrar respuesta a los problemas pendientes y a los nuevos retos surgidos en América Latina y el Caribe en materia de desarraigo.

**Segunda.** Reafirmar la vigencia de los principios contenidos en la Declaración de Cartagena y desarrollados en los documentos *sobre Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina (1989)* y *la Evaluación de la Puesta en Práctica de los referidos Principios y Criterios (1994)*, reiterando en particular el valor de la definición de refugiado

contenida en la Declaración de Cartagena, que, por estar sustentada en criterios objetivos, ha probado ser un instrumento humanitario eficaz para apoyar la práctica de los Estados de extender la protección internacional a personas necesitadas de ella, más allá del ámbito de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967.

**Tercera.** Enfatizar el carácter complementario y las convergencias entre los sistemas de protección a la persona establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de Refugiados y, con el propósito de proporcionar un marco jurídico común, reiterar la conveniencia de que los Estados que aún no lo han hecho se adhieran a los instrumentos internacionales pertinentes. En este contexto, el Coloquio formula un llamamiento a los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 para que adopten las medidas nacionales que garanticen la plena aplicación y promoción de sus normas, así como la supervisión por parte de los órganos competentes previstos en ella.

**Cuarta.** Alentar el compromiso de los gobiernos, de las organizaciones no gubernamentales y de los juristas de la región en favor de la promoción, el desarrollo y la aplicación armoniosa del derecho internacional en materia de derechos humanos, derecho humanitario y derecho de refugiados.

**Quinta.** Instar a los gobiernos a que impulsen, con la colaboración del ACNUR, un proceso de progresiva armonización de normas, criterios y procedimientos en materia de refugiados, basado en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 relativos al estatuto de los refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de Cartagena.

**Sexta.** Alentar a los gobiernos a que encuentren, dentro de un marco de concertación, soluciones humanitarias a problemas pendientes de refugiados y de personas desplazadas a raíz de situaciones ya superadas, o en vía de superación, reforzando programas de repatriación voluntaria y reinserción en su lugar de origen; y considerando asimismo, en lo posible, programas que faciliten la integración local, ofrezcan documentación indispensable o regularicen la condición migratorio de dichas personas, con el propósito de evitar que tales problemas se conviertan en nuevas fuentes de tensión e inestabilidad.

**Séptima.** Hacer un llamamiento a los gobiernos para que incrementen la cooperación a nivel continental en la admisión de grupos de refugiados, incluyendo a aquellos que huyen de situaciones previstas en la Declaración de Cartagena, así como animar esfuerzos concertados para encontrar soluciones a los problemas que generan estos desplazamientos forzosos.

**Octava.** Reiterar la responsabilidad de los Estados de erradicar, con el apoyo de la comunidad internacional, las causas que originan el éxodo forzoso de personas y, de esta manera, limitar la extensión de la condición de refugiado más allá de lo necesario.

**Novena.** Recalcar la importancia de fomentar la plena observancia de los derechos económicos, sociales y culturales, a fin de coadyuvar a su desarrollo así como a su tutela jurídica.

**Décima.** Reafirmar que tanto los refugiados como las personas que migran por otras razones, incluyendo causas económicas, son titulares de derechos humanos que deben ser respetados en todo momento, circunstancia y lugar. Estos derechos inalienables deben respetarse antes, durante y después de su éxodo o del retorno a sus hogares, debiéndose proveerles además lo necesario para garantizar su bienestar y dignidad humana.

**Decimoprimer.** Enfatizar la conveniencia de mejorar la situación de los niños refugiados y desplazados, tomando en cuenta lo dispuesto específicamente en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

**Decimosegunda.** Subrayar la importancia de atender las necesidades de las mujeres y niñas refugiadas y desplazadas, particularmente aquellas en estado de vulnerabilidad, en las áreas de salud, seguridad, trabajo y educación; asimismo, alentar la inclusión de criterios basados en el género en el estudio de solicitudes de la condición de refugiado.

**Decimotercera.** Recomendar la participación plena de las poblaciones afectadas, en especial los grupos de mujeres y las comunidades indígenas, fomentando el desarrollo de mecanismos que posibiliten la acción solidaria en el diseño y ejecución de programas orientados a la solución de situaciones de refugiados, retornados y desplazados.

**Decimocuarta.** Propiciar que se aborden en forma integrada las soluciones a los problemas de desplazamiento forzoso, particularmente el retorno y la repatriación voluntaria, en el marco de esfuerzos concertados que garanticen, además de la seguridad y dignidad de los beneficiarios, la durabilidad de la solución. En este sentido, se deben vincular los esfuerzos de reintegración y rehabilitación con programas de desarrollo sostenible de mediano y largo plazo encaminados a aliviar y erradicar la pobreza extrema, a satisfacer las necesidades humanas y a fortalecer los derechos humanos, con igual atención a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

**Decimoquinta.** Destacar la contribución de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos al proceso de paz en Centroamérica y el Caribe por medio de operaciones de mantenimiento de la paz y de mecanismos

de verificación del cumplimiento de acuerdos específicos en materia de derechos humanos. Instar, asimismo, a los organismos responsables de dichas operaciones a que consideren favorablemente la solicitud que les formule el Estado correspondiente para continuar sus actividades.

**Decimosexta.** Afirmar que la problemática de los desplazados internos, no obstante ser fundamentalmente responsabilidad de los Estados de los que son nacionales, constituye también objeto de preocupación de la comunidad internacional por tratarse de un tema de derechos humanos que puede estar relacionado con la prevención de las causas que originan los flujos de refugiados. En tal sentido se debe garantizar a las personas que se encuentren en esta situación:

- (a) la aplicación de las normas de derechos humanos y, en su caso, del Derecho Internacional Humanitario así como, por analogía, algunos principios pertinentes del Derecho de Refugiados, como el de no devolución;
- (b) el reconocimiento del carácter civil de las poblaciones desplazadas y la naturaleza humanitaria y apolítica del tratamiento que les corresponde;
- (c) el acceso a protección efectiva por parte de las autoridades nacionales y a la asistencia indispensable, contando con el apoyo de la comunidad internacional;
- (d) la atención a los derechos que son esenciales para su supervivencia, seguridad y dignidad, y otros derechos tales como: la documentación adecuada, la propiedad de sus tierras otros bienes y la libertad de movimiento, incluyendo la naturaleza voluntaria del retorno; y
- (e) la posibilidad de lograr una solución digna y segura a su situación de desplazamiento.

**Decimoséptima.** Apoyar las labores del Representante del Secretario General de las Naciones Unidas para los Desplazados Internos; dentro de este marco, propiciar y contribuir a la elaboración de una declaración internacional sobre un conjunto de principios y normas básicas de protección y trato humanitario para todos los desplazados internos en cualquier situación y circunstancia, sin perjuicio del derecho fundamental a buscar asilo en otros países.

**Decimoctava.** Tomar nota, con particular interés, de los esfuerzos que viene desarrollando la "Consulta Permanente sobre Desplazados Internos en las Américas" como foro regional interagencial dedicado al estudio y tratamiento de los apremiantes problemas que enfrentan las personas desplazadas dentro de sus propios países por motivos similares a los que causan flujos de refugiados.



**Decimonovena.** Destacar el aporte positivo brindado por las iglesias, las organizaciones no gubernamentales y otras instancias de la sociedad civil, en la asistencia y protección a los refugiados, repatriados y desplazados en Latinoamérica y el Caribe, coordinando sus actividades con las de los gobiernos y de las organizaciones internacionales.

**Vigésima.** Hacer un llamamiento a los Estados para que recurran a los foros regionales existentes en materias tales como asuntos económicos, de seguridad y de protección del medio ambiente, con el propósito de que incluyan en su agenda la consideración de temas relacionados con refugiados, otros desplazamientos forzados y migraciones.

**Vigésimo primera.** Instar a los gobiernos y a los organismos internacionales pertinentes a tomar debida consideración de las necesidades propias de las poblaciones indígenas afectadas por situaciones de desarraigo, con el debido respeto a su dignidad, sus derechos humanos, su individualidad cultural y los vínculos que mantienen con sus territorios ancestrales. En situaciones de desarraigo, de debe garantizar la consulta directa con ellos, la incorporación del enfoque especializado en la materia y la participación plena de las poblaciones indígenas mismas en los programas que las benefician.

**Vigésimo segunda.** Apoyar los esfuerzos de los países de Latinoamérica y del Caribe para la ejecución de programas de desarrollo humano sostenible, cuyo impacto es crucial tanto desarraigo y migración forzosa; y llamar a los países cooperantes, a las instituciones financieras y la comunidad internacional a que colaboren en estos esfuerzos a través de proyectos de cooperación técnica y financiera.

**Vigésimo tercera.** Exhortar al ACNUR a que impulse en los países de América Latina y del Caribe la difusión y promoción, a todos los niveles posibles, de las normas relativas a la protección de los refugiados, incluidas las derivadas de la Declaración de Cartagena, y su vinculación con las normas de Derecho Internacional Humanitario y, en general, de los derechos humanos; así como exhortar al Instituto Interamericano de Derechos Humanos a que continúe con sus esfuerzos de difusión y promoción de esta materia, en estrecha colaboración con otras organizaciones competentes.

### III

Los participantes en el Coloquio, en consecuencia, **Recomiendan:**

- Que las Conclusiones precedentes sean tenidas cuidadosamente en cuenta para encarar la solución de los problemas pendientes en materia de refugiados, repatriados y desplazados y para hacer frente a nuevos retos que el momento actual plantea en todo el continente;

- Que se haga público el presente documento como "Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas";
- Que se publique un volumen, con las traducciones del caso, que contenga los documentos de trabajo, ponencias e informes, así como las Conclusiones y Recomendaciones adoptadas y demás documentos pertinentes, solicitando al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a las instituciones académicas y a las organizaciones no gubernamentales que adopten las medidas necesarias para lograr la mayor difusión de dicha publicación;
- Que se solicite al ACNUR y al Instituto Interamericano de Derechos Humanos que, con el concurso de otros organismos competentes, impulsen un estudio sobre el alcance del artículo 22 (7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el derecho al refugio, como integrador del derecho a buscar y recibir asilo por los motivos señalados en la definición de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena, y que este estudio sea posteriormente sometido a consideración de los Estados;
- Que se encomiende a los coorganizadores transmitir oficialmente el contenido de la presente Declaración al Secretario General de las Naciones Unidas, al Secretario General de la Organización de Estados Americanos y a los jefes de Estado y de Gobierno del Continente Americano, a fin de que se someta a consideración de los órganos correspondientes;
- Que se solicite a los invitados transmitir el contenido de la presente Declaración a sus respectivos gobiernos, con miras a contribuir a la aplicación de su contenido, a su mayor difusión, así como a su presentación ante el Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR;
- Que se promueva la extensión del mandato del Representante del Secretario General para los Desplazados Internos, y que éste considere la incorporación de las Conclusiones pertinentes de este Coloquio en sus informes a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General de las Naciones Unidas;
- Que los coorganizadores y el Gobierno de Costa Rica, con el apoyo del PNUD, intercedan ante el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Interamericano de Desarrollo, así como ante las entidades de ayuda bilateral, para que incluyan, en los programas de alivio y erradicación de la pobreza extrema, las necesidades propias de las poblaciones desplazadas;
- Que se agradezca el mensaje enviado al Coloquio por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y que se le transmita el contenido de la presente Declaración.

Finalmente, los participantes en el Coloquio expresan su profundo agradecimiento al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y al Instituto Interamericano de Derechos Humanos y, además, al Gobierno de Costa Rica por la iniciativa y realización de este importante evento. De manera especial, los participantes expresan su agradecimiento por el interés personal demostrado por el Señor Presidente de Costa Rica, Ingeniero José María Figueres Olsen, y se permitieron solicitarle que, si lo tuviera a bien, diera a conocer la realización del presente Coloquio en la Cumbre de las Américas, a celebrarse en Miami entre el 9 y el 11 de diciembre de 1994.

*San José, 7 de diciembre de 1994*

**8.- Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI), en su 53° período de sesiones (A/56/10) y anexado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001**

**Primera parte**

**EL HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO DEL ESTADO**

**Capítulo I.- PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1.- Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos.

Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.

Artículo 2.- Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado

Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Artículo 3.- Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito

La calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno.

**Capítulo II.- ATRIBUCIÓN DE UN COMPORTAMIENTO AL ESTADO**

Artículo 4.- Comportamiento de los órganos del Estado

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.

Artículo 5.- Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público.

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado según el artículo 4 pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad.

Artículo 6.- Comportamiento de un órgano puesto a disposición de un Estado por otro Estado.

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano puesto a su disposición por otro Estado, siempre que ese órgano actúe en el ejercicio de atribuciones del poder público del Estado a cuya disposición se encuentra.

Artículo 7.- Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones  
El comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado según el derecho internacional si tal órgano, persona o entidad actúa en esa condición, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones.

Artículo 8.- Comportamiento bajo la dirección o control del Estado.

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento.

Artículo 9.- Comportamiento en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales.

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas ejerce de hecho atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieren el ejercicio de esas atribuciones.

Artículo 10.- Comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado.

2. El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado preexistente o en un territorio sujeto a su administración se considerará hecho del nuevo Estado según el derecho internacional.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado de todo comportamiento, cualquiera que sea su relación con el del movimiento de que se trate, que deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 4 a 9.

Artículo 11.- Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio

El comportamiento que no sea atribuible al Estado en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio.

### **Capítulo III.- VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL**

Artículo 12.- Existencia de violación de una obligación internacional

Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.

Artículo 13.- Obligación internacional en vigencia respecto del Estado

Un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.

Artículo 14.- Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional.

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos perduren.

2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

3. La violación de una obligación internacional en virtud de la cual el Estado debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando se produce el acontecimiento y se extiende durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación.

Artículo 15.- Violación consistente en un hecho compuesto.

1. La violación por el Estado de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, tiene lugar cuando

se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.

2. En tal caso, la violación se extiende durante todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolonga mientras esas acciones u omisiones se repiten y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

#### **Capítulo IV.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN RELACIÓN CON EL HECHO DE OTRO ESTADO**

Artículo 16.- Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito.

El Estado que presta ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que presta la ayuda o asistencia.

Artículo 17.- Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito.

El Estado que dirige y controla a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) Lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que dirige y controla.

Artículo 18.- Coacción sobre otro Estado.

El Estado que coacciona a otro para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) El hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito del Estado coaccionado; y
- b) El Estado coaccionante actúa conociendo las circunstancias del hecho.

Artículo 19.- Efecto del presente capítulo.

El presente capítulo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad internacional, en virtud de otras disposiciones de estos artículos, del Estado que cometa el hecho en cuestión o de cualquier otro Estado.

## **Capítulo V.- CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA ILICITUD**

### **Artículo 20.- Consentimiento.**

El consentimiento válido de un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el primer Estado en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento.

### **Artículo 21.- Legítima defensa.**

La ilicitud del hecho de un Estado queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

### **Artículo 22.- Contramedidas en razón de un hecho internacionalmente ilícito**

La ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional suya para con otro Estado queda excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una contramedida tomada contra ese otro Estado de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de la tercera parte.

### **Artículo 23.- Fuerza mayor.**

1. La ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado queda excluida si ese hecho se debe a una fuerza mayor, es decir, a una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto, ajenos al control del Estado, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación.
2. El párrafo 1 no es aplicable si:
  - a) La situación de fuerza mayor se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento del Estado que la invoca; o
  - b) El Estado ha asumido el riesgo de que se produzca esa situación.

### **Artículo 24.- Peligro extremo.**

1. La ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado queda excluida si el autor de ese hecho no tiene razonablemente otro modo, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.
2. El párrafo 1 no es aplicable si:
  - a) La situación de peligro extremo se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento del Estado que la invoca; o
  - b) Es probable que el hecho en cuestión cree un peligro comparable o mayor.



Artículo 25.- Estado de necesidad.

1. Ningún Estado puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado a menos que ese hecho:
  - a) Sea el único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente; y
  - b) No afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto.
  
2. En todo caso, ningún Estado puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si:
  - a) La obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad; o
  - b) El Estado ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.

Artículo 26.- Cumplimiento de normas imperativas

Ninguna disposición del presente capítulo excluirá la ilicitud de cualquier hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 27.- Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud.

La invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud en virtud del presente capítulo se entenderá sin perjuicio de:

- a) El cumplimiento de la obligación de que se trate, en el caso y en la medida en que la circunstancia que excluye la ilicitud haya dejado de existir;
- b) La cuestión de la indemnización de cualquier pérdida efectiva causada por el hecho en cuestión.

## **Segunda parte**

# **CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO**

## **Capítulo I.- PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 28.- Consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito.

La responsabilidad internacional del Estado que, de conformidad con las disposiciones de la primera parte, nace de un hecho internacionalmente ilícito produce las consecuencias jurídicas que se enuncian en la presente parte.

Artículo 29.- Continuidad del deber de cumplir la obligación

Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada.

Artículo 30.- Cesación y no repetición.

El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

- a) A ponerle fin si ese hecho continúa;
- b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.

Artículo 31.- Reparación.

1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.
2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.

Artículo 32.- Irrelevancia del derecho interno.

El Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte.

Artículo 33.- Alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la presente parte.

1. Las obligaciones del Estado responsable enunciadas en la presente parte pueden existir con relación a otro Estado, a varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto, según sean, en particular, la naturaleza y el contenido de la obligación internacional violada y las circunstancias de la violación.
2. La presente parte se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional del Estado pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado.

## **Capítulo II.- REPARACIÓN DEL PERJUICIO**

Artículo 34.- Formas de reparación.

La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

#### Artículo 35.- Restitución.

El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:

- a) No sea materialmente imposible;
- b) No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

#### Artículo 36.- Indemnización.

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.
2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.

#### Artículo 37.- Satisfacción.

1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.
2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.
3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable.

#### Artículo 38.- Intereses.

1. Se debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del presente capítulo, en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado.
2. Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago.

#### Artículo 39.- Contribución al perjuicio

Para determinar la reparación se tendrá en cuenta la contribución al perjuicio resultante de la acción o la omisión, intencional o negligente, del Estado

lesionado o de toda persona o entidad en relación con la cual se exija la reparación.

### **Capítulo III.- VIOLACIONES GRAVES DE OBLIGACIONES EMANADAS DE NORMAS IMPERATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL**

Artículo 40.- Aplicación de este capítulo.

1. El presente capítulo se aplicará a la responsabilidad internacional generada por una violación grave por el Estado de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general.
2. La violación de tal obligación es grave si implica el incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por el Estado responsable.

Artículo 41.- Consecuencias particulares de la violación grave de una obligación en virtud del presente capítulo.

1. Los Estados deben cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave en el sentido del artículo 40.
2. Ningún Estado reconocerá como lícita una situación creada por una violación grave en el sentido del artículo 40, ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación.
3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en esta parte y de toda otra consecuencia que una violación a la que se aplique el presente capítulo pueda generar según el derecho internacional.

### **Tercera parte**

## **MODOS DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO**

### **Capítulo I.- INVOCACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

Artículo 42.- Invocación de la responsabilidad por el Estado lesionado.

Un Estado tendrá derecho como Estado lesionado a invocar la responsabilidad de otro Estado si la obligación violada existe:

- a) Con relación a ese Estado individualmente; o
- b) Con relación a un grupo de Estados del que ese Estado forme parte, o con relación a la comunidad internacional en su conjunto, y la violación de la obligación:
  - i) afecta especialmente a ese Estado; o

ii) es de tal índole que modifica radicalmente la situación de todos los demás Estados con los que existe esa obligación con respecto al ulterior cumplimiento de ésta.

Artículo 43.- Notificación de la reclamación por el Estado lesionado.

1. El Estado lesionado que invoque la responsabilidad de otro Estado notificará su reclamación a este Estado.
2. El Estado lesionado podrá especificar, en particular:
  - a) El comportamiento que debería observar el Estado responsable para poner fin al hecho ilícito, si este hecho continúa;
  - b) La forma que debería adoptar la reparación de conformidad con las disposiciones de la segunda parte.

Artículo 44.- Admisibilidad de la reclamación.

La responsabilidad del Estado no podrá ser invocada:

- a) Si la reclamación no se presenta de conformidad con las normas aplicables en materia de nacionalidad de las reclamaciones;
- b) Si la reclamación está sujeta a la norma del agotamiento de los recursos internos y no se han agotado todas las vías de recurso internas disponibles y efectivas.

Artículo 45.- Renuncia al derecho a invocar la responsabilidad.

La responsabilidad del Estado no podrá ser invocada:

- a) Si el Estado lesionado ha renunciado válidamente a la reclamación; o
- b) Si, en razón del comportamiento del Estado lesionado, debe entenderse que éste ha dado válidamente aquiescencia a la extinción de la reclamación.

Artículo 46.- Pluralidad de Estados lesionados.

Cuando varios Estados sean lesionados por el mismo hecho internacionalmente ilícito, cada Estado lesionado podrá invocar separadamente la responsabilidad del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito.

Artículo 47.- Pluralidad de Estados responsables

1. Cuando varios Estados sean responsables del mismo hecho internacionalmente ilícito, podrá invocarse la responsabilidad de cada Estado en relación con ese hecho.
2. El párrafo 1:
  - a) No autoriza a un Estado lesionado a recibir una indemnización superior al daño que ese Estado haya sufrido;

- b) Se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho a recurrir contra los otros Estados responsables.

Artículo 48.- Invocación de la responsabilidad por un Estado distinto del Estado lesionado.

1. Todo Estado que no sea un Estado lesionado tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado de conformidad con el párrafo 2 si:

a) La obligación violada existe con relación a un grupo de Estados del que el Estado invocante forma parte y ha sido establecida para la protección de un interés colectivo del grupo; o

b) La obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto.

2. Todo Estado con derecho a invocar la responsabilidad según el párrafo 1 podrá reclamar al Estado responsable:

a) La cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30; y

b) El cumplimiento de la obligación de reparación, de conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada.

3. Los requisitos para la invocación de la responsabilidad por parte de un Estado lesionado previstos en los artículos 43, 44 y 45 serán de aplicación en el caso de invocación de la responsabilidad por parte del Estado con derecho a hacerlo en virtud del párrafo 1.

## **Capítulo II.- CONTRAMEDIDAS**

Artículo 49.- Objeto y límites de las contramedidas.

1. El Estado lesionado solamente podrá tomar contramedidas contra el Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito con el objeto de inducirlo a cumplir las obligaciones que le incumban en virtud de lo dispuesto en la segunda parte.

2. Las contramedidas se limitarán al incumplimiento temporario de obligaciones internacionales que el Estado que toma tales medidas tiene con el Estado responsable.

3. En lo posible, las contramedidas serán tomadas en forma que permitan la reanudación del cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 50.- Obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas

1. Las contramedidas no afectarán:

a) La obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, como está enunciada en la Carta de las Naciones Unidas;

- b) Las obligaciones establecidas para la protección de los derechos humanos fundamentales;
- c) Las obligaciones de carácter humanitario que prohíben las represalias;
- d) Otras obligaciones que emanan de normas imperativas del derecho internacional general.

2. El Estado que tome contramedidas no quedará exento del cumplimiento de las obligaciones que le incumban:

- a) En virtud de cualquier procedimiento de solución de controversias aplicable entre dicho Estado y el Estado responsable;
- b) De respetar la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos o consulares.

Artículo 51.- Proporcionalidad.

Las contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido, teniendo en cuenta la gravedad del hecho internacionalmente ilícito y los derechos en cuestión.

Artículo 52.- Condiciones del recurso a las contramedidas.

1. Antes de tomar contramedidas, el Estado lesionado:

- a) Requerirá al Estado responsable, de conformidad con el artículo 43, que cumpla las obligaciones que le incumben en virtud de la segunda parte; y
- b) Notificará al Estado responsable cualquier decisión de tomar contramedidas y ofrecerá negociar con ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1, el Estado lesionado podrá tomar las contramedidas urgentes que sean necesarias para preservar sus derechos.

3. Las contramedidas no podrán tomarse y, en caso de haberse tomado, deberán suspenderse sin retardo injustificado, si:

- a) El hecho internacionalmente ilícito ha cesado; y
- b) La controversia está sometida a una corte o un tribunal facultados para dictar decisiones vinculantes para las partes.

4. No se aplicará el párrafo 3 si el Estado responsable no aplica de buena fe los procedimientos de solución de controversias.

Artículo 53.- Terminación de las contramedidas.

Se pondrá fin a las contramedidas tan pronto como el Estado responsable haya cumplido sus obligaciones en relación con el hecho internacionalmente ilícito de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte.

Artículo 54.- Medidas tomadas por Estados distintos del Estado lesionado.

Este capítulo no prejuzga acerca del derecho de cualquier Estado, facultado por el párrafo 1 del artículo 48 para invocar la responsabilidad de otro Estado, a tomar medidas lícitas contra este Estado para asegurar la cesación de la violación y la reparación en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada.

#### **Cuarta parte**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 55.- *Lex specialis*.

Los presentes artículos no se aplicarán en el caso y en la medida en que las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito, el contenido de la responsabilidad internacional de un Estado o el modo de hacerla efectiva se rijan por normas especiales de derecho internacional.

Artículo 56.- Cuestiones de responsabilidad del Estado no reguladas en los presentes artículos.

Las normas de derecho internacional aplicables seguirán rigiendo las cuestiones relativas a la responsabilidad del Estado por un hecho internacionalmente ilícito en la medida en que esas cuestiones no estén reguladas en los presentes artículos.

Artículo 57.- Responsabilidad de una organización internacional.

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad, en virtud del derecho internacional, de una organización internacional o de un Estado por el comportamiento de una organización internacional.

Artículo 58.- Responsabilidad individual.

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de cualquier cuestión relativa a la responsabilidad individual, en virtud del derecho internacional, de cualquier persona que actúe en nombre de un Estado.

Artículo 59.- Carta de las Naciones Unidas.

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de la Carta de las Naciones Unidas.



## **9.- Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.**

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 428 (V), de 14 de diciembre de 1950

### **Capítulo I: Disposiciones generales**

1. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, actuando bajo la autoridad de la Asamblea General, asumirá la función de proporcionar protección internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el presente Estatuto, y de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los gobiernos interesados, a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales.

En el ejercicio de sus funciones, y especialmente si llegare a presentarse alguna dificultad respecto, por ejemplo, a cualquier controversia relativa al estatuto internacional de esas personas, el Alto Comisionado solicitará el dictamen de un comité consultivo en asuntos de refugiados si se creare tal comité.

2. La labor del Alto Comisionado tendrá carácter enteramente apolítico; será humanitaria y social y, por regla general, estará relacionada con grupos y categorías de refugiados.
3. El Alto Comisionado seguirá las instrucciones que le den la Asamblea General o el Consejo Económico y Social.
4. El Consejo Económico y Social podrá decidir, después de oír el parecer del Alto Comisionado en la materia, la creación de un comité consultivo en asuntos de refugiados, que estará compuesto de representantes de Estados Miembros y de Estados no miembros de las Naciones Unidas, escogidos por el Consejo atendiendo al interés que demuestren por la solución del problema de los refugiados y a su devoción a esta causa.
5. La Asamblea General examinará nuevamente, a más tardar en su octavo período ordinario de sesiones, las disposiciones relativas a la Oficina del Alto Comisionado, a fin de decidir si la Oficina debe seguir en funciones después del 31 de diciembre de 1953.

### **Capítulo II: Funciones del Alto Comisionado**

6. El Alto Comisionado tendrá competencia respecto a:

A. i) Cualquier persona que haya sido considerada como refugiado en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

ii) Cualquier persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera acogerse a la protección de ese país o que por carecer de nacionalidad y estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera regresar a él.

Las decisiones adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades en cuanto a la condición de refugiado de una persona, no impedirán que se conceda el estatuto de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el presente párrafo.

El Alto Comisionado dejará de tener competencia respecto a cualquier persona comprendida en la precedente sección A si esa persona:

- a) Se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;
- b) Ha recobrado, voluntariamente, la nacionalidad que había perdido;
- c) Ha adquirido una nueva nacionalidad y goza de la protección del Gobierno del país de su nueva nacionalidad;
- d) Se ha establecido de nuevo, voluntariamente, en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida;
- e) Por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, no puede seguir invocando, para continuar negándose a acogerse a la protección del gobierno del país de su nacionalidad, otros motivos que los de conveniencia personal; no podrán invocarse razones de carácter puramente económico; o
- f) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, puede regresar al país donde tenía su residencia habitual y no puede seguir invocando, para continuar negándose a regresar a ese país, motivos que no sean de mera conveniencia personal.

- B. Cualquier otra persona que se halle fuera del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, fuera del país en el cual tenía su residencia habitual, por tener o haber tenido temores fundados de ser víctima de persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, y no pueda o, debido a ese temor, no quiera acogerse a la protección del gobierno del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, no quiera regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.
7. Queda entendido que la competencia del Alto Comisionado definida en el precedente párrafo no comprenderá a una persona:
- a) Que tenga más de una nacionalidad, a menos que se den en ella las condiciones fijadas en el precedente párrafo 6 con respecto a cada uno de los países de los cuales sea nacional;
  - b) A la cual las autoridades competentes del país en que haya fijado su residencia reconozcan los derechos e impongan las obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;
  - c) Que continúe recibiendo protección o asistencia de otros órganos y organismos de las Naciones Unidas; o
  - d) Respecto a la cual existen motivos fundados para creer que ha cometido uno de los delitos comprendidos en las disposiciones de los tratados de extradición o uno de los delitos especificados en el artículo VI del Estatuto del Tribunal Militar Internacional aprobado en Londres o en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
8. El Alto Comisionado deberá asegurar la protección de los refugiados a quienes se extienda la competencia de la Oficina del Alto Comisionado, por los medios siguientes:
- a) Promoviendo la conclusión y ratificación de convenios internacionales para proteger a los refugiados, vigilando su aplicación y proponiendo modificaciones a los mismos;
  - b) Promoviendo, mediante acuerdos especiales con los gobiernos, la ejecución de todas las medidas destinadas a mejorar la situación de los refugiados y a reducir el número de los que requieran protección;
  - c) Asistiendo a los gobiernos y a los particulares en su esfuerzo para fomentar la repatriación voluntaria de los refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales;
  - d) Promoviendo la admisión de refugiados, sin excluir a los de categorías más desamparadas, en los territorios de los Estados;

- e) Tratando de obtener que se conceda a los refugiados permiso para trasladar sus haberes y especialmente los necesarios para su reasentamiento;
  - f) Obteniendo de los gobiernos información acerca del número y la situación de los refugiados que se encuentran en sus territorios, y de las leyes y reglamentos que les conciernen;
  - g) Manteniéndose en contacto permanente con los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales interesadas;
  - h) Estableciendo contacto, en la forma que juzgue más conveniente, con las organizaciones privadas que se ocupen de cuestiones de refugiados;
  - i) Facilitando la coordinación de los esfuerzos de las organizaciones privadas que se ocupen del bienestar social de los refugiados.
9. El Alto Comisionado emprenderá cualquier otra actividad adicional que pueda prescribir la Asamblea General, en particular la de repatriación y reasentamiento de refugiados, dentro de los límites de los recursos puestos a su disposición.
10. El Alto Comisionado administrará y repartirá entre los organismos particulares y, eventualmente, entre los organismos públicos que considere más aptos para administrar tal asistencia, los fondos, públicos o privados, que reciba con este fin.

El Alto Comisionado podrá rechazar toda oferta que no considere adecuada o que no pueda utilizarse. El Alto Comisionado no podrá recurrir a los gobiernos en demanda de fondos ni hacer un llamamiento general sin la aprobación previa de la Asamblea General.

El Alto Comisionado deberá hacer, en su informe anual, una exposición sobre su actividad en esta materia.

11. El Alto Comisionado podrá exponer su opinión ante la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y sus respectivos órganos subsidiarios.

El Alto Comisionado deberá presentar anualmente informe a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico Social; su informe será examinado como tema separado del programa de la Asamblea General.

12. El Alto Comisionado podrá recurrir a la ayuda de los diversos organismos especializados.

### **Capítulo III: Organización y hacienda**

13. El Alto Comisionado será elegido por la Asamblea General a propuesta del Secretario General. Los términos del mandato del Alto Comisionado serán

propuestos por el Secretario General y aprobados por la Asamblea General. El Alto Comisionado será elegido por un período de tres años, a partir del 1º de enero de 1951.

14. El Alto Comisionado nombrará, por un período igual, un Alto Comisionado Adjunto de nacionalidad distinta a la suya.
15. a) Dentro de los límites de los créditos presupuestarios consignados al efecto, el Alto Comisionado nombrará el personal de su Oficina, el cual será responsable ante él en el ejercicio de sus funciones;
  - b) Este personal será escogido entre las personas consagradas a la causa que la Oficina del Alto Comisionado ha de servir;
  - c) Sus condiciones de trabajo serán las previstas en el estatuto del personal aprobado por la Asamblea General, y en las disposiciones reglamentarias dictadas, en virtud de dicho estatuto, por el Secretario General;
  - d) Además, podrán adoptarse disposiciones para permitir el empleo de personal sin retribución.
16. El Alto Comisionado deberá consultar con los gobiernos de los países en que residan los refugiados, respecto a la necesidad de nombrar representantes en ellos. En todo país que reconozca esta necesidad, podrá nombrarse un representante aceptado por el gobierno de tal país. Con sujeción a las mismas condiciones, un mismo representante podrá ejercer la representación en varios países.
17. El Alto Comisionado y el Secretario General tomarán disposiciones adecuadas para mantener enlace y consultarse en los asuntos de interés común.
18. El Secretario General proporcionará al Alto Comisionado todas las facilidades necesarias dentro de los límites previstos en el presupuesto.
19. La Oficina del Alto Comisionado estará situada en Ginebra (Suiza).
20. La Oficina del Alto Comisionado será financiada con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas. A menos que la Asamblea General decida ulteriormente otra cosa, no se cargarán al presupuesto de las Naciones Unidas más gastos que los de orden administrativo derivados del funcionamiento de la Oficina del Alto Comisionado, y todos los demás gastos derivados de las actividades del Alto Comisionado serán sufragados mediante contribuciones voluntarias.
21. La gestión de la Oficina del Alto Comisionado estará sujeta al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y a las disposiciones reglamentarias que en materia de hacienda dicte el Secretario General en cumplimiento de dicho Reglamento.

22. Las cuentas relativas a los fondos puestos a disposición del Alto Comisionado estarán sujetas a comprobación por la Junta de Auditores de las Naciones Unidas, quedando entendido que la Junta podrá aceptar las cuentas comprobadas presentadas por los organismos a los cuales se hayan asignado fondos. Las disposiciones administrativas relativas a la custodia y la distribución de tales fondos serán tomadas de común acuerdo por el Alto Comisionado y el Secretario General, conforme al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Secretario General en aplicación de dicho Reglamento.

## **10.-Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina, del 16 de noviembre de 2004.**

### **Declaración**

Los gobiernos de los países de América Latina participantes,

*Reunidos* en la ciudad de México para celebrar el vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, que revitalizó la generosa tradición de asilo de América Latina,

*Reconociendo* la contribución de América Latina al desarrollo progresivo del derecho internacional de los refugiados iniciado en 1889 con el Tratado sobre Derecho Penal Internacional y continuado, entre otros instrumentos, a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984; el documento “Principios y Criterios Para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina” (CIREFCA-1989), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales de 1988, “Protocolo de San Salvador” y la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas de 1994; así como de la doctrina y jurisprudencia sobre la materia desarrollada, respectivamente, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

*Reiterando* su solemne compromiso con las personas que tienen el derecho a la protección internacional en América Latina,

*Enfatizando* que el humanismo y la solidaridad son principios fundamentales que deben seguir orientando las políticas de Estado sobre refugiados en América Latina,

*Reafirmando* el derecho fundamental de la persona de buscar y recibir asilo consagrado en el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y el artículo 22 (7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969,

*Reafirmando, asimismo,* la validez y vigencia de los principios y normas contenidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como la complementariedad del derecho internacional de los refugiados, del derecho internacional de los derechos

humanos y del derecho internacional humanitario, y por ende la importancia de la utilización bajo el principio *pro-homine* de las normas y principios de estas tres ramas del derecho internacional para fortalecer la protección de los refugiados y otras personas que tienen el derecho a la protección internacional,

*Reconociendo* el carácter de *jus cogens* del principio de la no-devolución (*non-refoulement*), incluyendo el no rechazo en frontera, piedra angular del derecho internacional de los refugiados, recogido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, y afirmado asimismo en el artículo 22 (8) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y el compromiso de los países de América Latina con el mantenimiento de fronteras abiertas para garantizar la protección y seguridad de quienes tienen el derecho a la protección internacional,

*Reafirmando*, la obligación de los Estados de respetar el principio de no discriminación y de adoptar medidas para prevenir, combatir y eliminar todas las formas de discriminación y xenofobia, garantizando el ejercicio de los derechos de todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, incluida la condición de refugiado y la de otras personas que necesitan protección,

*Pidiendo* a los medios de comunicación que promuevan los valores de solidaridad, respeto, tolerancia y multiculturalismo, subrayando la problemática humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado y sus derechos fundamentales,

*Reafirmando* los principios de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos y la necesidad de una protección integral de los refugiados, que garantice el debido ejercicio de sus derechos, en particular, los derechos civiles, económicos, sociales y culturales,

*Reconociendo* que la unidad de la familia es un derecho humano fundamental de los refugiados y *recomendando*, por tanto, la adopción de mecanismos que garanticen su respeto,

*Reconociendo* la actualidad de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 y su importancia para continuar inspirando las políticas públicas de protección y búsqueda de soluciones duraderas en las situaciones de refugiados que América Latina enfrenta en el presente,



*Reconociendo* la importancia de los principios recogidos por la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados para brindar protección y buscar soluciones duraderas, se constató la necesidad de avanzar en una consideración más profunda de sus recomendaciones,

*Recomendando* que en el marco de una progresiva armonización legislativa en materia de refugiados, dentro de los procesos en marcha de integración regional, se incorporen debidamente los principios y normas contenidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales relevantes,

*Reconociendo* los importantes avances que se han hecho en algunos países de la región Latinoamericana en el establecimiento de mecanismos eficientes para la determinación de la condición de refugiado, y *señalando* asimismo la importancia de continuar reforzando estos mecanismos,

*Animando* a aquellos países que aún no cuentan con legislación sobre refugiados para que la adopten a la brevedad y soliciten a este fin la asesoría técnica del ACNUR; así como a aquellos países que están en proceso de revisión de su legislación a efecto de que su normativa interna sea consistente con los estándares internacionales y regionales en materia de refugiados y derechos humanos, y se supere la brecha que pudiese existir entre la práctica estatal y la norma escrita,

*Reconociendo* la responsabilidad de los Estados de brindar protección internacional a los refugiados, así como la necesaria cooperación internacional técnica y financiera para encontrar soluciones duraderas, dentro de un marco de compromiso con la consolidación del Estado de Derecho en los países de América Latina, el respeto universal de los derechos humanos y los principios de solidaridad y responsabilidad compartida,

*Afirmando* que las políticas de seguridad y lucha contra el terrorismo deben enmarcarse dentro del respeto de los instrumentos nacionales e internacionales de protección de los refugiados y de los derechos humanos en general,

*Constatando* con preocupación que en algunas partes de América Latina persiste el desplazamiento interno de personas así como flujos de refugiados,

*Subrayando* que ante la gravedad de la problemática del desplazamiento forzado en la región es necesario atender sus causas y, a la vez, desarrollar

políticas y soluciones pragmáticas para brindar protección efectiva a quienes la requieren,

*Reiterando* la conclusión decimosexta de la Declaración de San José de 1994 sobre Refugiados y Personas Desplazadas en la que se afirmaba “que la problemática de los desplazados internos, no obstante ser fundamentalmente responsabilidad de los Estados de los que son nacionales, constituye también objeto de preocupación de la comunidad internacional por tratarse de un tema de derechos humanos que puede estar relacionado con la prevención de las causas que originan los flujos de los refugiados...”,

*Reconociendo* que la persecución puede guardar relación con el género y la edad de los refugiados; así como la necesidad de brindar protección y asistencia humanitaria atendiendo a las necesidades diferenciadas de hombres y mujeres, niños y niñas, adolescentes y adultos mayores, personas con discapacidad, minorías y grupos étnicos,

*Reconociendo* la existencia de flujos migratorios mixtos, dentro de los cuales hay personas que pueden calificar como refugiados que requieren un tratamiento específico con las debidas salvaguardas legales que garanticen su identificación y acceso a los procedimientos de determinación de la condición de refugiado; y por tanto *resaltando* la importancia de continuar prestando atención a la protección de los refugiados en los foros multilaterales regionales en materia de migración y, en particular, en la Conferencia Regional de Migración (Proceso Puebla) y la Conferencia Sudamericana de Migración,

*Destacando* el papel en materia de protección de los refugiados de las Procuradurías y Comisionados de Derechos Humanos y las Defensorías del Pueblo y de los Habitantes, entendidas en adelante como instituciones nacionales de promoción y protección de derechos humanos, como entidades estatales independientes que velan por el debido ejercicio de la administración pública y la promoción y protección de los derechos fundamentales de la persona,

*Destacando*, asimismo, el aporte decisivo brindado por las Organizaciones No Gubernamentales y otras instancias de la sociedad civil en la protección y asistencia de los refugiados y otras personas que requieren protección, incluyendo su labor de asesoría en el desarrollo de políticas de protección y soluciones duraderas,

*Reconociendo* la necesidad de continuar promoviendo el derecho internacional de los refugiados, el derecho internacional de los derechos

humanos y el derecho internacional humanitario, así como de difundir las buenas prácticas de protección y de soluciones duraderas en América Latina,

*Subrayando* la importancia de fortalecer la cooperación entre los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), para una protección más efectiva de los refugiados y otras personas necesitadas de protección, e instándoles para continuar estrechando esta colaboración, *Convencidos* que, a pesar de los significativos avances en la protección de los refugiados en América Latina, es necesario que los Estados intensifiquen sus esfuerzos para brindar protección, asistencia y encontrar soluciones adecuadas para los refugiados en la región, dentro de un espíritu de solidaridad y responsabilidad compartida con el apoyo de la cooperación internacional,

*Subrayando* que la repatriación voluntaria es la solución duradera por excelencia para los refugiados y que para su realización en seguridad y dignidad es fundamental que los gobiernos de los países de origen, con el apoyo de la cooperación internacional, tomen las medidas oportunas para garantizar la protección de sus nacionales repatriados,

*Reiterando* a los Estados, los organismos internacionales y a la sociedad civil la importancia de incorporar plenamente a las poblaciones desarraigadas en el diseño y puesta en práctica de los programas para su atención y protección, reconociendo y valorando su potencial humano,

*Haciendo un llamado* a la comunidad internacional, representada por las Naciones Unidas, el Sistema Interamericano y, particularmente, a los países donantes, para que continúen apoyando esta importante labor de protección de los refugiados que realizan los Estados de América Latina con la cooperación del ACNUR y la sociedad civil,

*Habiendo tomado nota* de las conclusiones adoptadas por consenso en las cuatro reuniones sub-regionales realizadas en Brasilia, Brasil; San José, Costa Rica; Cartagena de Indias y Bogotá, Colombia, y *deseando* poner en práctica las valiosas recomendaciones del proceso preparatorio, cuya ejecución contribuirá al cumplimiento en América Latina de la Agenda Para la Protección adoptada por el Comité Ejecutivo del ACNUR en el 2002,

RESUELVEN,

*Aprobar* la presente Declaración y el Plan de Acción adjunto como “Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina”.

*Solicitar* al ACNUR y a la comunidad internacional su apoyo en la ejecución del Plan de Acción, incluyendo los programas relativos a soluciones duraderas.

*Celebrar y apoyar* la propuesta de Brasil para el establecimiento de un programa regional de reasentamiento en América Latina.

*Exhortar* al ACNUR para que en el ejercicio de su responsabilidad de supervisión solicite informes periódicos a los Estados respecto de la situación de los refugiados en los países de América Latina y, a aquellos Estados parte, respecto de la aplicación de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967.

*Solicitar* al ACNUR apoyar con mayor intensidad a los países de América Latina en los procesos de integración local de los refugiados.

*Tomar en cuenta debidamente* la presente Declaración y el Plan de Acción adjunto para encarar la solución de la situación de los refugiados en América Latina.

*Solicitar* a los organizadores y patrocinadores de este evento que se publique un volumen que contenga los documentos de trabajo, los informes de las reuniones preparatorias y la Declaración y el Plan de Acción de México, solicitando al Gobierno de México, al ACNUR y a los organismos competentes de la OEA que adopten las medidas necesarias para lograr una amplia difusión.

*Solicitar* al ACNUR transmitir oficialmente el contenido de la Declaración y Plan de Acción de México a los Jefes de Estado de los países participantes para su amplia difusión.

*Solicitar* al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada que, si lo tuviera a bien, diera a conocer la realización del presente evento en la XIV Cumbre Iberoamericana, que tendrá lugar el 18 y 19 de noviembre del año en curso en San José de Costa Rica.

Finalmente, los participantes expresaron su profundo agradecimiento al Gobierno y al pueblo de México como país anfitrión del evento conmemorativo los días 15 y 16 de noviembre de 2004 en la Ciudad de México; a los gobiernos de Costa Rica, Brasil y Colombia por haber coauspiciado las reuniones preparatorias, al ACNUR y al Consejo Noruego para Refugiados como organizadores, y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Instituto Interamericano de Derechos Humanos como patrocinadores; así como a las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones nacionales de promoción y protección de derechos humanos, y a los expertos que con sus consejos y oportunas recomendaciones han prestado una contribución fundamental en este proceso.

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2004.